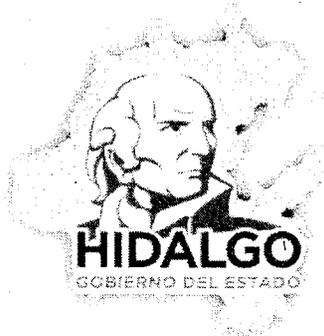


Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



**TOMO CXLIV Alcance al Periódico Oficial de fecha 19 de Diciembre de 2011 Núm. 51**

**LIC. MARIO SOUVERVILLE GONZALEZ**  
Coordinador General Jurídico

**LIC. JOSE VARGAS CABRERA**  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO:

Elección de los Integrantes de la Directiva, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que presidirá los trabajos durante el mes de diciembre del año en curso.

**Pág. 3**

Decreto Núm. 68.- Por el cual se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo para contratar financiamiento hasta por un monto de \$1,471,852,537.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y por un plazo que no excederá de 15 años, que se destinará a inversión pública productiva para refinanciar o reestructurar deuda pública directa del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; para que dicho financiamiento se contrate mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los Mercados Financieros Mexicanos, o mediante la celebración de créditos con Entidades Financieras Mexicanas; para constituirse como obligado solidario o garante de los financiamientos que los Municipios que se indican en el presente instrumento contraten en términos del presente Decreto hasta por un monto de \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), destinados a inversión pública productiva; para que en todos los casos afecte, comprometa, o ceda irrevocablemente el derecho al cobro y los ingresos derivados de un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en general, para utilizar cualquier instrumento legal para garantizar y efectuar el pago oportuno de las obligaciones contraídas; para que en todos los casos constituya los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Pago, Inversión o Garantía que sean necesarios, o se adhiera a Fideicomisos previamente constituidos con carácter de fideicomitente o fideicomisario, así

como para constituir cualquier otro mecanismo bajo cualquier modalidad o forma para esos efectos; para que en todos los casos suscriba, negocie o celebre los actos jurídicos, títulos de crédito y demás documentos necesarios o pertinentes para la obtención, manejo y gestión de los financiamientos a su cargo; para que en todos los casos celebre de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir el riesgo económico-financiero derivados de los financiamientos que obtengan; para que en todos los casos celebre los convenios que sean necesarios o pertinentes, con Municipios en relación a las afectaciones irrevocables objeto del presente instrumento; y para que en todos los casos agreguen al monto de los financiamientos, las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados a dichos financiamientos incluyendo los pagos de los honorarios de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones, de las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, de los registros y certificaciones necesarias, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones, modificando tasas de interés, formas de pago, plazos y demás términos y condiciones, así como para realizar dichos pagos.

Asimismo, por el que se autoriza a los Municipios que se indican en el presente instrumento para contratar financiamientos por un monto, que en su conjunto, no excederá de \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por un plazo que no excederá del 4 de septiembre de 2016, que se destinará a operaciones de inversión pública productiva para instalar o reemplazar luminarias de alumbrado público que permitan ahorros en el consumo de energía; para que dichos financiamientos se contraten con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo; o de manera directa mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los Mercados Financieros Mexicanos;

o de manera directa mediante la celebración de créditos con Entidades Financieras Mexicanas; para afectar, comprometer, o ceder irrevocablemente el derecho al cobro y los ingresos derivados de un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones Federales que corresponda a los Municipios que se señalan en el presente Decreto, y en general, para utilizar cualquier instrumento legal para garantizar y efectuar el pago oportuno de las obligaciones contraídas; para constituir los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Pago, Inversión o Garantía que sean necesarios, o adherirse a Fideicomisos previamente constituidos con carácter de fideicomitente o fideicomisario, así como para constituir cualquier otro mecanismo bajo cualquier modalidad o forma para esos efectos; para suscribir, negociar o celebrar los actos jurídicos, títulos de crédito y demás documentos necesarios o pertinentes para la obtención, manejo y gestión de los financiamientos a su cargo; para celebrar de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, Operaciones Financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir el riesgo económico-financiero derivados de los financiamientos que obtengan; para celebrar convenios con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación a las afectaciones irrevocables objeto del presente instrumento; y para sumar al monto de los financiamientos las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados a dichos financiamientos incluyendo los pagos de los honorarios de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones, de las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, de los registros y certificaciones necesarias, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones, modificando tasas de interés, formas de pago, plazos y demás términos y condiciones, así como para realizar dichos pagos.

Y por el que se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para contratar financiamiento por un monto similar al de los financiamientos que los Municipios señalados en el presente Decreto contraten con el propio Instituto por un monto en su conjunto, de hasta \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a un plazo que no excederá del 4 de septiembre de 2016, que se destinará a inversión pública productiva consistente en la instalación o reemplazo de luminarias de alumbrado público en los Municipios señalados en el presente Decreto; para que en todos los casos, los financiamientos se contraten mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los Mercados Financieros Mexicanos, o mediante la celebración de créditos con Entidades Financieras Mexicanas; para que en todos los casos afecte, comprometa, o ceda irrevocablemente el derecho al cobro y los ingresos derivados de un porcentaje suficiente y necesario de sus ingresos propios y en general, para utilizar cualquier instrumento legal para garantizar y efectuar el pago oportuno de las obligaciones contraídas; para que en todos los casos constituya los fideicomisos irrevocables de Administración y Pago, Inversión o Garantía que sean pertinentes, o se adhiera a Fideicomisos previamente constituidos con carácter de fideicomitente o fideicomisario, así como para constituir cualquier otro mecanismo bajo cualquier modalidad o forma para esos efectos; para

que en todos los casos suscriba, negocie o celebre los actos jurídicos, títulos de crédito y demás documentos necesarios o pertinentes para la obtención, manejo y gestión de los financiamientos a su cargo; para que en todos los casos celebre de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, Operaciones Financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir el riesgo económico-financiero derivados de los financiamientos que obtengan; para que en todos los casos celebre los convenios que sea necesarios o pertinentes, con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y con los Municipios señalados en el presente Decreto en relación a las afectaciones irrevocables objeto del presente instrumento; y para que en todos los casos agreguen al monto de los financiamientos, las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados a dichos financiamientos incluyendo los pagos de los honorarios de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones, de las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, de los registros y certificaciones necesarias, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones, modificando tasas de interés, formas de pago, plazos y demás términos y condiciones, así como para realizar dichos pagos.

#### **Págs. 4 - 23**

Decreto Núm. 69.- Por el que se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento a través de un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para inversión pública productiva destinada para cubrir las aportaciones a cargo del Estado, para solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura Estatal, acordadas con el Ejecutivo Federal en virtud de daños ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en 2011, en términos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del Artículo Décimo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, así como para afectar irrevocablemente el derecho y los ingresos derivados de afectar un porcentaje de las Participaciones Federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sin perjuicio de afectaciones anteriores y en general a utilizar cualquier instrumento para garantizar y realizar el pago oportuno de las obligaciones contraídas, hasta por un monto de \$1,057,036,632.00 (UN MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

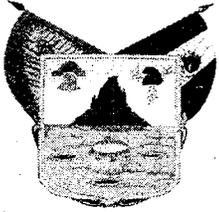
#### **Págs. 24 - 28**

Decreto Núm. 71.- Que contiene la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo.

#### **Págs. 29 - 87**

Decreto Núm. 104.- Que autoriza en todas y cada una de las partes el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

#### **Págs. 88 - 115**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., 29 de Noviembre de 2011.

Of. N° SSL-0557/2011.

**C. LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE HIDALGO.**  
**P R E S E N T E .**

De conformidad con lo que establece el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones del C. Dip. Arturo Aparicio Barrios, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, me permito informar a Usted que en la Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, se eligió a los integrantes de la Directiva, que presidirá los trabajos durante el mes de **diciembre** del año en curso, resultando electos:

<b>PRESIDENTE:</b>	<b>DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.</b>
<b>VICE-PRESIDENTE:</b>	<b>DIP. SANDRA MARÍA ORDAZ OLIVER.</b>
<b>SRIO. PROPIETARIO:</b>	<b>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS.</b>
<b>SRIO. PROPIETARIO:</b>	<b>DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA BASURTO.</b>
<b>SRIO. SUPLENTE:</b>	<b>DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.</b>
<b>SRIO. SUPLENTE:</b>	<b>DIP. JOSÉ RAMÓN BERGANZA ECORZA.</b>

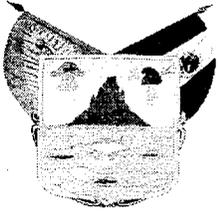
Asimismo y a efecto de dar cumplimiento a lo que prevé el Párrafo Segundo del Artículo invocado, pido a Usted, dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado, la Elección referida.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIC. LAMAN CARRANZA RAMÍREZ.**

LCR/cdv'.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA DE  
SERVICIOS LEGISLATIVOS



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 68**

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR UN MONTO DE \$1,471,852,537.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 15 AÑOS, QUE SE DESTINARA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA REFINANCIAR O REESTRUCTURAR DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; PARA QUE DICHO FINANCIAMIENTO SE CONTRATE MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS, O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA CONSTITUIRSE COMO OBLIGADO SOLIDARIO O GARANTE DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE LOS MUNICIPIOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO CONTRATEN EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO HASTA POR UN MONTO DE \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AFECTE, COMPROMETA, O CEDA IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CONSTITUYA LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN O GARANTÍA QUE SEAN NECESARIOS, O SE ADHIERA A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS SUSCRIBA, NEGOCIE O CELEBRE LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS O PERTINENTES, CON MUNICIPIOS EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AGREGUEN AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO

QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHOS PAGOS.

ASIMISMO, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTOS POR UN MONTO, QUE EN SU CONJUNTO, NO EXCEDERÁ DE \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE SE DESTINARA A OPERACIONES DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA INSTALAR O REEMPLAZAR LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE PERMITAN AHORROS EN EL CONSUMO DE ENERGÍA; PARA QUE DICHOS FINANCIAMIENTOS SE CONTRATEN CON EL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO; O DE MANERA DIRECTA MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS; O DE MANERA DIRECTA MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA AFECTAR, COMPROMETER, O CEDER IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE DECRETO, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA CONSTITUIR LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN C GARANTÍA QUE SEAN NECESARIOS, O ADHERIRSE A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA SUSCRIBIR, NEGOCIAR O CELEBRAR LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA CELEBRAR DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA SUMAR AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHOS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHOS PAGOS.

Y POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO POR UN MONTO SIMILAR AL DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO CONTRATEN CON EL PROPIO INSTITUTO POR UN MONTO EN SU CONJUNTO, DE HASTA \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), A UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE SE DESTINARA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN O REEMPLAZO DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS, LOS FINANCIAMIENTOS SE CONTRATEN MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS, O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AFECTE, COMPROMETA, O CEDA IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE SUS INGRESOS PROPIOS, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS

CONSTITUYA LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN O GARANTÍA QUE SEAN PERTINENTES, O SE ADHIERA A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS SUSCRIBA, NEGOCIE O CELEBRE LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS O PERTINENTES, CON EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y CON LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AGREGUEN AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHS PAGOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 8 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa** precisada en el proemio del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, con el número **102/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 47, fracción I y 71 fracciones XXIV, XXXVI, y XLVII de la Constitución Política del Estado de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, son facultades y obligaciones del titular del Ejecutivo Estatal: El iniciar decretos; contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado; conducir y promover el desarrollo integral del Estado de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, por lo que la **Iniciativa** que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que mediante oficio número SFA/1210/2011 de fecha 29 de septiembre de 2011, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, solicitó al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo participar en las operaciones que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, realizará durante el segundo semestre del 2011 y primer semestre del 2012, para acceder a operaciones de refinanciamiento con ese Instituto, en razón de que en fecha 22 de julio de 2009, mediante decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado Libre y Soberano de

Hidalgo autorizó contratación de un financiamiento para la adquisición de un terreno donde se desarrollará una refinería de la entidad paraestatal Petróleos Mexicanos, el cual se contrató en los mejores términos y condiciones del mercado en su momento con Banco Nacional de México (BANAMEX), por un monto de \$1,500,000,000.00 (Mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), con fecha 11 de agosto de 2009, el cual se destinó a inversión pública productiva y quedó debidamente inscrito en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo y cuyo saldo al 31 de diciembre de 2011, será de \$1,471,852,537.00 (Mil cuatrocientos setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Que mediante oficio número IPFEH-86-2011 de fecha 13 de octubre de 2011, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, a través de su Director General, comunicó a la Secretaría de Finanzas y Administración, que el Instituto no está en condiciones para tramitar el refinanciamiento solicitado en los plazos requeridos por el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**QUINTO.-** Que en atención a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración procedió en términos de ley, a solicitar propuestas de la banca de desarrollo y comercial, obteniendo resultados positivos derivados de que las condiciones de los mercados financieros han mejorado y que se puede acceder a un refinanciamiento en mejores términos y condiciones, por lo que el Ejecutivo Estatal solicita autorización a esta soberanía para contraer el financiamiento en comento destinado para inversión pública productiva consistente en el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública directa.

**SEXTO.-** Que debido a los mecanismos de financiamiento público disponibles en los mercados financieros mexicanos, el Ejecutivo Estatal solicita autorización a este Congreso para que en los casos de los financiamientos señalados, afecte, comprometa, o ceda irrevocablemente el derecho al cobro y los ingresos derivados de un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en general, para utilizar cualquier instrumento legal para garantizar y efectuar el pago oportuno de las obligaciones contraídas; para que constituya o se adhiera a los fideicomisos irrevocables de administración y pago, inversión o garantía que sean necesarios; para que suscriba, negocie o celebre los actos jurídicos, títulos de crédito y demás documentos necesarios o pertinentes para la obtención, manejo y gestión de los financiamientos a su cargo; para que celebre de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir el riesgo económico-financiero derivados de los financiamientos que obtengan; para que celebre los convenios que sean pertinentes con Municipios en relación a las afectaciones irrevocables objeto de la Iniciativa en estudio; y para que agreguen al monto de los financiamientos, las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados a dichos financiamientos incluyendo los pagos de los honorarios de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones, de las penalizaciones que resultaran en su caso por pago anticipado, de los registros y certificaciones necesarias, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones, modificando tasas de interés, formas de pago, plazos y demás términos y condiciones, así como para realizar dichos pagos.

**SÉPTIMO.-** Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 15, fracción IV y 33 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo y los Artículos 56, fracción I inciso t, y 130 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, son facultades de los Ayuntamientos del Estado, entre otras, contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**OCTAVO.-** Que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo tiene como objeto coadyuvar con las entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo a: Colaborar con las Entidades para lograr una planeación financiera integral; constituirse como emisor o deudor para acceder a financiamiento de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones posibles en los mercados financieros; constituirse como acreedor de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo; atraer capitales e inversiones públicas y privadas al Estado mediante el diseño y aplicación de mecanismos conducentes; y diseñar e instrumentar mecanismos de financiamiento para fomentar la educación superior del Estado de Hidalgo en la modernización, administración y operación financiera del mismo.

**NOVENO.-** Que asimismo, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, tiene en los términos del Artículo 3 de la Ley que lo crea, entre otras, las siguientes atribuciones: Presentar y gestionar las solicitudes de autorización de endeudamiento; contratar los empréstitos que le hayan sido autorizados por el Congreso del Estado; negociar, aprobar, celebrar, emitir y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención en los mercados financieros de los financiamientos y el otorgamiento de crédito a las entidades a las que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo; emitir o suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, valores y colocarlos a través de intermediarios financieros; celebrar los actos jurídicos necesarios para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las citadas entidades; recibir los flujos de efectivo derivados de las afectaciones que las entidades públicas realicen a sus ingresos para establecer como fuente o garantía de pago, o ambas, entre otros, participaciones federales; celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren las entidades con el Instituto y a su vez los celebrados por el Instituto en los mercados financieros; recibir, previa instrucción irrevocable, de las citadas entidades pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones federales, en su caso, que les correspondan, así como a sus ingresos propios; solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento y para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; y realizar oportunamente los pagos de capital, intereses y accesorios de la deuda del Instituto.

**DÉCIMO.-** Que los Ayuntamientos respectivos de los Municipios que se indican en la Iniciativa en estudio, acordaron autorizar a los Municipios correspondientes para acceder a financiamiento hasta por un monto total, en su conjunto de \$67,118,061.00 (Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para inversión pública productiva consistente en la instalación y reemplazo de luminarias de alumbrado público; para comprometer de manera irrevocable los derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones Federales que correspondan a los Municipios que se indican en la Iniciativa en estudio; solicitar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se constituya como obligado solidario o garante de los financiamientos de los Municipios que se señalan en el presente documento y que los mismos sean contratados con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, así como para llevar a cabo los actos que se contemplan en el presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en sesión extraordinaria del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, realizada el 14 de octubre de 2011, mediante Acuerdo **SE/01/03/2011**, se admitió y aprobó la solicitud de inscripción presentada por los Municipios que se indican en la Iniciativa en estudio, para acceder a financiamiento por parte del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, mediante las operaciones de financiamiento que éste lleve a cabo en los términos de la Convocatoria No. **IPFEH-01/2011**, señalada anteriormente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante Acuerdo **SE/02/03/2011**, se aprobó que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, previa autorización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se constituya como acreedor de los Municipios que se señalan en la Iniciativa en estudio.

Asimismo y por Acuerdo **SE/03/03/2011**, se aprobó que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo previa autorización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, otorgue los instrumentos jurídicos necesarios por medio de su Director General para que los Municipios que se indican en la Iniciativa en estudio, accedan al financiamiento solicitado con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que por Acuerdo **SE/04/03/2011**, se aprobó que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo previa autorización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, acceda a financiamiento en los mercados financieros mexicanos por un monto de hasta \$67,118,061.00 (Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), para inversión pública productiva consistente en la instalación y reemplazo de luminarias de alumbrado público de los Municipios señalados, así como para el pago de los costos asociados en los términos y condiciones de la propia solicitud presentada al propio Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que conforme al Acuerdo **SE/05/03/2011**, se aprobaron los procedimientos y aspectos referentes a las operaciones de financiamiento que, previa autorización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, llevará a cabo el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, así como su ejercicio por parte del mismo.

De igual forma, conforme al Acuerdo **SE/05/03/2011** y con fundamento en los Artículos 35 y 70, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, el Instituto para el Financiamiento para el Estado de Hidalgo, fue autorizado por su Junta de Gobierno, para contratar financiamiento en el mercado financiero mexicano para fines de inversión pública productiva para los Municipios señalados en la Iniciativa en estudio.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que conforme al Acuerdo **SE/05/03/2011** y con fundamento en los Artículos 2, 11, 12, 14 Bis, 14 Ter fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX 22, y 36 bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, así como del Artículo 2 fracción III, de la Ley que crea el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo cuenta con la aprobación de su órgano de gobierno para llevar a cabo los procedimientos y aspectos referentes a las operaciones de financiamiento que, previa autorización del Congreso del Estado, llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Iniciativa en estudio; la aprobación de los procedimientos y aspectos referentes a las operaciones de financiamiento en los mercados financieros mexicanos podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- I.- Afectar, ceder y comprometer irrevocablemente, como fuente pago, garantía, o ambas, mediante los mecanismos a que se refiere el inciso siguiente, cualesquier derechos que le asistan en relación con los financiamientos que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo otorgue a los Municipios en los términos de la solicitud de contratación de crédito aprobada al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, incluyendo, sin limitar, los derechos de crédito del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo frente a los Municipios y los derechos a percibir cualquier ingreso que se afecte, como fuente de pago, garantía, o ambas. Dichas afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las entidades financieras mexicanas que hubieren otorgado financiamiento al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, en los términos establecidos en los documentos del financiamiento de que se trate. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.
- II.- Constituir uno o más fideicomisos irrevocables de administración, pago, inversión y/o garantía, o bien que se adhiera a fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario, y en general que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de los financiamientos que contrate en términos de la contratación de crédito aprobada. El patrimonio de los fideicomisos se integrará con los activos, derechos y recursos que se determine en los contratos respectivos, incluyendo, sin limitar, los derechos de crédito del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo frente a los Municipios a los que otorgue financiamiento, los derechos a percibir cualquier ingreso que hubieren sido afectados como fuente de pago, garantía, o ambas, de dichos financiamientos, las participaciones federales, presentes y futuras. Entre otros aspectos, los fideicomisos podrán establecer como beneficiarios y/ fideicomisarios a los acreedores del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, en razón de los financiamientos que le hubieren sido otorgados a este último. Los derechos de los beneficiarios y/o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán a su vez ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros. Dichos Fideicomisos no serán considerados por ningún motivo como fideicomisos que formen parte de la Administración Pública Estatal o Paraestatal o Administración Pública Municipal o Paramunicipal del Estado de Hidalgo.
- III.- Utilizar los recursos de los financiamientos que obtenga el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para otorgar financiamiento a los Municipios que se señalan en la Iniciativa en estudio, con objeto de que éstos lleven a cabo con esos recursos operaciones de inversión pública productiva a que se refiere el Artículo 33 de la

Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con lo establecido en dicha disposición y en el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 138, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y los Artículos 4 y 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo. En ese sentido, el otorgamiento de financiamiento por parte del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo a los Municipios que se establecen, constituye inversiones públicas productivas al amparo de los citados ordenamientos. Para estos efectos, se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para que se constituya como acreedor de los Municipios señalados, mediante la celebración de contratos de apertura de crédito y demás convenios, contratos, títulos de crédito y actos jurídicos que sean necesarios o convenientes, así como para recibir de manera irrevocable, como fuente de pago, de garantía o ambas, de las obligaciones financieras que contraigan los Municipios en mención, con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, las Participaciones Federales, presentes y futuras, entre otros activos, mediante los mecanismos que se establezcan.

- IV.- Inscribir los financiamientos que celebre como deudor al amparo de la contratación de crédito aprobada, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 15, fracciones XXIV, XXV y XXVI, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la firma de los contratos e instrumentos correspondientes. Dicha inscripción no implicará un doble registro presupuestal, contable o de deuda pública con las operaciones de financiamientos que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo celebre con los Municipios señalados.
- V.- Suscribir y celebrar los convenios, contratos, títulos de crédito, instrumentos y demás documentos contemplados, así como en las gestiones, negociaciones y acuerdos relativos, con la comparecencia y actuación de su Director General o bien de los servidores públicos legalmente facultados para dichos efectos.
- VI.- Celebrar, y/o adherirse a, los convenios que celebre el Estado Libre y Soberano de Hidalgo con los Municipios indicados en la Iniciativa en estudio, en los que se establezcan, entre otros aspectos, los términos y condiciones bajo los cuales se llevarán a cabo las afectaciones irrevocables, incluyendo, sin limitar, lo necesario para efectos de que la Tesorería de la Federación, en términos del fideicomiso de administración y pago establecido, entregue directamente al fiduciario respectivo los montos que resulten de ejercer las Participaciones Federales, presentes y futuras, que le correspondan a los Municipios que se señalan, mediante abono a la cuenta concentradora del fideicomiso o a la cuenta que se establezca en los documentos respectivos, sin que se requiera previamente la entrega de dichos montos y flujos al Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- VII.- Contratar los servicios de una o más instituciones fiduciarias para la celebración de los fideicomisos necesarios, así como a un auditor externo de las finanzas de los Municipios, las agencias calificadoras, los agentes colocadores y los demás asesores que se consideren necesarios o convenientes en relación con las operaciones de financiamiento referidas en la Iniciativa en estudio.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en virtud de que los Municipios señalados en la Iniciativa en estudio no cuentan las finanzas lo suficientemente robustas como para acceder a un financiamiento en los mejores términos y condiciones disponibles en los mercados, el Ejecutivo Estatal solicita autorización al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para, en su caso, constituirse como obligado solidario o garante de los financiamientos que los Municipios que se indican, contraten en términos de la Iniciativa en estudio hasta por un monto de \$67,118,061.00 (Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), a un plazo que no excederá del 4 de septiembre de 2016, y que se destinará a inversión pública productiva consistente en la instalación o reemplazo de luminarias de alumbrado público.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en razón de lo anterior, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, solicita autorización al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para contraer financiamiento por un monto equivalente al que los Municipios que se indican, contraten en su conjunto con el propio Instituto que es por la cantidad de \$67,118,061.00

(Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), para financiar a los Municipios que se indican, para inversión pública productiva consistente en la instalación y reemplazo de luminarias para alumbrado público, en un plazo máximo que no excederá del 4 de Septiembre de 2016.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que con fundamento en los Artículos 12, fracción X, 63, 71 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, autorizar al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que funja como obligado solidario se los financiamientos que contraigan los Municipios señalados y de los financiamientos que contraiga el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, y para comprometer de manera irrevocable los derechos o ingresos derivados de las Participaciones Federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para dichos efectos; por lo que solicita al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la autorización correspondiente.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que con fundamento en el Artículo 35 y 65 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, los Municipios que se indican, así como el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, cuentan con la autorización correspondiente de la Secretaría de Finanzas y Administración para contratar los respectivos financiamientos con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y éste para contratar financiamiento para los Municipios mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros Títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos o mediante la celebración de créditos con entidades financieras mexicanas.

**VIGÉSIMO.-** Que con fundamento en el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 8 fracción VIII y XXIII de la Ley que crea al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, por acuerdo del órgano de gobierno del Instituto antes señalado, su Director General se sirvió solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal el pedimento para presentar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que a través de la Iniciativa de Decreto, solicite la autorización a esta Soberanía para obtener financiamiento destinado para inversión pública productiva consistente en la instalación y reemplazo de luminarias de alumbrado público de los Municipios señalados.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR UN MONTO DE \$1,471,852,537.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 15 AÑOS, QUE SE DESTINARA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA REFINANCIAR O REESTRUCTURAR DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; PARA QUE DICHO FINANCIAMIENTO SE CONTRATE MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS, O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA CONSTITUIRSE COMO OBLIGADO SOLIDARIO O GARANTE DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE LOS MUNICIPIOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO CONTRATEN EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO HASTA POR UN MONTO DE \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AFECTE, COMPROMETA, O CEDA IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CONSTITUYA LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN O GARANTÍA QUE SEAN**

NECESARIOS, O SE ADHIERA A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS SUSCRIBA, NEGOCIE O CELEBRE LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS O PERTINENTES, CON MUNICIPIOS EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AGREGUEN AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHS PAGOS.

ASIMISMO, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTOS POR UN MONTO, QUE EN SU CONJUNTO, NO EXCEDERÁ DE \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE SE DESTINARA A OPERACIONES DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA INSTALAR O REEMPLAZAR LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE PERMITAN AHORROS EN EL CONSUMO DE ENERGÍA; PARA QUE DICHS FINANCIAMIENTOS SE CONTRATEN CON EL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO; O DE MANERA DIRECTA MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS; O DE MANERA DIRECTA MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA AFECTAR, COMPROMETER, O CEDER IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE DECRETO, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA CONSTITUIR LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN O GARANTÍA QUE SEAN NECESARIOS, O ADHERIRSE A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA SUSCRIBIR, NEGOCIAR O CELEBRAR LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA CELEBRAR DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA SUMAR AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS

**OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHOS PAGOS.**

**Y POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO POR UN MONTO SIMILAR AL DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO CONTRATEN CON EL PROPIO INSTITUTO POR UN MONTO EN SU CONJUNTO, DE HASTA \$67,118,061.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), A UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE SE DESTINARA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN O REEMPLAZO DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS, LOS FINANCIAMIENTOS SE CONTRATEN MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS, VALORES, CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS MEXICANOS, O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS MEXICANAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AFECTE, COMPROMETA, O CEDA IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO AL COBRO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE SUS INGRESOS PROPIOS, Y EN GENERAL, PARA UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR Y EFECTUAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CONSTITUYA LOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO, INVERSIÓN O GARANTÍA QUE SEAN PERTINENTES, O SE ADHIERA A FIDEICOMISOS PREVIAMENTE CONSTITUIDOS CON CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR CUALQUIER OTRO MECANISMO BAJO CUALQUIER MODALIDAD O FORMA PARA ESOS EFECTOS; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS SUSCRIBA, NEGOCIE O CELEBRE LOS ACTOS JURÍDICOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN, MANEJO Y GESTIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS A SU CARGO; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, OPERACIONES FINANCIERAS DE COBERTURA QUE TIENDAN A EVITAR O REDUCIR EL RIESGO ECONÓMICO-FINANCIERO DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN; PARA QUE EN TODOS LOS CASOS CELEBRE LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS O PERTINENTES, CON EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y CON LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DECRETO EN RELACIÓN A LAS AFECTACIONES IRREVOCABLES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; Y PARA QUE EN TODOS LOS CASOS AGREGUEN AL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS A DICHOS FINANCIAMIENTOS INCLUYENDO LOS PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES, DE LAS PENALIZACIONES QUE RESULTAREN EN SU CASO POR PAGO ANTICIPADO, DE LOS REGISTROS Y CERTIFICACIONES NECESARIAS, Y DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE DEBA REALIZARSE PARA CONCRETAR LAS REFERIDAS OPERACIONES, MODIFICANDO TASAS DE INTERÉS, FORMAS DE PAGO, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, ASÍ COMO PARA REALIZAR DICHOS PAGOS.**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS AUTORIZACIONES AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración para contratar financiamiento por un monto de hasta \$1,471,852,537.00 (Mil cuatrocientos setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos o mediante la celebración de créditos con entidades financieras mexicanas para destinarlo a inversión pública productiva en la forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública directa a cargo del propio Estado, señalada en el Artículo 2 del presente instrumento, mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que establece este Decreto.

Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el Artículo 36 Bis

fracción II y 68 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales aplicables a los ayuntamientos de los Municipios que se indican en el Artículo 10 del presente instrumento, para que se constituya como obligado solidario y/o garante de los financiamientos que los Municipios que se indican en el presente instrumento, contraten en términos del presente Decreto hasta por un monto de \$67,118,061.00 (Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), destinados a inversión pública productiva consistente en la instalación o reemplazo de luminarias de alumbrado público en los Municipios señalados en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 2.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en las operaciones de financiamiento, refinanciamiento o reestructuración a que se refieren los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto, se sumen los pagos de capital, intereses y comisiones de las operaciones financieras autorizadas por este instrumento, así como los pagos de los honorarios, cuotas y derechos de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones, de los registros y certificaciones necesarias, de las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones en las que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo funja como deudor o emisor en cualquier modalidad.

Los recursos que obtenga el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, provenientes de las operaciones financieras señaladas en el primer párrafo del Artículo 1° del presente Decreto y la celebración de los actos jurídicos establecidos en este instrumento, serán para inversión pública productiva consistente en el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública directa a cargo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo derivada del:

(I).- Crédito con el Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, celebrado con fecha 11 de agosto de 2009, por un monto de \$1,500,000,000.00 (Mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) y cuyo saldo al 31 de diciembre de 2011 será de \$1,471,852,537.00 (Mil cuatrocientos setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

El refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública directa descrita en el presente Artículo deberá realizarse mediante la liquidación y sustitución de los empréstitos inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo. La liquidación y sustitución de empréstitos a que se refiere este Artículo se realizará en forma inmediata, una vez celebrados y materializados los actos jurídicos y operaciones financieras que se autorizan por el presente Decreto.

**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que constituya uno o más fideicomisos irrevocables de administración, pago, inversión o garantía, o bien que se adhiera a fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitente o fideicomisario, y en general que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o pertinente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones derivadas de las operaciones financieras señaladas en los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto y de los gastos y costos asociados con las mismas.

El patrimonio de estos fideicomisos se integrará con los bienes, activos, derechos, ingresos y recursos que se determinen en los contratos respectivos, incluyendo sin limitar, el derecho a las Participaciones Federales o los ingresos derivados de las mismas que le correspondan al Estado Libre y Soberano de Hidalgo de tiempo en tiempo.

Estos fideicomisos, podrán establecer (I) como beneficiarios al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, a los Municipios indicados en el presente Decreto, a los acreedores de éstos y del propio Estado Libre y Soberano de Hidalgo en razón de los financiamientos que les hubieren sido otorgados derivados de las operaciones previstas en el presente Decreto, (II) los derechos de los beneficiarios conforme a los mismos, podrán a su vez, ser aportados a otros fideicomisos por los beneficiarios respectivos o cedidos a favor de terceros, (III) entre otros aspectos.

Adicionalmente, los fideicomisos podrán servir como vehículo de administración, fuente de pago o garantía de financiamientos que en el futuro contrate el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sus Municipios, o el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, atendiendo

a las reglas de participación, prelación y pago que al efecto se prevean en los contratos de los fideicomisos respectivos.

Los fideicomisos a que se refiere el presente Artículo no se considerarán parte integrante de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Hidalgo.

El término "Participaciones Federales" para efectos del presente Decreto significa un porcentaje de las participaciones, presentes o futuras, derivadas del Fondo General de Participaciones, incluyendo aquellas generadas por coordinación en materia de Derechos, previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, y en su caso en el ordenamiento que la sustituya.

**ARTÍCULO 4.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en la suscripción y celebración de los convenios, contratos, títulos de crédito, instrumentos y demás documentos contemplados bajo el presente Decreto, así como en las gestiones, negociaciones y acuerdos que lleve a cabo en relación con lo anterior, comparezca y actúe a través del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo o bien de los servidores públicos legalmente facultados.

Asimismo se autoriza a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo para certificar las firmas de los servidores públicos que suscriban cualesquier convenios, contratos, títulos de crédito y demás instrumentos jurídico administrativos al amparo del presente Decreto, de conformidad con el Artículo 24, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 5.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo a negociar, aprobar, celebrar, emitir y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales necesarios para contratar los financiamientos que le permitan financiar, refinanciar, reestructurar o garantizar la deuda pública señalada en los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto.

El Estado Libre y Soberano de Hidalgo podrá convenir con sus acreedores y en su caso con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y los acreedores de éste en relación con las operaciones financieras a que se refieren los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto, las obligaciones de dar, hacer o no hacer, incluyendo la presentación periódica de información que se considere pertinente en relación con los financiamientos, refinanciamientos o reestructuraciones otorgados al Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Los financiamientos a que se refiere los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, habrán de quedar denominados en moneda nacional, ser pagaderos en la República Mexicana, y los acreedores correspondientes deberán ser en todo momento personas de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 6.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo a celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, los actos jurídicos necesarios o pertinentes para el financiamiento, refinanciamiento, reestructuración, o garantía de la deuda pública señalada en los Artículos 1, 10 y 17, incluyendo los actos para modificar o cancelar instrucciones giradas con anterioridad por el propio Estado Libre y Soberano de Hidalgo o los Municipios señalados en el presente Decreto, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afectación de Participaciones Federales.

**ARTÍCULO 7.-** Se autoriza al Estado libre y Soberano de Hidalgo para que, de conformidad con el Artículo 9 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, afecte, ceda y comprometa irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas de las obligaciones de pago que asuma en términos del presente Decreto, mediante los mecanismos que se señalan en el presente Decreto, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos al cobro y los ingresos que le correspondan provenientes de las participaciones, presentes o futuras, derivadas del Fondo General de Participaciones, incluyendo los de la coordinación de Derechos, previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otro u otros fondos, impuestos, participaciones o derechos que lo sustituyan, complementen o modifiquen, incluyendo sin limitar la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo o por cualquier otra causa.

Dichas afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el

consentimiento expreso y por escrito de las entidades financieras mexicanas que hubieren otorgado financiamiento al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus Municipios o al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo al amparo del presente Decreto, de conformidad con los términos establecidos en los documentos de las operaciones financieras respectivas. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

**ARTÍCULO 8.-** Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en términos de los Artículos 1 y 17 del presente Decreto, para contratar financiamiento en los plazos máximos que no excederán de quince años, incluyendo los años de gracia en el pago de capital a partir de la fecha de suscripción de los contratos o títulos constitutivos de deuda y con las tasas que más convengan a las finanzas públicas Estatales, considerando las proyecciones financieras que se tengan sobre el comportamiento de los mercados financieros mexicanos, por parte de agencias especializadas en el ámbito financiero.

**ARTÍCULO 9.-** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá inscribir las operaciones financieras amparadas por el presente Decreto en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Estado Libre y Soberano de Hidalgo utilice como garantía o fuente de pago, las Participaciones Federales que le corresponda percibir. De igual manera, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, de conformidad al Artículo 13 fracciones XXIII y XXV de la Ley de Deuda Pública del Estado, la contratación de las operaciones financieras objeto de este Decreto.

Ambas inscripciones deberán efectuarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos correspondientes.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES A LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 10.-** Se autoriza a cada uno de los siguientes Municipios del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para contratar financiamientos con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo o mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos o mediante la celebración de créditos con entidades financieras mexicanas, hasta por los montos individuales que se indican, mediante la celebración de las operaciones financieras y los actos jurídicos que se establecen en el presente Decreto:

Municipio	Monto Financiamiento Máximo Autorizado
1 ATOTONILCO EL GRANDE	14,084,481.00
2 CALNALI	3,085,515.00
3 EL ARENAL	3,770,978.00
4 EL CARDONAL	7,045,210.00
5 HUEHUETLA	2,880,402.00
6 MOLANGO DE ESCAMILLA	3,438,347.00
7 PROGRESO DE OBREGÓN	4,790,407.00
8 SINGUILUCAN	4,313,546.00
9 TEPEAPULCO	11,955,995.00
10 TLAXCOAPAN	6,424,739.00
11 XOCHICOATLAN	1,610,517.00
12 YAHUALICA	3,717,925.00
<b>TOTAL</b>	<b>67,118,061.00</b>

El monto total de dichos financiamientos, en su conjunto, no excederá la cantidad de **\$67,118,061.00** (sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), estos financiamientos tendrán una fecha de vencimiento que no excederá del 4 de septiembre de 2016, deberán estar denominados en moneda nacional y ser pagaderos en la República Mexicana. A este monto se le agregará, para quedar comprendidas dentro del financiamiento, las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados al mismo, incluyendo sin limitar los honorarios, comisiones y gastos de cualesquier prestador de servicios, asesores, abogados, agencias calificadoras, de los registros y certificaciones necesarias, así como la constitución de reservas de intereses y de capital, las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, los registros y certificaciones necesarias, y cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las operaciones referidas.

El destino de los financiamientos descritos en el presente Artículo será para inversión pública productiva consistente en la instalación o cambio de luminarias que serán de una tecnología que permitirá generar ahorros en el consumo de energía y fomentar el cuidado del medio ambiente, en los Municipios señalados.

Para los efectos del presente Decreto, la referencia a "Municipios" significa todos y cada uno de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que se indican en este Artículo.

**ARTÍCULO 11.-** Se autoriza a los Municipios a que gestionen, negocien y acuerden los términos y condiciones correspondientes y firmen los convenios, contratos, títulos de crédito e instrumentos jurídico administrativos que sean pertinentes para la contratación y perfeccionamiento de los financiamientos y de los actos que se contemplan en el presente Decreto.

Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- a).- Celebrar y suscribir valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos, contratos de apertura de crédito, pagarés, así como documentos o instrumentos similares pertinentes para la obtención de los financiamientos;
- b).- Celebrar y suscribir operaciones financieras de cobertura, así como cualquier contrato de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, celebrados con el fin de fijar la tasa de interés u otros términos de los financiamientos relativos a los Municipios a que se refiere el presente Decreto, en el entendido de que los derechos de los Municipios al amparo de dichos contratos podrán ser afectados a los fideicomisos a que para este efecto se constituyan o a los ya existentes a que hace referencia el presente Decreto.
- c).- Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer pertinentes en relación con los financiamientos relativos a los Municipios, incluyendo la presentación de información periódica;
- d).- Modificar o cancelar instrucciones giradas con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos de los Municipios o bien otorgar nuevas instrucciones;
- e).- Contratar garantías u otros dispositivos de soporte crediticio, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, seguros de garantía financiera o garantías de aforo; y
- f).- Llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros pertinentes ante Autoridades Municipales, Estatales o Federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

En la suscripción y celebración de los convenios, contratos, títulos de crédito, instrumentos y demás documentos contemplados bajo el presente Decreto, así como en las gestiones, negociaciones y acuerdos relativos, los Municipios podrán comparecer y actuar a través de los servidores públicos legalmente facultados para dichos efectos.

**ARTÍCULO 12.-** Se autoriza a los Municipios, y al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, afecten, cedan y comprometan irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas, de los financiamientos que los Municipios contraten con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo o mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos o mediante la celebración de créditos con

entidades financieras mexicanas, mediante los mecanismos a que se señalan en este Decreto, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos al cobro y los ingresos que le correspondan a los Municipios, provenientes de las participaciones federales, presentes o futuras derivadas del Fondo General de Participaciones (incluyendo los de la coordinación de Derechos) previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquier otro u otros fondos, ingresos y contribuciones que lo sustituyan, complementen o modifiquen, incluyendo sin limitar los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo o en cualquier otra legislación.

Dichas afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los acreedores de los financiamientos relativos a los Municipios y que son amparados por el presente Decreto, incluyendo al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y a las personas físicas o morales que hubieren otorgado financiamiento a éste último, para a su vez otorgar financiamientos a los Municipios, de conformidad con los términos establecidos en los documentos de los financiamientos respectivos. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

Las afectaciones de derechos o ingresos única y exclusivamente se autorizan en relación con las operaciones financieras de los Municipios que se contraten bajo el amparo del presente Decreto por lo que, una vez cubierto el principal, intereses y demás accesorios financieros de los mismos y una vez obtenidos los consentimientos mencionados en el párrafo anterior, las afectaciones terminarán por lo que no podrán utilizarse como garantía o fuente de pago de ningún otro financiamiento, a menos que se obtengan las autorizaciones correspondientes de los ayuntamientos respectivos y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo sin contravenir lo dispuesto en los Artículos 1, 10 y 17 del presente Decreto.

Una vez que se efectúe el servicio de las operaciones financieras de los Municipios amparadas por el presente Decreto, cualesquiera remanentes de los ingresos afectados en el fideicomiso serán remitidos al Estado Libre y Soberano de Hidalgo para su posterior entrega a los Municipios señalados en el presente Decreto, en los porcentajes que corresponda conforme a la ley aplicable y bajo los términos y condiciones que se establezcan en los convenios a que hace referencia el presente Decreto.

**ARTÍCULO 13.-** Se autoriza a los Municipios para que constituyan uno o más fideicomisos irrevocables de administración, pago, inversión o garantía, o bien que se adhieran a fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitentes o fideicomisarios, y en general que utilicen y celebren cualquier instrumento o mecanismo pertinente, con objeto de garantizar o efectuar el pago de los financiamientos que contraten de conformidad con el presente Decreto.

El patrimonio de los fideicomisos se integrará con los activos, derechos y recursos que se determine en los contratos respectivos, incluyendo, sin limitar, las participaciones federales comprometidas. Entre otros aspectos, los fideicomisos podrán establecer como beneficiarios o fideicomisarios a los acreedores de los Municipios o del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo en razón de los financiamientos que le hubieren sido otorgados a este último al amparo del presente Decreto.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán a su vez ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros.

Dichos fideicomisos no serán considerados por ningún motivo como fideicomisos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Para evitar cualquier duda, se aclara que los fideicomisos a que se refiere el presente Decreto, podrán ser uno y el mismo fideicomiso.

**ARTÍCULO 14.-** Los recursos derivados de los financiamientos que celebren los Municipios con personas físicas o morales mexicanas o con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo serán utilizados por los Municipios para llevar a cabo operaciones de inversión pública

productiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 138, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Artículos 4 y 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 15.-** Se autoriza a los Municipios para celebrar convenios con otros Municipios, con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo o con personas físicas o morales en el país, o bien para adherirse a convenios celebrados entre otros Municipios del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo o el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, en los que se establezcan entre otros aspectos, los términos y condiciones bajo los cuales se llevarán a cabo las afectaciones irrevocables a que se refiere el presente Decreto, incluyendo sin limitar lo necesario para efectos de que la Tesorería de la Federación, en términos de los fideicomisos a que se refiere el presente Decreto, entreguen directamente a los fiduciarios respectivos los montos que resulten de ejercer las Participaciones Federales que le correspondan a los Municipios, mediante abono a la cuenta concentradora de los fideicomisos o a la cuenta que se establezca en los documentos respectivos, sin que se requiera previamente la entrega de dichos montos y flujos al Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**ARTÍCULO 16.-** Los Municipios deberán inscribir los financiamientos que celebren con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo o con personas físicas o morales en el país, las afectaciones irrevocables que se lleven a cabo en términos del presente Decreto y los demás actos jurídicos que se contemplan en el presente, según como sea aplicable y requerido bajo las disposiciones legales aplicables, en:

- a).- El Registro Municipal de Deuda Pública de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 15, fracción XXVII, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo;
- b).- El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el Artículo 15, fracciones XXIV, XXV y XXVI, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, y
- c).- En coordinación con el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, según se requiera, el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Artículo 49 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

Las mencionadas inscripciones se deberán llevar a cabo dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la firma de los contratos e instrumentos correspondientes.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO**

**ARTÍCULO 17.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para que, a través de su Director General, contrate financiamiento por un monto similar al que los Municipios que se indican en el presente Decreto, contraten con el propio Instituto por un monto que, en su conjunto, no excederá la cantidad de \$67,118,061.00 (Sesenta y siete millones ciento dieciocho mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.). Dicho financiamiento tendrá una fecha de vencimiento que no excederá del 4 de septiembre de 2016, y estará denominado en moneda nacional y ser pagadero en la República Mexicana. El destino de estos financiamientos será para inversión pública productiva para la instalación o cambio de luminarias en los Municipios señalados, mismas que serán de una tecnología que permitirá generar ahorros en el consumo de energía y fomentar el cuidado del medio ambiente.

Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para que agregue y deje comprendidos dentro de los financiamientos señalados en este Artículo, las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos y gastos asociados al mismo, incluyendo sin limitar los honorarios, comisiones y gastos de cualesquier prestador de servicios, asesores, abogados, agencias calificadoras, de los registros y certificaciones necesarias, así como la constitución de reservas de intereses y de capital, las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, los registros y certificaciones necesarias, y cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las operaciones referidas.

Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, a contratar los financiamientos señalados en este Artículo mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública en los mercados financieros mexicanos; o mediante la celebración de créditos con entidades financieras mexicanas.

Estos financiamientos no darán lugar a una doble contabilización de pasivos para efectos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley de Deuda Pública ambas del Estado de Hidalgo, así como de las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que a través de su Director General, gestione, celebre y cumplimente los contratos y demás actos jurídicos pertinentes para obtener el financiamiento para inversión pública productiva mediante la emisión de bonos, valores, certificados u otros títulos de deuda pública, así como créditos bancarios, en los mercados financieros mexicanos comprometiendo o cediendo de manera irrevocable como garantía y pago ingresos propios del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y cuyo objeto será prestarlo a los Municipios señalados en este Decreto en relación a las operaciones financieras señaladas en los Artículos 1 segundo párrafo, 10 y 17 del presente Decreto, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

Con el objeto de buscar una estructura financiera pertinente de las operaciones financieras a que se refiere el presente Decreto, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo podrá afectar como fuente pago cualesquier derechos que le asistan en relación con el financiamiento otorgado por el Instituto al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, incluyendo, los derechos de crédito del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo frente al Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Municipios indicados en el presente Decreto y el derecho a percibir cualquier ingreso que hubiere sido afectado por el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Municipios señalados en este instrumento como pago o garantía de pago de sus obligaciones, incluyendo sin limitar, los fideicomisos y afectaciones que se refieren en el presente Decreto.

La afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el párrafo que antecede, se entenderá válida y vigente independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

**ARTÍCULO 19.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que en las operaciones de financiamiento a que se refiere este Decreto, queden comprendidos los pagos de los honorarios, cuotas y derechos de los proveedores de servicios necesarios para efectuar dichas operaciones a su cargo, de los registros y certificaciones necesarias, de las penalizaciones que resultaren en su caso por pago anticipado, y de cualquier otro pago que deba realizarse para concretar las referidas operaciones en las que el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo funja como deudor o emisor.

**ARTÍCULO 20.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo que constituya uno o más fideicomisos irrevocables de administración, pago, inversión o garantía, o bien que se adhieran a fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitente o fideicomisario, y en general que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo pertinente, con objeto de garantizar o efectuar el pago de los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto y cuyo objeto sea, en primera instancia, prestarlo a los Municipios que señala el presente Decreto, para inversión pública productiva, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto.

El patrimonio de estos fideicomisos se integrará con los activos, derechos y recursos que se determine en los contratos respectivos, incluyendo sin limitar, los flujos provenientes de un porcentaje de las Participaciones Federales que hubieren sido afectadas a favor del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

Estos fideicomisos, entre otras cosas, podrán establecer como beneficiarios a los acreedores del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo en razón del financiamiento que le hubiere sido otorgado en relación con las operaciones previstas en el presente Decreto.

Los fideicomisos a que se refiere el presente Artículo no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 21.-** Se autoriza al Director General del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que en su caso, suscriba los documentos y contratos necesarios o convenientes relativos a las operaciones de financiamiento y cuyo objeto será prestarlo a los Municipios que se indican en el presente Decreto, para inversión pública productiva, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y comparecer a la firma de los mismos.

**ARTÍCULO 22.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que a través de su Director General, negocie, apruebe, celebre, emita y suscriba, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales pertinentes para la obtención de los financiamientos en los mercados financieros mexicanos cuyo objeto sea prestarlos a los Municipios que se indican en el presente Decreto, para inversión pública productiva consistente en la instalación o reemplazo de luminarias de alumbrado público en los propios Municipios, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto.

El Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo podrá convenir con las personas físicas o morales que le otorguen o participen en el otorgamiento de financiamiento a dicho Instituto en relación con las operaciones a que se refiere el presente Decreto, las obligaciones de dar, hacer o no hacer, incluyendo la presentación periódica de información pertinente en relación con el financiamiento otorgado al Instituto. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los financiamientos a que se refiere el presente Decreto habrán de quedar denominados en moneda nacional, ser pagaderos en la República Mexicana, y los acreedores correspondientes deberán ser en todo momento personas de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 23.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que a través de su Director General, celebre, según corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, los actos jurídicos pertinentes para coadyuvar con los Municipios que se señalan en el presente Decreto y el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para concretar los financiamientos señalados en los Artículos 1 segundo párrafo, 10 y 17, mediante la obtención de los financiamientos objeto de esta autorización, cuyo objeto será prestarlos a los Municipios que se indican en el presente Decreto, para inversión pública productiva consistente en la instalación y reemplazo de luminarias de alumbrado público en los Municipios, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto.

Asimismo, se autoriza al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, y al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo por conducto de su Director General, para que contraten directamente los servicios de una o varias instituciones fiduciarias para la celebración de los fideicomisos a que alude el presente Decreto, así como a auditores externos de las finanzas del Estado y de los Municipios que se señalan en el presente Decreto, las agencias calificadoras, los asesores y los agentes colocadores pertinentes para la ejecución y administración de las operaciones financieras a que hace referencia el presente Decreto.

**ARTÍCULO 24.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo para que se constituya como acreedor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y de los Municipios que se indican en el presente Decreto, mediante la suscripción de los contratos y demás actos jurídicos respectivos, así como para recibir como pago o garantía del mismo, de manera irrevocable, los ingresos provenientes de las Participaciones Federales que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Municipios que se indican en el presente instrumento se destinen para el cumplimiento de las obligaciones financieras que contraiga con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y cuyo objeto sea prestarlo a los Municipios que se indican en el presente instrumento, para inversión pública productiva, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 25.-** Se autoriza al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, para que a través de su Director General, contrate financiamientos cuyo objeto sea prestarlo a los Municipios que se indican en el presente Decreto, para que éstos desarrollen inversión pública productiva, así como para realizar el pago de los costos asociados de las operaciones de financiamiento que realice el propio Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, en

un plazo máximo que no excedera del 4 de septiembre de 2016, incluyendo los años de gracia en el pago de capital a partir de la fecha de suscripción de los títulos constitutivos de deuda y con las tasas según convengan más a las finanzas públicas municipales considerando las proyecciones financieras que se tengan sobre el comportamiento de los mercados financieros mexicanos por parte de agencias especializadas en el ámbito financiero.

**ARTÍCULO 26.-** El Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, inscribirá las contrataciones de financiamiento en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, en conformidad a los Artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo. Asimismo, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Municipios indicados en el presente Decreto utilicen como garantía o fuente de pago las Participaciones Federales que le corresponda percibir. Ambas inscripciones deberán efectuarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos correspondientes.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La celebración de los financiamientos por parte del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Municipios, cuya contratación se autoriza mediante el presente Decreto, implicará que los conceptos y montos de endeudamiento, deberán ser previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo y en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ambos para el Ejercicio Fiscal del 2012; así como, en las leyes de ingresos de los Municipios que autoriza el presente instrumento y en los presupuestos de egresos municipales para el Ejercicio Fiscal 2012, por lo que dichos ordenamientos deberán de modificarse en su caso, en los términos previstos por el Artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, para los efectos que señala el presente Decreto, previo a la celebración de las operaciones financieras y los actos jurídicos y administrativos que correspondan en su caso. Asimismo, en su caso, los Municipios deberán de enviar copia certificada de la modificación de sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2012 a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 69**

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE UN CRÉDITO SIMPLE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA DESTINADA PARA CUBRIR LAS APORTACIONES A CARGO DEL ESTADO, PARA SOLVENTAR EL COSTO DE OBRAS Y ACCIONES DE RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTATAL, ACORDADAS CON EL EJECUTIVO FEDERAL EN VIRTUD DE DAÑOS OCASIONADOS POR FENÓMENOS NATURALES OCURRIDOS EN 2011, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, ASÍ COMO PARA AFECTAR IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE AFECTAR UN PORCENTAJE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, SIN PERJUICIO DE AFECTACIONES ANTERIORES Y EN GENERAL A UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR Y REALIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, HASTA POR UN MONTO DE \$1,057,036,632 .00 (UN MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 1° de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la Contratación de Financiamiento con BANOBRAS para la Reconstrucción de Infraestructura Estatal**, presentada por el Lic. Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, con el número **68/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 47, fracción I y 71 fracciones XXIV, XXXVI, y XLVII de la Constitución Política del Estado de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, son facultades y obligaciones del titular del Ejecutivo Estatal: El iniciar decretos; contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado; conducir y promover el desarrollo integral del Estado de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo Estatal, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que a los treinta días del mes de marzo de dos mil once, se firmó Convenio de Coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, representados, el primero, por Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación y el segundo por Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que tiene por objeto establecer los términos generales para que ante la ocurrencia de un desastre natural se pueda realizar la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal o municipal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal por sí o a través de terceros, hasta por el cincuenta por ciento del costo total de los daños con cargo al FONDEN y la Entidad Federativa con cargo a sus recursos por el porcentaje restante, sin que los recursos federales se ejerzan de manera concurrente con recursos de los gobiernos locales.

**CUARTO.-** Que como resultado del fenómeno meteorológico "ARLENE", que provocó lluvias severas, del 29 de junio al 1° de julio de 2011, afectando a 54 municipios de diferentes regiones de la geografía Estatal, generando cuantiosos daños a la infraestructura hidráulica, carretera, de vivienda y de salud en perjuicio de los habitantes de esas regiones.

**QUINTO.-** Que en razón de lo anterior, el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través del Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, mediante oficio GEH/0029/2011, de fecha 1° de julio de 2011, solicitó a la Comisión Nacional del Agua CONAGUA, la corroboración del fenómeno natural perturbador denominado afectación por la interacción múltiple de sistemas consistente en el canal de baja presión, onda tropical número 4 y tormenta tropical "ARLENE".

Por lo que mediante oficio número BOO.-1851, de fecha 6 de julio de 2011, la CONAGUA, emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone que se corrobora la ocurrencia del fenómeno de lluvia severa del 29 de junio al 1° de julio de 2011, en 54 municipios señalados como afectados.

**SEXTO.-** Que en tal sentido, con fecha 8 de julio de 2011 y con fundamento en el Artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Hidalgo, presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva, emitiéndose en la propia sesión del 8 de julio, la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 29 de junio al 1° de julio de 2011, en 54 municipios del Estado de Hidalgo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2011.

**SÉPTIMO.-** Que en la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Número 2003, celebrada el día 27 de septiembre de 2011, se adoptó el Acuerdo Número SE.131.01, en el cual se autorizaron la totalidad de las acciones para atender los daños ocasionados por la lluvia severa del 29 de junio al 1° de julio de 2011, que afectó a 54 Municipios del Estado de Hidalgo, señalando en el mismo Acuerdo, las acciones, los costos y los porcentajes de aportación por cada orden de gobierno, esto es, el Federal y el Estatal, determinándose un monto total de \$ 2,441,119,464.46 (Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y un millones Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos 46/100 M.N.), de los cuales corresponden al Gobierno del Estado de Hidalgo, la cantidad de \$ 1,243,175,832.00 (Mil Doscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Dos pesos 00/100 M.N.).

**OCTAVO.-** Que el Gobierno del Estado de Hidalgo, contrató un Seguro Contra Desastres Naturales con Declaratoria emitida por el Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) Dependencia perteneciente a la Secretaría de Gobernación, a favor del primero, por una suma asegurada de 20 millones de dólares americanos, señalando que la indemnización se pagará de acuerdo al tipo de cambio en vigor en la fecha de ocurrencia del evento, monto que permitirá pagar la cantidad de \$ 186,139,200.00 (Ciento Ochenta y Seis Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos 00/100), para cubrir una parte de la aportación total que le corresponde al Estado de conformidad con el Acuerdo del Comité Técnico Número 2003.

**NOVENO.-** Que en este tenor, los que integramos la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, consideramos importante y necesario establecer instrumentos que coadyuven en la reconstrucción de la Infraestructura Estatal, en virtud de los daños ocasionados por los fenómenos naturales que han golpeado nuestra Entidad.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE UN CRÉDITO SIMPLE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA DESTINADA PARA CUBRIR LAS APORTACIONES A CARGO DEL ESTADO, PARA SOLVENTAR EL COSTO DE OBRAS Y ACCIONES DE RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTATAL, ACORDADAS CON EL EJECUTIVO FEDERAL EN VIRTUD DE DAÑOS OCASIONADOS POR FENÓMENOS NATURALES OCURRIDOS EN 2011, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, ASÍ COMO PARA AFECTAR IRREVOCABLEMENTE EL DERECHO Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE AFECTAR UN PORCENTAJE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, SIN PERJUICIO DE AFECTACIONES ANTERIORES Y EN GENERAL A UTILIZAR CUALQUIER INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR Y REALIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, HASTA POR UN MONTO DE \$1,057,036,632.00 (UN MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Estado de Hidalgo, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, actúe en su representación, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en lo sucesivo BANOBRAS, financiamiento, en su modalidad de un crédito simple, hasta por la cantidad de \$1,057,036,632.00 (Un Mil Cincuenta y Siete Millones Treinta y Seis mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El crédito deberá destinarse a inversión pública productiva y particularmente para cubrir las aportaciones del Estado, para solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura Estatal acordadas con el Ejecutivo Federal en virtud de daños ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en 2011, en términos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del Artículo Décimo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El crédito autorizado deberá apegarse a: (i) lo previsto en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iii) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (iv) la normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El crédito deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de **20 (veinte)** años, contados a partir de que se ejerza la primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se constituirán como fuente de pago primaria del principal del crédito, a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del boho o bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho Fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado de Hidalgo, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su representación,

afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate, el derecho y los flujos de recursos derivados de un porcentaje de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se autoriza al Estado de Hidalgo, a que celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal para formalizar el mecanismo con el fin de instrumentar la afectación en garantía y/o fuente de pago, de los derechos e ingresos a que se refiere el **Artículo quinto** del presente Decreto, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del crédito que contrate y disponga con base en la presente autorización, el mecanismo tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El crédito que contrate el Estado de Hidalgo, deberá inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al Estado de Hidalgo, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, celebre todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar lo autorizado en el presente Decreto.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Previamente a la celebración del contrato de crédito, el Estado de Hidalgo, a través del Poder Ejecutivo, deberá prever en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012, la cantidad de \$1, 057, 036,632.00 (Un Mil Cincuenta y Siete Millones Treinta y Seis mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.), que corresponde al monto que el Estado de Hidalgo, ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del crédito previsto en la presente autorización. Asimismo, deberá incluir en su Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2012 el monto del financiamiento que se destinará a la inversión pública productiva objeto del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

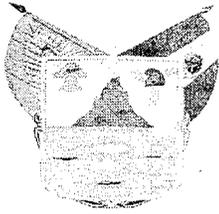
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 71**

**QUE CONTIENE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 1º de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnado el oficio No SG/1074/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, con los números **75/2011 y 66/11** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracciones II y III y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

**TERCERO.-** Que en este contexto, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece en el Eje 2, "Competitividad para el Desarrollo Económico Sustentable", y Eje 5 "Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista", objetivos, estrategias y líneas de acción al impulso a la competitividad, la productividad y el empleo, para financiar el desarrollo mediante el incremento de inversión pública y privada, la creación de infraestructura, la generación de más y mejores empleos, sustentados en la modernización del marco jurídico institucional y regulatorio, así como en el fortalecimiento hacendario, que permitan generar mejores condiciones de vida para los hidalguenses con una mejor provisión de infraestructura y de servicios, en donde la participación del sector privado, sumada a la del sector público desempeña un papel muy significativo.

**CUARTO.-** Que en ese contexto, la principal variable que permite tener una economía fuerte es la inversión productiva, por lo que una política que conlleve una mayor atracción de la misma, con un marco jurídico más pertinente para fortalecer su fomento, mediante esquemas de asociación público privada que en los últimos años se han venido desarrollando en muchos países y en los más diversos sectores.

**QUINTO.-** Que es de referir, que los esquemas de asociaciones público privadas, tienen su origen en un modelo que se inició en el Reino Unido a partir de 1992, donde se comenzó a desarrollar la Iniciativa de Financiamiento Privado (PFI), un esquema de inversión en el cual se asocian el sector público y privado. En los proyectos PFI, el sector público firma contratos a Largo Plazo para la prestación de servicios de apoyo proporcionados por el sector privado, quien diseña, financia, construye y opera los activos necesarios para prestar dichos servicios.

**SEXTO.-** Que en tal sentido, el concepto de Asociación Público Privada (APP) empezó a difundirse en el resto de Europa debido a restricciones de ley para que las entidades públicas se endeudaran, lo cual las forzó a desarrollar una modalidad de APP referida como Proyecto de Prestación de Servicio, que aunque considerablemente más caro era viable. Actualmente, en el Reino Unido existen alrededor de 920 proyectos del tipo PFI.

**SÉPTIMO.-** Que es de referir que, en razón de las necesidades de esos países y de las entidades públicas, se han tornado más complejas y específicas estas asociaciones, hecho que derivó, en que a lo largo de los años se han desarrollado nuevas y distintas modalidades de APP para movilizar inversión de manera más eficiente para proyectos de infraestructura y de servicios en los distintos sectores de la economía.

**OCTAVO.-** Que el concepto de Asociaciones Público Privada se ha difundido en algunos países en desarrollo como México, sobre todo para desarrollar proyectos de índole nacional, en el que solamente se han utilizado 2 o 3 modalidades: Concesiones para construir, operar y transferir proyectos de infraestructura (BOT por sus siglas en inglés; Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) que es un esquema de arrendamiento y la de Franquicias Públicas como lo es el caso de las gasolineras de Pemex, sin considerar otros modelos de Asociación Público Privado.

**NOVENO.-** Que en el ámbito subnacional los que se han desarrollado han resultado poco eficaces y eficientes, desde la perspectiva técnica y financiera, esto se debe a la ausencia de un marco jurídico específico que defina que es una Asociación Público Privada; sus modalidades; los principios que las deben regir; sus esquemas de creación, desarrollo, administración, operación, supervisión y evaluación, quienes y como participan en ellas; su temporalidad; las reglas a que están sujetas y su temporalidad, entre otros aspectos.

**DÉCIMO.-** Que bajo ese escenario, se requiere de un marco jurídico, que permita definir a la Asociación Público Privada, los modelos que han sido utilizados con éxito en el ámbito internacional para promover la movilización de capital para el desarrollo de proyectos de inversión pública productiva, como son: Contratación para Realizar Obra Pública, por parte del sector público estatal o municipal, para que personas físicas o morales o fideicomisos desarrollen obra pública pagada mediante recursos públicos o financiamiento público; Vehículos de Financiamiento Colectivo, constituidos por el sector público o privado como personas morales que vinculan a entidades públicas o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones, un ejemplo de ello, es el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, que es un modelo de vehículo de financiamiento para movilizar financiamiento privado para el desarrollo de infraestructura en la entidad; Vehículos de Capitalización, constituidos por el sector público o privado como personas morales cuyo objeto es fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo; Franquicias Públicas, constituidas mediante la compra o arrendamiento de licencias o metodologías de operación al sector público por una persona física o moral o un fideicomiso para proveer bienes y servicios públicos; Empresas de Capital Conjunto, constituidas por los sectores público y privado para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía; Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, constituidos por el sector público o privado o ambos para emitir títulos o valores para captar capital del público inversionista para el desarrollo de proyectos de infraestructura; Proyectos de Prestación de Servicios, que son aquellos en los que las personas físicas o

morales privadas construyen o adquieren inmuebles para arrendarlos al sector público por un plazo y costo determinado, teniendo a su cargo la administración y mantenimiento; al término del cual, la propiedad de los mismos puede ser transferida al mismo o a un tercero; Proyectos de Prestación de Servicios Inverso, que son aquellos que tienen las características de los previstos en la fracción anterior de este Artículo, salvo que los inmuebles son propiedad de entidades públicas, quienes los venden a una persona física o moral o fideicomiso constituida bajo leyes mexicanas para que ésta los otorgue en arrendamiento a una entidad pública por un plazo determinado al término del cual puede transferir la propiedad a la misma o a un tercero; Otorgamiento de Concesión, que es el acto administrativo a través del cual la Administración Pública Estatal o Municipal otorga a una persona física o moral o fideicomiso, el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura, la explotación de un bien propiedad del Estado, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado; Modelo de Inversión para Servicios Públicos, que son aquellos que se formalizan mediante un contrato administrativo, en virtud del cual una Entidad Pública o una Persona de Derecho Público Estatal contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor; y Modelos Mixtos, que se conforman de la combinación las modalidades de asociaciones público privadas descritas con anterioridad, que en su conjunto, de manera individual o combinada maximizan las posibilidades para que haya inversión productiva en el Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que las Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades, están orientadas a satisfacer necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en estudio, otorgará tanto al sector público como al sector privado, la seguridad jurídica necesaria para la realización de los contratos de Asociación Público Privada, que permitirán desarrollar infraestructura o la prestación de servicios en beneficio de la población, incidiendo la generación del crecimiento económico, más y mejores empleos y en una mayor y mejor distribución del ingreso para los hidalguenses.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que de igual forma, permitirá regular las atribuciones de las entidades públicas y personas de derecho público Estatal; los derechos y obligaciones de los inversionistas proveedores; los contratos de asociaciones público privadas y los proyectos que deriven de estas; la preparación e inicio de los proyectos de asociaciones público privadas y de los proyectos que deriven de estas; la adjudicación de los proyectos; de los bienes necesarios para los proyectos; las autorizaciones para las asociaciones público privada; la ejecución de los proyectos; la terminación y rescisión de los contratos; las controversias y las infracciones.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que la Iniciativa de Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo contempla catorce capítulos, cuyo contenido general se expone a continuación:

El Capítulo Primero contiene las Disposiciones Preliminares como son: el objeto de la ley, que es establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la construcción de infraestructura o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de Largo Plazo para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas, bajo los principios de los Artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Asimismo, un catálogo de definiciones para efectos de aplicación de la Ley, conceptos; que es una Asociación Público Privadas y sus modalidades; a que Asociaciones Público Privadas es aplicable la Ley; cuando se trate de proyectos donde haya erogaciones plurianuales, se requerirá de la autorización del Congreso, así como del dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración; de la aplicación supletoria de otros ordenamientos en caso de falta de disposición expresa en la Ley; la existencia de la Unidad de Inversiones, quien tendrá a su cargo la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de las Asociaciones Público Privadas, así como del Registro Público de Asociaciones Público Privada.

También que cuando se utilicen recursos federales para proyectos de Asociaciones Público Privadas serán aplicables las disposiciones legales de carácter federal; las Asociaciones Público Privadas, que se creen y desarrollen en términos de la Ley, no serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así

como la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y sus reglamentos respectivos, salvo cuando expresamente lo señale la misma.

La Ley no regula Asociaciones Público Privadas que no sean de Largo Plazo, es decir que deben ser de cinco años o más, por lo que estarán sujetas a las diferentes disposiciones legales aplicables en su caso, para su creación y desarrollo.

Por último, que la interpretación de Ley queda reservada a la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Capítulo Segundo, De los Principios Rectores para su aplicación e interpretación, como son: La Cláusula de Progreso; la Eficiencia Económica; el Equilibrio de Riesgo; Indicadores de Calidad; la Iniciativa de los Particulares; la Rectoría del Estado y Municipio; la Rentabilidad Social; la Responsabilidad Presupuestal; la Sustentabilidad Ambiental; la Temporalidad; y la Transparencia y Rendición de Cuentas.

El Capítulo Tercero, De las Atribuciones de las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal y de los Derechos y Obligaciones de los Inversionistas, dividido en secciones, donde se regulan las atribuciones del Congreso del Estado; de la Secretaría de Finanzas y Administración; de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Instituto para el Financiamiento del Estado y de los ayuntamientos. Asimismo, los derechos y obligaciones de los Contratantes y del Inversionista Proveedor.

El Capítulo Cuarto, De los Contratos de Asociaciones Público Privada y de los Proyectos que deriven de estas, también dividido en secciones, que se refieren a las Reglas Generales para Contratos de Asociaciones Público Privadas y los Proyectos que deriven de estas; de los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Financiamiento Colectivo; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos de Capitalización; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicias Públicas; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Persona Moral de Capital de Conjunto; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos y Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos.

El Capítulo Quinto, De la Preparación e Inicio de los Proyectos de Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos que Deriven de éstas, con secciones relativas a la Preparación de Proyectos; al Inicio de los Proyectos; y a Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos.

El Capítulo Sexto, De la Adjudicación de los Proyectos, con secciones referentes a los Concursos; a la Convocatoria y Bases de los Concursos; a la Presentación de las Propuestas; la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso; los Actos Posteriores al Fallo; las Excepciones al Concurso, destacando que establece que los proyectos, se adjudicarán mediante concurso público en el que puede participar cualquier interesado que cumpla los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes. Con el objeto de que participe el mayor número de interesados, no se establece la necesidad de distinguir entre concursos nacionales e internacionales. Las limitantes para los extranjeros se dejan a los ordenamientos específicos que regulen el proyecto de manera sustantiva.

Esta Iniciativa en estudio, descalifica cualquier propuesta en las que se haya utilizado información privilegiada, independientemente de la forma en que se adquirió o quien la haya proporcionado. En todos los casos se trata de una conducta indebida que coloca al proponente en una competencia desleal en contra de los demás competidores.

Dispone que los concursos se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, así como en igualdad de condiciones y sin preferencias indebidas para alguno de los participantes.

En los concursos podrán utilizarse mecanismos flexibles de evaluación que incorporen criterios

de costo-beneficio, siempre y cuando se trate de mecanismos objetivos, definidos y cuantificables, que permitan una valoración imparcial.

Prevé incluir, entre los elementos que deben contener las bases de los concursos, lo relativo a los criterios para la evaluación objetiva de las propuestas, entre los cuales se deberá señalar el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible respetando siempre lo dispuesto en los tratados internacionales.

En lo que se refiere a la impugnación del fallo, para darle eficacia a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley, es necesario flexibilizar los requisitos para otorgar al recurrente la suspensión de los efectos del fallo. Por lo anterior, dichos requisitos se homologan con los contenidos en la Ley de Amparo, previendo que la suspensión se otorgue siempre y cuando no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, con el fin de hacer congruente la suspensión con la naturaleza de los proyectos materia de la Ley, se considera pertinente establecer dos supuestos en los que indefectiblemente se pone en riesgo el interés social o el orden público: Cuando el proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, y cuando se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

Cabe precisar que se considera un servicio público de necesidad inminente aquél que de no iniciarse de inmediato las acciones encaminadas a lograr la construcción de la infraestructura necesaria para su prestación, perdería su capacidad de satisfacer una necesidad apremiante para la sociedad.

Por otra parte, independientemente de que el proyecto traiga aparejada o no, la prestación de un servicio público, en el caso en que la suspensión llegara a poner en riesgo la rentabilidad social y pertinencia del proyecto, o bien, su ejecución misma debido a cambios previsibles en las condiciones en las cuales se base su ejecución, se considera evidente la afectación del interés social.

Otro tema que considera es la posibilidad de otorgar, en caso de que no resulte procedente la suspensión de la ejecución del proyecto, y el fallo haya sido a favor del recurrente, el pago de daños y perjuicios, con la finalidad de resarcir al recurrente por las irregularidades dentro del procedimiento.

Asimismo prevé supuestos específicos en los que los convocantes podrán utilizar los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa. Estos supuestos serán los mismos que los previstos en otros ordenamientos similares, pero restringidos a los proyectos susceptibles de desarrollarse mediante esquemas de Asociación Público Privada.

El Capítulo Séptimo, De los Bienes Necesarios para los Proyectos, establece secciones relativas a la Manera de Adquirir los Bienes; el Procedimiento de Negociación; la Expropiación y la Declaración de Utilidad Pública.

En suma, regula la adquisición de los bienes para desarrollar los proyectos. Entre estos se prevén distintas formas que podrán seguirse para adquirir los inmuebles, derechos y demás bienes necesarios. Se propone que la adquisición pueda realizarse por la Entidad Pública o Personas de Derecho Público Estatal que participe en el proyecto, por los particulares, o por ambas partes con la mayor flexibilidad. Al respecto, procederá la negociación y, cuando ella no sea exitosa, podrá recurrirse al procedimiento de expropiación en los términos previstos específicamente por este ordenamiento.

Prevé que al expedir las bases correspondientes, que los Convocantes cuiden que no se generen ventajas o privilegios indebidos a aquellos desarrolladores que puedan ser propietarios previos de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución de la obra y que pudieran dejar sin oportunidad a proyectos que incluyan mejores propuestas técnicas o económicas.

Para que la negociación o, en su caso, la expropiación sea justa para ambas partes, la Ley dispone que se realice un avalúo elaborado por un tercero; es decir, por las instituciones de crédito autorizadas; los corredores públicos o por los peritos en la materia. Con ello se abren posibilidades y se facilita el cumplimiento del requisito de que se trata.

Con la misma finalidad, los avalúos deben considerar la plusvalía de los bienes por la realización del proyecto, ya que se pretende incentivar y promover la inversión privada en infraestructura, pero respetando en todo momento la propiedad privada.

Asimismo, al regular la negociación para adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para proyectos, será posible adquirir, de los titulares legítimos, los derechos que les correspondan sobre los bienes de que se trate.

Por otra parte, establece que en relación con la declaración de utilidad pública, la dependencia o entidad responsable hará la declaratoria correspondiente respetando el principio de publicidad.

El régimen propuesto anticipa la declaratoria de utilidad pública del acto de expropiación la cual será de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo.

El Capítulo Octavo, De las Autorizaciones de las Asociaciones Público Privadas, refiere a secciones como son las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios y de la Contratación de Asociaciones Público Privadas, estableciendo que cuando en el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte de los Inversionistas Proveedores se requieran de licencias, permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, estableciendo salvedades.

Los derechos de los Inversionistas Proveedores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del Contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que los haya otorgado. Cuando el contrato de Asociaciones Público Privadas se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir. El Inversionista Proveedor será responsable de aportar la totalidad o una parte de los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios en conformidad con lo señalado en la Ley.

Los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, para que los Contratantes podrán aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a los fideicomisos o cualquier otra instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de Asociaciones Público Privadas les será aplicable la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables. Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de los Contratantes, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Los seguros, las coberturas y garantías que el Inversionista Proveedor deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Los derechos del Inversionista Proveedor, derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de los Contratantes. De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Inversionista Proveedor, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de los Contratantes.

En el Capítulo Noveno, De la Ejecución de los Proyectos, que contiene las secciones relativas a la Ejecución de Obra; la Prestación de los Servicios; Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios y de la Intervención del Proyecto. En las que en la ejecución de los proyectos, se establece que es el Inversionista Proveedor es el responsable

primario de aportar los recursos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura. Ello no excluye que el sector público también aporte recursos, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos presupuestarios y de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, se establecen los indicadores de desempeño que deberán de cumplir los servicios contratados bajo este esquema y se previene la intervención temporal por parte de los Contratantes en la ejecución de la obra o la prestación del servicio contratado cuando el Inversionista Proveedor incumpla con sus obligaciones y ponga en riesgo el proyecto objeto del contrato.

El Capítulo Décimo, De la Modificación y la Prórroga, se integra por dos secciones referentes a la Modificación de los Proyectos y la Prórroga de los mismos; en las que se regulan la modificación y prórroga de los proyectos. Así, al tratarse de proyectos a Largo Plazo, al celebrarse el contrato es imposible prever todas las contingencias durante la vida del esquema, por lo que se regula la posibilidad de modificar los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos.

Se prevé la posibilidad de modificar los contratos para mejorar las características de la infraestructura, incluyendo obras adicionales, incrementar el nivel de desempeño de los servicios o bien reconocer la existencia de circunstancias supervenientes que obliguen a ajustar el alcance el proyecto, de los servicios contratados, o de ambos.

No obstante, atendiendo a la importancia de la protección del medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales, se estima pertinente adicionar la hipótesis de establecer como causal de modificación de los contratos de Asociación Público Privadas, la atención de estos temas en la regulación de las modificaciones a la vigencia original de los mismos.

Se incluyen previsiones que garantizan que en el marco contractual se atiendan las necesidades que surjan durante el plazo de ejecución del proyecto. No obstante, para evitar que las modificaciones posteriores a la contratación del proyecto anulen las condiciones del procedimiento de adjudicación, se establecen requisitos que impedirían abusar de la posibilidad de modificar los proyectos.

Con el objeto de ceñirse a las circunstancias y condiciones especiales de cada asociación, los diferentes supuestos en los que procederá la revisión y, en su caso, modificación de los contratos y de las autorizaciones correspondientes, deberán preverse en los propios contratos, según acuerden las partes.

En el Capítulo Décimo Primero, De la Rescisión y Terminación de los Contratos de Asociación Público Privada, dispone con las causales de rescisión de los contratos de Asociaciones Público Privadas con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a ambas partes en relación con los supuestos que la motivan, entre los cuales se incluyen la cancelación, abandono o retraso en la prestación del servicio, la revocación de las autorizaciones necesarias para su prestación y las demás que deriven de la aplicación de los indicadores de desempeño previstos en el propio contrato. Asimismo, se señala que el contrato contendrá los términos en los que, en caso de terminación anticipada por cualquier causa, proceda el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El Capítulo Décimo Segundo, De la Supervisión de los Proyectos, establece que corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental desde la preparación, el inicio y la adjudicación de los proyectos. Sin embargo, la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por parte de los Contratantes, toda vez que son las instancias especializadas en la materia correspondiente.

La supervisión se efectuará en los términos, condiciones y alcances que determinan legislación aplicable, atendiendo al proyecto desarrollado con este esquema. Además, en abono de la transparencia, esta iniciativa prevé que las Contratantes, así como los Inversionistas Proveedores conservaran toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes durante toda la vigencia del contrato y por un plazo adicional de doce años contados a partir de la fecha de terminación del mismo. Estos plazos prolongan este periodo de manera significativa respecto de la propuesta original.

El Capítulo Décimo Tercero, De las Infracciones y Sanciones, establece lo relativo a las

infracciones y sanciones. En primer lugar en lo relativo a los servidores públicos dispone que será la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la que aplique las disposiciones correspondientes limitándolo a que de las investigaciones practicadas se advierta que el acto u omisión es grave o implica perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad o bien, la comisión de algún delito, o no haber evitado un mal o perjuicio mayor al interés público. En estos casos la propuesta establece que sólo procederán las sanciones previstas en la Ley cuando los actos u omisiones hayan dado lugar a un enriquecimiento ilegítimo del servidor público.

También prevé que es procedente que no se deje sin sanción un acto u omisión de un servidor público que implique la comisión de un delito o no haber evitado un mal grave o un perjuicio a la administración o no haber originado un beneficio a la misma, aun cuando por el mismo acto u omisión no haya obtenido un enriquecimiento ilegítimo, pues con esta disposición se podrían incentivar comportamientos negligentes o simplemente desinteresados que podrían causar serios daños al interés público, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Finalmente, en el Capítulo Décimo Cuarto, De las Controversias, prevé la solución de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe de las diferencias técnicas o económicas entre las partes, a través de un comité de expertos que se integrará por tres expertos en la materia de que se trate designados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Este comité conocerá solo de las divergencias técnicas o económicas y no de cuestiones jurídicas. Los dictámenes que el comité emita por unanimidad serán obligatorios para las partes.

También prevé que las partes puedan pactar acudir ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato, misma que se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo o en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, según corresponda. De esta manera se recupera el uso en estos esquemas de esta práctica que ha resultado aplicable en la experiencia previa.

Por otra parte, se plantea en segundo término la posibilidad de que las partes puedan dirimir sus diferencias con base en el procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven del propio contrato y, en su caso, de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, en términos de lo dispuesto en los propios contratos.

Por último, se prevé que las cuestiones relacionadas con la validez legal de los actos administrativos que dan sustento al contrato de Asociaciones Público Privadas, así como de los propios contratos, deberán de resolverse por los tribunales estatales.

Las cuestiones relativas a las autorizaciones para el desarrollo de los proyectos no quedan a procedimiento arbitral. Dichas autorizaciones tienen un régimen específico para resolver cualquier controversia y no es de su naturaleza que sean objeto de arbitraje.

Es importante señalar que el marco jurídico que se propone en la presente Iniciativa, responde a las necesidades actuales que conlleven a un sano desarrollo, con seguridad jurídica, certeza económica y técnica, incentivando la participación de la inversión privada en el desarrollo de infraestructura pública o las prestación de servicios públicos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en ese contexto, es de referir que para la dictaminación de la Iniciativa de cuenta, se realizó reunión con los integrantes de las Comisiones Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, así como con Diputadas y Diputados integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura con servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de enriquecer con sus comentarios el Dictamen correspondiente, por lo que derivado de ello consideramos pertinente la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE CONTIENE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo.

**LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la construcción de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, bajo los principios de los Artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Asociaciones Público Privadas:** Modalidades de participación de la inversión pública y privada de Largo Plazo en las que se incorpora experiencia, conocimiento, equipamiento, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos;
- II.- Autorizaciones para la construcción de la obra:** Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para la ejecución de obras de infraestructura de Asociaciones Público Privadas;
- III.- Autorizaciones para el desarrollo de proyectos:** Aquellas autorizaciones relacionadas con la planeación, programación, administración, mantenimiento, supervisión y evaluación de proyectos de obras o prestación de servicios públicos de Asociaciones Público Privadas;
- IV.- Autorizaciones para la operación de instalaciones:** Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para la operación de las instalaciones de Asociaciones Público Privadas;
- V.- Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o para la prestación de servicios por parte del desarrollador o del operador de Asociaciones Público Privadas;
- VI.- Constructor:** Persona física o moral o fideicomiso que ejecuta obras de Asociaciones Público Privadas;
- VII.- Concesionario:** es la persona física o moral a quien se le otorga el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura pública, la explotación de un bien propiedad del Estado o los Municipios, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado;
- VIII.- Concursante:** Persona física, persona moral, persona moral social, o fideicomiso que participa en concursos cuyo objeto sea la adjudicación de Asociaciones Público Privadas;

- IX.- Congreso:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X.- Contraloría:** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XI.- Contratante:** Dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública Estatal y Municipal, fideicomisos, así como Personas de Derecho Público Estatal, que celebran contratos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- XII.- Contratos:** Contratos administrativos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas descritas en esta Ley o de los proyectos que deriven de éstas;
- XIII.- Convocante:** Dependencias y las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, los municipios y las entidades paramunicipales, fideicomisos y Personas de Derecho Público Estatal que convoquen a concursos para adjudicar Asociaciones Público Privadas;
- XIV.- Dependencias:** Secretarías de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;
- XV.- Desarrollador:** Persona física o moral o fideicomiso, que planea, programa, administra, mantiene, supervisa y evalúa Asociaciones Público Privadas;
- XVI.- Entidades Federativas:** Estados y sus municipios, así como el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
- XVII.- Entidades Públicas:** Entidades públicas señaladas en las fracciones I a la V del Artículo 4º de esta Ley;
- XVIII.- Entidades Paraestatales:** Organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal;
- XIX.- Entidades Paramunicipales:** Organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal y Empresas de Participación Municipal;
- XX.- Estado:** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XXI.- Instituto:** Instituto para el Financiamiento del Estado;
- XXII.- Inversionista Proveedor:** Desarrolladores, operadores o constructores que celebren Contratos con los contratantes para crear y desarrollar Asociaciones Público Privadas;
- XXIII.- Largo Plazo:** Periodo mínimo de cinco años y hasta cuarenta años;
- XXIV.- Ley:** Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;
- XXV.- Ley de Deuda Pública:** Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo;
- XXVI.- Modalidades de Asociaciones Público Privadas:** Las señaladas en el Artículo 3º de esta Ley;
- XXVII.- Nivel de desempeño:** Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la construcción y ejecución de infraestructura o en la prestación de servicios que se realicen bajo las distintas modalidades de Asociaciones Público Privadas;
- XXVIII.- Operador:** Persona física o moral o fideicomiso que opera instalaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas;
- XXIX.- Peaje Sombra;** Son las cuotas que el sector público paga en lugar de los usuarios de infraestructura o de servicios, que se cobran por al aprovechamiento de obras

o el uso de servicios públicos de interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos;

- XXX.- Personas de Derecho Público Estatal:** Aquellas personas físicas o morales que tienen su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XXXI.- Planeación:** Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- XXXII.- Registro:** Registro de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;
- XXXIII.- Reglamento:** Reglamento de la presente Ley;
- XXXIV.- Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXXV.- Solicitante:** Concursante que impugne el fallo del concurso de adjudicación de un Contrato de Asociación Público Privada; y
- XXXVI.- Unidad:** Unidad de Inversiones de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 3.-** Las Asociaciones Público Privadas previstas en esta Ley, son aquellas que se realicen bajo cualquier modalidad prevista en este ordenamiento para establecer una relación contractual de Largo Plazo, entre los sectores público y privado para el desarrollo de infraestructura o la prestación de servicios al sector público o al usuario final. Las modalidades de Asociaciones Público Privadas reguladas por esta Ley son:

- I.- Contratación para Realizar Obra Pública:** Es aquella que se lleva a cabo por parte del sector público estatal o municipal, para que personas físicas o morales o fideicomisos desarrollen obra pública pagada mediante recursos públicos o financiamiento público;
- II.- Vehículos de Financiamiento Colectivo:** Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos que vinculan a entidades públicas o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones;
- III.- Vehículos de Capitalización:** Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos cuyo objeto es fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo;
- IV.- Franquicias Públicas:** Constituidas mediante la compra o arrendamiento de licencias o metodologías de operación a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por una persona física o moral o un fideicomiso para proveer bienes y servicios públicos;
- V.- Empresas de Capital Conjunto:** Constituidas por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía;
- VI.- Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces:** Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales, o fideicomisos para emitir títulos o valores para captar capital del público inversionista para el desarrollo de proyectos de infraestructura;
- VII.- Proyectos de Prestación de Servicios:** Son aquellos en los que las personas físicas o morales privadas construyen o adquieren inmuebles para arrendarlos a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por un plazo y costo determinado, teniendo a su cargo la administración y mantenimiento; al término del cual, la propiedad de los mismos puede ser transferida al mismo o a un tercero;

- VIII.- Proyectos de Prestación de Servicios Inverso:** Son aquellos que tienen las características de los previstos en la fracción anterior de este artículo, salvo que los inmuebles son propiedad de entidades públicas, quienes los venden a una persona física o moral o fideicomiso constituida bajo leyes mexicanas para que ésta los otorgue en arrendamiento a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por un plazo determinado al término del cual puede transferir la propiedad a la misma o a un tercero;
- IX.- Concesión:** El acto administrativo a través del cual la Administración Pública Estatal o Municipal otorga a una persona física o moral o fideicomiso, el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura, la explotación de un bien propiedad del Estado o Municipio, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado;
- X.- Modelo de Inversión para Servicios Públicos:** Son aquellos que se formalizan mediante un contrato administrativo, en virtud del cual una Entidad Pública o una Persona de Derecho Público Estatal contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor; y
- XI. Modelos Mixtos:** que se conforman de la combinación las modalidades de asociaciones público privadas previstas de la fracción I a la X del presente Artículo.

**Artículo 4.-** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a Asociaciones Público Privadas que realicen:

- I.-** El Estado, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- II.-** Los municipios, por conducto de los ayuntamientos;
- III.-** Las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV.-** Las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal;
- V.-** Fideicomisos públicos estatales o municipales no considerados entidades paraestatales o paramunicipales; y
- VI.-** Personas de derecho público estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control.

En los supuestos previstos en las fracciones de este Artículo, cuando se trate de proyectos que requieran de erogaciones plurianuales o no, requerirán de la autorización del Congreso. En todos los casos, se requerirá del dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Unidad.

El presupuesto de egresos que para cada año se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas al amparo de esta Ley.

**Artículo 5.-** La Secretaría de Finanzas y Administración estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

**Artículo 6.-** En los proyectos de Asociaciones Público-Privadas que se utilicen recursos federales, se habrán de sujetar a las disposiciones legales aplicables en materia federal.

**Artículo 7.-** La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

**Artículo 8.-** En las Asociaciones Público Privadas que se desarrollen, no serán aplicables las disposiciones legales previstas en La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y sus reglamentos respectivos, salvo cuando expresamente lo señale ésta Ley.

La presente Ley no regula Asociaciones Público Privadas que no sean de Largo Plazo, por lo que estarán sujetas a las diferentes disposiciones legales aplicables en su caso, para su creación y desarrollo.

**Artículo 9.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I.- Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; y
- III.- Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

**Artículo 10.-** La Secretaría para la aplicación de esta Ley en materia de su competencia, contará con una Unidad de Inversiones cuyo objeto será llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos de inversión y de Asociaciones Público Privadas en las modalidades previstas en esta Ley. Asimismo la Secretaría contará con el Registro Público de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo que estará a cargo de la Unidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS

**Artículo 11.-** En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán observarse los siguientes Principios Rectores:

- I.- **Bienestar Social:** Las Asociaciones Público Privadas y los proyectos que deriven de éstas, deberán orientarse al desarrollo integral de los hidalguenses;
- II.- **Cláusula de Progreso:** El Inversionista Proveedor deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de la infraestructura o del servicio sustentado en el desarrollo técnico ambiental o de seguridad, para fortalecer la calidad del mismo;
- III.- **Eficiencia Económica:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas previstas en esta Ley deberá estar fundada, en que la misma, siempre deberá ser una alternativa más eficiente y competitiva en términos de costos para las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;
- IV.- **Equilibrio de Riesgos:** Los riesgos se asumirán objetivamente y deberán expresarse en el Contrato respectivo, atendiendo a las capacidades técnicas y operativas específicas de las partes;
- V.- **Indicadores de Calidad:** Deberán establecerse e incorporarse indicadores de medición y evaluación de la calidad del actuar del Inversionista Proveedor, para establecer bases para la aplicación de incentivos o de penalizaciones;
- VI.- **Rectoría de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas se realizará la conducción, planeación, control, regulación, intervención, supervisión y vigilancia de los Contratantes en el ámbito de su competencia con el propósito de garantizar el interés público;
- VII.- **Rentabilidad Social:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas deberá responder al interés público; señalando los objetivos y beneficios que se pretendan alcanzar, sujetos a la planeación del desarrollo estatal;

- VIII.- Responsabilidad Presupuestal:** Se deberá considerar la capacidad de pago de las entidades públicas contratantes, para adquirir compromisos financieros derivados de la ejecución de Contratos de Asociaciones Público Privadas, sin comprometer la sustentabilidad de las finanzas públicas;
- IX.- Sustentabilidad Ambiental:** Las Asociaciones Público Privadas y los proyectos que de ellas deriven, deberán realizarse con el uso y aprovechamiento de elementos, materiales y tecnologías que aseguren el desarrollo sustentable de las diferentes regiones de la geografía estatal;
- X.- Temporalidad:** Los actos o Contratos celebrados conforme a esta Ley serán de Largo Plazo. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y
- XI.- Transparencia y Rendición de Cuentas:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, los recursos comprometidos y la aplicación de los mismos en los proyectos que se ejecuten, deberán ser accesibles, claros, concretos y difundidos a la sociedad.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PERSONAS DE DERECHO PUBLICO ESTATAL Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES

##### Sección Primera Del Congreso

**Artículo 12.-** Al Congreso le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos municipales, los montos y conceptos de ingresos derivados de Asociaciones Público Privadas en los que participen las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable;
- II.-** Autorizar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal para crear y desarrollar Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales con base en su presupuesto;
- III.-** Autorizar a las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal, llevar a cabo la asignación o reasignación presupuestal necesaria para la compra de acciones de Asociaciones Público Privadas en las que participen y que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- IV.-** Autorizar el pago de obligaciones plurianuales derivadas de la participación de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal en Asociaciones Público Privadas;
- V.-** Solicitar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas así como la respectiva asignación o reasignación presupuestal que requiera o no de erogaciones plurianuales;
- VI.-** Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, para crear Asociaciones Público Privadas que requieran o no del pago de obligaciones plurianuales, o para su administración, mantenimiento o intervención cuando participen en ellas;
- VII.-** Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de los

municipios y de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal en materia de Asociaciones Público Privadas que así lo requieran de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública;

- VIII.-** Autorizar al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales o paramunicipales y a las Personas de Derecho Público Estatal, en su caso, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer, para el pago de las obligaciones plurianuales que se deriven de las Asociaciones Público Privadas, de conformidad con esta Ley, la Ley de Deuda Pública del Estado y demás legislación aplicable en las que estas participen;
- IX.-** Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal, a efecto de garantizar o realizar el pago de las obligaciones plurianuales o no derivadas de las Asociaciones Público Privadas en las que estas participen;
- X.-** Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros, derivados de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal, de conformidad lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable;
- XI.-** Vigilar que los recursos destinados para crear, administrar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas, a que se refiere esta Ley, sean destinados para el objeto de las mismas;
- XII.-** Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias, suficientes, plurianuales o no, para cubrir los pagos de obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas, durante la vigencia de las mismas y autorizarlas;
- XIII.-** Solicitar de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, los informes necesarios, para verificar que las operaciones relativas a la contratación y reestructuración de Asociaciones Público Privadas que establezcan obligaciones de pago plurianuales o no, sean realizados conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- XIV.-** Autorizar al Estado, a los municipios, a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Personas de Derecho Público Estatal, para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de disminuir los riesgos cuando participen en Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales, de conformidad con la legislación aplicable; y
- XV.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

### Sección Segunda

De la Secretaría de Finanzas y Administración

**Artículo 13.-** A la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Planear, programar, presupuestar, dar seguimiento y evaluar la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas y de los proyectos que ellos deriven de las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal;
- II.-** Dictaminar los proyectos de creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, para que las autoridades competentes aprueben su creación o reestructura;

- III.-** Verificar en coordinación con las instancias competentes, la congruencia de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, con el propósito de autorizarle recursos presupuestales;
- IV.-** Formular y emitir con la participación que corresponda de las dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, la normatividad para la planeación, creación, programación, presupuestación, control seguimiento, evaluación e intervención de las Asociaciones Público Privadas en las que participen Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal;
- V.-** Solicitar al Congreso modificaciones de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de ingresos no previstos o adicionales a los autorizados, que el Estado, y en su caso, las entidades de la administración pública paraestatal y las Personas de Derecho Público Estatal obtengan de su participación en Asociaciones Público Privadas;
- VI.-** Presentar y gestionar ante el Congreso, previo dictamen de la Unidad las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas que se requiera o no de erogaciones plurianuales por parte de las Entidades Públicas o de las Personas de Derecho Público Estatal, en términos de lo previsto por esta Ley;
- VII.-** Instrumentar en el ámbito de su competencia, y en su caso contratar, previa autorización del Congreso, Asociaciones Público Privadas que comprometan o no erogaciones plurianuales por parte de las Entidades Públicas o de las Personas de Derecho Público Estatal;
- VIII.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos y demás instrumentos legales necesarios o pertinentes, directa o indirectamente, para la creación, operación, mantenimiento o intervención de Asociaciones Público Privadas, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- IX.-** Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Congreso, en el caso de erogaciones plurianuales o no, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de Asociaciones Público Privadas;
- X.-** Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en la Ley de Deuda Pública, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, cuando sea pertinente para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas en las que participen;
- XI.-** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública y con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, cuando las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, obtengan financiamiento para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas en las que participen;
- XII.-** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de Asociaciones Público Privadas que celebre directamente el Estado, en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, y que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- XIII.-** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción anterior, el pago de obligaciones o empréstitos contraídos por el Estado, de conformidad con la legislación vigente;

- XIV.-** Solicitar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, la documentación e información complementaria que requiera, para la expedición de los dictámenes emitidos por la Unidad, requeridos para que las autoridades competentes para autorizar la creación o reestructuración de Asociaciones Público Privadas;
- XV.-** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos y financieros derivados de Asociaciones Público Privadas o de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas;
- XVI.-** Otorgar carácter preferente a las Asociaciones Público Privadas para ser incluidas en los presupuestos de Egresos del Estado de ejercicios fiscales posteriores, hasta el pago total de las obligaciones derivadas de las mismas;
- XVII.-** Incluir asignaciones presupuestales necesarias para cubrir gastos ineludibles plurianuales o no, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, durante la vigencia de las mismas, cuyo objeto sea la construcción de infraestructura o la prestación de servicios de Largo Plazo;
- XVIII.-** Vigilar que se incluyan asignaciones presupuestales necesarias para cubrir gastos ineludibles plurianuales o no, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, durante la vigencia de las mismas, cuyo objeto sea la construcción de infraestructura o la prestación de servicios de Largo Plazo;
- XIX.-** Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en los Contratos de Asociaciones Público Privadas celebrados de conformidad con esta Ley, y demás legislación aplicable;
- XX.-** Realizar oportunamente los pagos de las obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado;
- XXI.-** Informar semestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de Asociaciones Público Privadas, y al rendir la cuenta pública;
- XXII.-** Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con esta Ley, en relación con las Asociaciones Público Privadas que celebre el Estado;
- XXIII.-** Contratar a agencias auditoras, contables, de asesoría o de cualquier otra índole, a efecto de que supervisen y verifiquen el desempeño de Asociaciones Público Privadas del Estado;
- XXIV.-** Llevar a cabo la inscripción de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, en el Registro, que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Unidad, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXV.-** Expedir a través del Registro, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en el mismo;
- XXVI.-** Publicar a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local, la información relativa a Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, que se encuentre en el Registro y que deberá incluir como mínimo, el objeto, quién es el Inversionista Proveedor, fecha de creación y terminación, avances

físicos, indicadores de calidad, información financiera y fiscal, así como el saldo actualizado de las obligaciones derivadas de las mismas;

- XXVII.-** Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la información relativa a las Asociaciones Público Privadas, que consten en el Registro;
- XXVIII.-** Asesorar a las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, a través de la Unidad, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a Asociaciones Público Privadas; y
- XXIX.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Tercera**

De la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano

**Artículo 14.-** A la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Establecer en coordinación con la Secretaría, mecanismos para la participación de personas físicas o morales para la presentación de iniciativas para la creación de Asociaciones Público Privadas;
- II.-** Integrar en congruencia con la planeación del desarrollo estatal, proyectos susceptibles de desarrollarse mediante Asociaciones Público Privadas;
- III.-** Vigilar en coordinación con las dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, que las propuestas de Asociaciones Público Privadas estén alineadas con la planeación del desarrollo estatal;
- IV.-** Verificar y dar seguimiento, en coordinación con la Secretaría, a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal;
- V.-** Formular y actualizar, en coordinación con la Secretaría, los indicadores de desempeño en materia de planeación, programación y presupuestación para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal;
- VI.-** Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría los indicadores de calidad del desempeño y del servicio ofrecido por las Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal; y
- VII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Cuarta**

De la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

**Artículo 15.-** A la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Vigilar la aplicación de los recursos destinados a la creación, desarrollo o reestructuración de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, cuando así proceda;
- II.-** Vigilar y supervisar que la aplicación de recursos federales utilizados para la creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, se realice de conformidad la legislación federal; y
- III.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Quinta**

Del Instituto para el Financiamiento del Estado

**Artículo 16.-** El Instituto para el Financiamiento del Estado, será la primera instancia para que las Asociaciones Público Privadas creadas en el marco de esta Ley, accedan a

financiamiento. Cuando opten por contratar deuda con el Instituto, se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública.

### **Sección Sexta** **De los Ayuntamientos**

**Artículo 17.-** A los Ayuntamientos les corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Establecer en el ámbito de su competencia, mecanismos para la participación de personas físicas o morales para la presentación de iniciativas para la creación de Asociaciones Público Privadas;
- II.-** Integrar en congruencia con la planeación del desarrollo estatal y municipal, proyectos susceptibles de desarrollarse mediante Asociaciones Público Privadas;
- III.-** Vigilar en coordinación con las dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, así como con la Secretaría y Planeación que las propuestas de Asociaciones Público Privadas estén alineadas con la planeación del desarrollo estatal y municipal;
- IV.-** Verificar y dar seguimiento a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- V.-** Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría y Planeación los indicadores de desempeño en materia de planeación, programación y presupuestación para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- VI.-** Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría y Planeación, los indicadores de calidad del desempeño y del servicio ofrecido por las Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- VII.-** Instrumentar, previa autorización del Congreso, la creación de Asociaciones Público Privadas que comprometan o no erogaciones plurianuales por parte del municipio o de las Entidades Paramunicipales;
- VIII.-** Autorizar los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la creación de Asociaciones Público Privadas, que esta Ley regula y que le sean presentados, para ese efecto, por el Presidente Municipal;
- IX.-** Solicitar el dictamen a la Secretaría para la creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales, para que las autoridades competentes autoricen las mismas;
- X.-** Emitir en coordinación con la Secretaría y Planeación y con la participación que corresponda de las dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, la normatividad para la planeación, creación, programación, presupuestación, control, seguimiento, evaluación e intervención de las Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- XI.-** Solicitar al Congreso modificaciones a la Ley de Ingresos Municipal, para incluir montos y conceptos de ingresos no previstos o adicionales a los autorizados, que el Municipio, y en su caso, las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Paramunicipal obtengan de su participación en Asociaciones Público Privadas;
- XII.-** Presentar y gestionar ante el Congreso, previo dictamen de la Secretaría, las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales por parte del Municipio y de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Paramunicipal, en términos de lo previsto por esta Ley; y
- XIII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

### Sección Séptima De los Contratantes

**Artículo 18.-** Los Contratantes podrán celebrar Contratos plurianuales de Largo Plazo, derivados de la creación de Asociaciones Público Privadas, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley; debiendo además realizar las acciones siguientes:

- I.- Solicitar y gestionar el dictamen de la Secretaría para que las instancias competentes autoricen la creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas en la que los Contratantes participen;
- II.- Obtener la resolución favorable de la Secretaría y en su caso de los ayuntamientos, para la celebración de Contratos para la creación de Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- III.- Solicitar a la Secretaría la gestión de las autorizaciones del Congreso, que requieran o no de erogaciones plurianuales, de las Entidades Públicas, salvo las del ámbito municipal, así como las de las Personas de Derecho Público Estatal;
- IV.- Justificar que la autorización del acto jurídico o la celebración del Contrato representa ventajas económicas para los Contratantes y que sus términos o condiciones son más favorables; y
- V.- Contratar los servicios de asesoría externa, o realizar en forma directa, la elaboración, supervisión, inspección y auditoría de las Asociaciones Público Privadas, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autoricen las instancias competentes; estos gastos formarán parte del costo total de la Asociación Público Privada de que se trate.

### Sección Octava De los Derechos y Obligaciones del Inversionista Proveedor

**Artículo 19.-** Son derechos del Inversionista Proveedor, una vez formalizado el Contrato, los siguientes:

- I.- Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato en los términos y condiciones del mismo;
- II.- Solicitar la revisión del Contrato; y
- III.- Gozar de las garantías e incentivos establecidos en base a esta Ley y legislación aplicable.

**Artículo 20.-** Son obligaciones del Inversionista Proveedor, una vez formalizado el Contrato, los siguientes:

- I.- Cumplir el Contrato en sus términos y condiciones, con estricto apego a las normas y a las disposiciones legales aplicables;
- II.- Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías por parte del Contratante o las instancias facultadas para ello, que tengan por objeto verificar su desempeño en las Asociaciones Público Privadas en las que participe, y comprobar el cumplimiento de los términos y condiciones del Contrato y el apego a la normatividad aplicable;
- III.- Garantizar que de acuerdo a la Modalidad de Asociación Público Privada en la que participe, desarrollará la infraestructura y prestará el servicio en los términos y condiciones pactados en el contrato correspondiente;
- IV.- Responder por las causas imputables al Inversionista Proveedor, que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, salvo por caso fortuito o fuerza mayor; y

**V.-** Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del Contrato, salvo que deriven de una instrucción emanada del contratante, así como por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 21.-** No se realizará pago alguno al Inversionista Proveedor, hasta en tanto se reciban los servicios objeto del Contrato, salvo que exista una justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y la autorización de la Secretaría o la Tesorería Municipal, en los términos y condiciones del Contrato.

**Artículo 22.-** Corresponderá a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, en su caso, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial al Inversionista Proveedor, cuando algún acto o hecho del Contratante, provoque el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.

**Artículo 23.-** Cuando así se requiera y se pacte en los Contratos respectivos, se otorgará mandato especial e irrevocable para que durante su vigencia, la Secretaría o la Tesorería Municipal, establezcan los mecanismos legales pertinentes para garantizar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas establecidas en el marco de esta Ley y de conformidad con la legislación aplicable.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LOS** **PROYECTOS QUE DERIVEN DE ESTAS**

##### **Sección Primera**

De las Reglas Generales para Contratos de Asociaciones Público Privadas y de los  
Proyectos que Deriven de Estas

**Artículo 24.-** El Contrato administrativo regulado por esta Ley, es el acto jurídico de Largo Plazo que puede realizarse mediante erogaciones plurianuales o no, utilizando recursos públicos, en el que conviene el Contratante con Inversionistas Proveedores, la creación, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de infraestructura o la prestación de servicios públicos, que son de su competencia.

Estos contratos administrativos tendrán una temporalidad de cinco y hasta cuarenta años. En el caso de que el plazo inicial del Contrato fuera menor a cuarenta años, este podrá ser prorrogado siempre que el Inversionista Proveedor hubiere cumplido con los términos y condiciones del contrato respectivo y lo solicite a más tardar dos años antes del término de su vigencia, y en ningún caso excederá de los cuarenta años.

El Contratante dará respuesta a las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma y establecerá las nuevas condiciones para la prórroga del contrato respectivo; para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación de la obra o el servicio, su mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que deban considerarse para la rentabilidad del contrato. En el caso de prórroga del Contrato, que requiera o no de erogaciones plurianuales de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal, se requerirá de la autorización del Congreso.

**Artículo 25.-** El Contrato deberá especificar si las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, se llevarán a cabo con activos del Inversionista Proveedor, del sector público, de ambos, de un tercero o de un grupo de proveedores con base en los requerimientos del Contratante.

**Artículo 26.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal, podrán realizar los actos pertinentes para aportar recursos públicos para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, con el propósito de adquirir bienes, realizar obra o inversiones y contratar financiamiento.

**Artículo 27.-** En el caso de que los activos destinados para Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, que sean propiedad del Inversionista Proveedor,

el Contratante podrá convenir su adquisición siempre que el Contrato prevea las condiciones para llevar a cabo la adquisición de los mismos.

**Artículo 28.-** El Inversionista Proveedor, de acuerdo con las Modalidades de Asociaciones Público Privadas o de los proyectos derivados de éstas, deberá contratar, directamente o a través de las personas morales o fideicomisos creados que resulten de las Asociaciones Público Privadas en las que participen, los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados, situación que se deberá especificar en el Contrato correspondiente.

**Artículo 29.-** Los Inversionistas Proveedores o los Contratantes o ambos, de conformidad con la Modalidad de Asociaciones Público Privadas establecida en el Contrato, deberán constituir bajo las leyes mexicanas una persona moral o fideicomisos cuyo objeto específico sea desarrollar, administrar, operar y mantener los proyectos que derivaren del Contrato de las Asociaciones Público Privadas respectivas, cuyos derechos y obligaciones serán:

- I.- Cumplir con el Contrato y los proyectos que se deriven de éste;
- II.- Ser propietaria o depositaria de los activos de los respectivos proyectos;
- III.- Otorgar a los Contratantes voz y voto en el órgano de administración de la misma y derecho de veto en el caso de venta de acciones y de actos de dominio de los activos o bienes propiedad de ésta;
- IV.- Estar sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;
- V.- En caso de incumplimiento del Contrato, contar con un plazo que no excederá de seis meses para cumplirlo en sus términos y condiciones a menos que se pacte distinto en el Contrato; y
- VI.- Establecer en el acta constitutiva de la misma o en el contrato de fideicomiso, que de persistir el incumplimiento del contrato, el Contratante asumirá el control de la persona moral o de los fideicomisos en carácter de fideicomitente principal, imponiendo las sanciones establecidas en el Contrato.

**Artículo 30.-** Los proyectos que se deriven de los Contratos de Asociaciones Público Privadas, para contratación y ejecución, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 31.-** El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I.- Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II.- Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III.- El objeto del contrato;
- IV.- Lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Secciones Segunda a Duodécima, de esta Ley, según sea el caso de la Modalidad de Asociación Público Privada que se constituya;
- V.- Los derechos y obligaciones de las partes;
- VI.- Las características, especificaciones, estándares técnicos, indicadores de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas;
- VII.- La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que derivan de éstas, y su destino al término del Contrato, de conformidad con lo señalado en el Artículo 160 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

- VIII.-** El régimen financiero de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, con las contraprestaciones a favor de las partes;
- IX.-** La mención de que los inmuebles, bienes y derechos de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, sólo podrán ser afectados en términos del Artículo 109 de la presente Ley;
- X.-** Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del Inversionista Proveedor, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal contratantes, autorizarán la transferencia temporal del control de los proyectos que deriven de las Asociaciones Público Privadas en las que participen y estén afectados, a los acreedores de ésta o a los Contratantes involucrados;
- XI.-** El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes relativos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, que en todo caso deberá ser equilibrado. Los Contratantes no podrán garantizar a los Inversionistas Proveedores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el Contrato o bien dispuestos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley;
- XII.-** El plazo para el inicio y terminación de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, así como el plazo de vigencia del Contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XIII.-** La indicación de las autorizaciones para la creación o desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas;
- XIV.-** Los supuestos de rescisión y terminación anticipada de los Contratos de Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- XV.-** El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XVI.-** Los procedimientos de solución de controversias; y
- XVII.-** Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el Contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato deberán apegarse y no contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso.

**Artículo 32.-** Los contratos de Asociaciones Público Privadas tendrán por objeto:

- I.-** La ejecución de obra de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas; y
- II.-** La prestación de los servicios de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas.

**Artículo 33.-** El Inversionista Proveedor tendrá, por lo menos, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones legales aplicables:

- I.-** Recibir las contraprestaciones por la creación o el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, previstas en el régimen financiero del Contrato;
- II.-** Solicitar las prórrogas del plazo del Contrato o una indemnización que las partes acuerden, cuando la creación o desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, se hayan demorado por causas imputables al contratante, y

**III.-** Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

**Artículo 34.-** El Inversionista Proveedor tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones legales aplicables:

- I.-** De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;
- II.-** Crear las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas y, en su caso, ejecutar las obras de infraestructura requeridas para la prestación de los servicios objeto del Contrato;
- III.-** De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, cumplir con las instrucciones del Contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a lo establecido del Contrato;
- IV.-** De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, contratar los seguros, garantías, o coberturas y asumir los riesgos señalados en el Contrato;
- V.-** De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Contratante y cualquier otra autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Contrato y la legislación aplicable;
- VI.-** Permitir y facilitar la supervisión, auditorías, y en su caso la intervención de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, en los que participe, conforme a las disposiciones legales aplicables y lo señalado en el Contrato;
- VII.-** Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, en el alcance y plazos señalados en el Contrato; y
- VIII.-** De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el Contrato.

**Artículo 35.-** Los términos y condiciones de la participación de los Contratantes en las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, se determinarán en los Contratos correspondientes.

**Artículo 36.-** La contraprestación sólo podrá determinarse en moneda nacional y podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el Contrato.

**Artículo 37.-** El Contrato y en su caso las modificaciones que se lleven a cabo en los términos de esta Ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

#### **Sección Segunda**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública

**Artículo 38.-** Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, además de contener lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, convenido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor, de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

- II.** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que se dispondrá que el Inversionista Proveedor construirá obra pública de conformidad con los requerimientos previstos por el Contratante y con la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

**Artículo 39.-** Serán aplicables para la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, las disposiciones señaladas en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y su Reglamento, sin que éstas contravengan las disposiciones de la presente Ley.

#### **Sección Tercera**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Financiamiento Colectivo

**Artículo 40.-** Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Financiamiento Colectivo, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Vehículo de Financiamiento Colectivo establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor en conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, vehículos de financiamiento colectivo, así como administrarlos, operarlos o mantenerlos para instrumentar operaciones financieras que vinculen a entidades públicas, organizaciones no gubernamentales o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de inversión de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones de conformidad con la legislación vigente.

#### **Sección Cuarta**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Capitalización

**Artículo 41.-** Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Capitalización, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Vehículo para Capitalización establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, vehículos de capitalización, así como administrarlos, operarlos o mantenerlos para instrumentar operaciones financieras para fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población en el Estado, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo en los mejores términos y condiciones de conformidad con la legislación vigente.

#### **Sección Quinta**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicias Públicas

**Artículo 42.-** Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicia Pública, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un Contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Franquicia Pública establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, mediante la cual adquirirá una Franquicia pública, para comercializar bienes o servicios propiedad o a cargo de las Entidades Públicas con la finalidad de impulsar el desarrollo y mejorar la prestación de servicios o el suministro de bienes públicos a la población de conformidad con la legislación vigente.

#### **Sección Sexta**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Personal Moral de Capital Conjunto

**Artículo 43.-** Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Empresa de Capital Conjunto, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Persona Moral de Capital Conjunto establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con dispuesto en esta Ley.
- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará los siguientes puntos:
- a.-** Que el Inversionista Proveedor deberá crear una Persona Moral de Capital Conjunto bajo las leyes mexicanas, así como administrarla, operarla o mantenerla para vincular a distintos desarrolladores, constructores u operadores para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía, misma que se otorgará en arrendamiento a personas físicas o morales privadas o a entidades públicas y que en su conjunto conformarán un complejo de infraestructura que fomente el desarrollo de la entidad, de conformidad con la legislación vigente.
- b.-** Que en el acta constitutiva de la Persona Moral de Capital Conjunto deberá incluir una Sección Irrevocable e Inmodificable en la que se estipule que:
- 1.-** La Persona Moral de Capital Conjunto estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;
  - 2.-** El Contratante mantendrá la propiedad de al menos el uno por ciento de las acciones de la misma;
  - 3.-** El Desarrollador a quien le fuera asignado el Contrato de Asociación Público Privada deberá adquirir un porcentaje de las acciones de la Persona Moral de Capital Conjunto de conformidad con lo estipulado en el Contrato de la Asociación Pública Privada;
  - 4.-** Con el numerario de la compra de esas acciones, el Desarrollador capitalizará a la Persona o moral de Capital Conjunto y procederá a operarla y administrarla de conformidad con los requisitos establecidos en el Contrato respectivo;
  - 5.-** De existir incumplimiento del Contrato, el Desarrollador contará con un plazo que no excederá del plazo pactado en el Contrato para cumplirlo en sus términos y condiciones;
  - 6.-** De continuar el incumplimiento, el Contratante intervendrá y asumirá el control de la Persona Moral de Capital Conjunto sustituyendo al Desarrollador de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta de esta Ley;
  - 7.-** El Desarrollador podrá solicitar que se le devuelva la administración de la Persona Moral de Capital Conjunto si las causas de incumplimiento fueron resueltas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta de esta Ley;

- 8.- En el caso que el Contratante convoque a una nueva licitación o concurso para seleccionar un Desarrollador sustituto, ésta deberá establecer que el Desarrollador sustituto hará una aportación en numerario a la Persona Moral de Capital Conjunto que al menos sea suficiente para que ésta adquiera la totalidad de las acciones que el Desarrollador posea sobre la misma;
  - 9.- La Persona Moral de Capital Conjunto, comprará a precio de penalización, que deberá quedar previamente establecido en el Acta Constitutiva de la Persona Moral de Capital Conjunto en la Sección Irrevocable e Inmodificable, con lo que el Desarrollador dejará de participar en la Persona Moral de Capital Conjunto y en los proyectos que de esta deriven;
  - 10.- Con la compra de las acciones, el Desarrollador sustituto asumirá la administración, operación y mantenimiento de la Persona Moral de Capital Conjunto;
  - 11.- El Contratante, con independencia del porcentaje de acciones que mantenga sobre la propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto, tendrá voz y voto en el órgano de administración de la misma y derecho de veto en el caso de venta de acciones y de actos de dominio de los bienes propiedad de ésta;
- c.- Que la Persona Moral de Capital Conjunto es la única propietaria de los bienes que integren el patrimonio de la misma y facultada para contratar el diseño y construcción de infraestructura, adquirir bienes, contratar financiamientos, emitir acciones para obtener capital, convocar al arrendamiento de instalaciones propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto, y realizar el cobro de éste;
- d.- Que los Operadores que resulten seleccionados para recibir en arrendamiento instalaciones de la Persona Moral de Capital Conjunto, deberán establecer contratos con la misma, en los cuales se especificará, como mínimo que:
- 1.- Los Operadores harán un pago inicial a la Persona Moral de Capital Conjunto para que esta termine de construir los inmuebles en donde cada Operador habrá de establecerse en las instalaciones propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto de acuerdo a las especificaciones acordadas por las partes; y
  - 2.- Una vez terminadas las instalaciones, los Operadores procederán a ocuparlas y a pagar el arrendamiento de las mismas, a la Empresa de Capital Conjunto por la ocupación de las mismas.

#### Sección Séptima

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces

**Artículo 44.-** Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
- II.- Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará que el Inversionista Proveedor deberá crear Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces bajo leyes mexicanas, así como participar en su administración, operación o mantenimiento para instrumentar operaciones financieras a fin de captar recursos del público inversionista, mediante la emisión de títulos o valores a través de la bolsa de valores, para el desarrollo de infraestructura y para la venta o arrendamiento de la misma, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 45.-** Los títulos o valores emitidos en virtud de la constitución de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, podrán enajenarse entre inversionistas públicos o privados dentro o fuera del mercado de valores mexicano.

**Artículo 46.-** Los inversionistas que adquieran títulos o valores de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces tendrán derecho a una parte alícuota de los bienes fideicomitidos y de sus accesorios, en los términos que prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 47.-** Los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes podrán contar con un inmueble propiedad de alguna o de ambas partes.

#### Sección Octava

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios

**Artículo 48.-** Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en las modalidades de Proyectos de Prestación de Servicios y de Proyectos de Prestación de Servicios Inverso, son contratos de Arrendamiento que además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor en conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II.- Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará lo siguiente:
  - a. Que el Inversionista Proveedor deberá crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o comprar bienes muebles para su administración, operación y mantenimiento con la finalidad de arrendarlos al Contratante para proporcionar servicios públicos con los niveles de calidad acordados por las partes;
  - b. Que los Inversionistas Proveedores cuentan con el capital necesario para construir, comprar o acondicionar los inmuebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que los Inversionistas Proveedores se asocien con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público Privada o en los proyectos que deriven de la misma;
  - c. Los términos, condiciones, montos de las rentas, accesorios financieros y, en su caso, esquemas de adquisición de la propiedad;
  - d. Los incentivos, en numerario o en especie, que el Inversionista Proveedor recibirá en su caso, de los Contratantes y cómo es que el valor, de éstos estímulos, disminuirá el impacto financiero del arrendamiento de los contratantes; y
  - e. En caso de transmitir la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta, a los Contratantes, señalar los términos en los que se transmitirá a éstos o a un tercero designado por ellos.

#### Sección Novena

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones

**Artículo 49.-** Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará lo siguiente:
- a.** Que el Inversionista Proveedor deberá crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o muebles para su administración, operación y mantenimiento, con la finalidad de prestar servicios públicos con niveles de calidad acordados y cobrar cuotas o tarifas pactadas a los usuarios de los mismos;
  - b.** Que los Inversionistas Proveedores cuentan con el capital necesario para construir, adquirir o acondicionar los bienes inmuebles o muebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que los Inversionistas Proveedores se asocien con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público Privada o en los proyectos que deriven de la misma;
  - c.** Si los Inversionistas Proveedores construirán o adquirirán de terceros los bienes inmuebles o muebles objeto de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta o si cuentan con ellos;
  - d.** El periodo del contrato y la metodología para establecer el monto de las cuotas y tarifas que cobrarán a los usuarios; las bases de cálculo que sustenten que las cuotas o tarifas son suficientes para que los Inversionistas Proveedores obtengan la utilidad pactada y recuperen su inversión;
  - e.** Si los Contratantes pagarán o subsidiarán parte del costo de las obras de infraestructura, de su operación o mantenimiento, o si se constituirán como garante, deudor solidario o subsidiario del Inversionista Proveedor y en qué porcentajes;
  - f.** Que el Inversionista Proveedor deberá acreditar el origen lícito de los fondos a utilizar para la creación, desarrollo, operación o mantenimiento de la Asociación Público Privada y de los Proyectos que deriven de ésta;
  - g.** Los términos, condiciones, montos de las rentas, accesorios financieros y, en su caso, esquemas de adquisición de la propiedad;
  - h.** Los incentivos, en numerario o en especie, que el Inversionista Proveedor recibirá en su caso, de los Contratantes y cómo es que el valor, de éstos estímulos, disminuirá el impacto financiero a los contratantes y usuarios; y
  - i.** En caso de transmitir la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta, a los Contratantes, señalar los términos en los que se transmitirá a éstos o a un tercero designado por ellos;

**Artículo 50.-** Las concesiones otorgadas para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas, serán hasta por cuarenta años en términos de esta Ley.

**Artículo 51.-** Los servicios y las obras del dominio público son susceptibles de Concesión, bajo Contrato autorizado por la autoridad competente cuando existan razones de interés público.

**Artículo 52.-** La construcción y explotación de las obras públicas o de los servicios objeto de Concesión se efectuarán a riesgo y costo del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y alcances establecidos en esta Ley, que en todo caso será compatible con los distintos sistemas de financiamiento de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse a las Entidades Públicas competentes.

**Artículo 53.-** El régimen del Contrato previsto en esta Sección de la presente Ley, será aplicable a las Entidades Públicas definidas en este ordenamiento.

**Artículo 54.-** El concesionario deberá prestar el servicio, así como reparar y reponer la obra sujeta a su explotación, a fin de cumplir con lo acordado en el Contrato correspondiente.

**Artículo 55.-** Cuando el Contrato tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá exigir que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación.

**Artículo 56.-** En el supuesto que los servicios o las obras vinculadas o accesorias a la concesión puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, podrán ser explotadas por el concesionario conjuntamente con la explotación del servicio o la obra principal, si se acuerda en el Contrato respectivo.

**Artículo 57.-** Atendiendo a su finalidad, la Concesión podrá incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras áreas o terrenos para la realización de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o pertinentes por la utilidad que prestan a los usuarios del servicio o de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico distinto, tales como estaciones de servicio, zonas de esparcimiento, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implementarán de conformidad con lo estipulado en los Contratos que rijan la Concesión.

Las correspondientes áreas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario directamente o a través de terceros en los términos que se establezcan en el Contrato de la Concesión.

**Artículo 58.-** Los bienes e instalaciones incluidos en las áreas de actividades complementarias del servicio o la obra concedida se entregarán a los Contratantes en buen estado y funcionales, al término de la Concesión de conformidad con lo establecido en el Contrato respectivo.

**Artículo 59.-** Las obras públicas objeto de Concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el Concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

**Artículo 60.-** El Concesionario podrá recurrir a financiamiento para hacer frente a sus obligaciones contractuales.

**Artículo 61.-** Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren exigencias específicas derivadas del interés público en relación a la obra objeto de Concesión, las Entidades Públicas podrán aportar recursos públicos para su financiamiento.

#### **Sección Décima**

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos

**Artículo 62.-** Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos, además de contener lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos, establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará lo siguiente:
- a.-** Que el Contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor;
  - b.-** Las inversiones y los servicios que el Inversionista Proveedor proporcionará, podrán consistir en diseño, construcción, mantenimiento, administración u operación de bienes muebles o inmuebles para la prestación de un servicio público; y
  - c.-** Especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas, al término del Contrato.

**Artículo 63.-** En los servicios proporcionados por el Inversionista Proveedor se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal para dar cumplimiento a las atribuciones que tienen a su cargo.

**Artículo 64.-** Quedan excluidos de estos Contratos los servicios públicos que de acuerdo a las leyes no puedan ser delegables por el sector público.

#### Sección Décima Primera

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos

**Artículo 65.-** Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos, además de contener lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Modelos Mixtos, establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo previsto en esta Ley; y
- II.-** Contener una sección denominada "De la Asociación Público Privada" en la que especificará lo siguiente:
  - a.** Los elementos de cada una de las Modalidades de Asociaciones Público Privadas señaladas en esta Ley, que serán utilizadas en esta Modalidad de Contrato y para que objeto; y
  - b.** Por cada Modalidad de Asociación Público Privada empleada, se registrará por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, en la Sección correspondiente de esta Ley.

#### CAPÍTULO QUINTO

DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LOS PROYECTOS QUE DERIVEN DE ESTAS

#### Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

**Artículo 66.-** Para la creación de Asociaciones Público Privadas se requiere, en términos de la presente Ley:

- I.-** La celebración de Contratos de Largo Plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Contratante, por un lado y por el otro los del Inversionista Proveedor; y
- II.-** Cuando así sea necesario, el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones para la construcción o desarrollo de infraestructura, para el uso y explotación de los bienes públicos y la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

**Artículo 67.-** Para determinar la viabilidad de la creación de Asociaciones Público Privadas, los Convocantes deberán contar con un análisis de los aspectos siguientes:

- I.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, que le resulten necesarias;
- IV.- La viabilidad jurídica del proyecto;
- V.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, los asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como la viabilidad de estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI.- La rentabilidad social del proyecto;
- VII.- Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto de las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, como de los Inversionistas Proveedores;
- VIII.- La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- IX.- La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante alguna Modalidad de Asociaciones Público Privadas, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

**Artículo 68.-** En los estudios previos para preparar las Asociaciones Público Privadas, las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal considerarán:

- I.- Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la legislación aplicable en la materia;
- II.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a las autoridades competentes que tengan atribuciones en la materia;
- III.- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en los ámbitos federal, estatal y municipal en lo relativo a la construcción;
- IV.- La congruencia con la planeación del desarrollo estatal; y
- V.- El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

**Artículo 69.-** El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del Artículo 67 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

- I.- Información del Registro Público de la Propiedad, sobre la ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

- II.-** Factibilidad para adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;
- III.-** Estimación preliminar por los Convocantes, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;
- IV.-** Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y
- V.-** Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

**Artículo 70.-** Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas conforme a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 67 de esta Ley, los Convocantes aplicarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 71.-** El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

**Artículo 72.-** Las Asociaciones Público Privadas serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

**Artículo 73.-** Los Convocantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el Artículo 67 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de Asociaciones Público Privadas, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetarán a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Los Convocantes podrán optar por celebrar Contratos mediante invitación de cuando menos tres personas, o a través de adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Convocante siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

#### **Sección Segunda**

##### **Inicio de los Proyectos**

**Artículo 74.-** Con base en los análisis mencionados en el Artículo 67 de esta Ley, los Convocantes decidirán si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederán a su implementación y desarrollo.

**Artículo 75.-** Las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública Estatal o Municipal darán prioridad a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En relación con las autorizaciones estatales y municipales previas necesarias para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, si la autoridad competente no contesta en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

Tratándose de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable en la materia, el plazo será el señalado en la misma.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará al Convocante o Inversionista Proveedor las condicionantes a que se sujetará la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya vencido, el plazo de resolución señalado en la Ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta prevista en este Artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades. En el caso, de las Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales de recursos públicos, se requerirá la autorización del Congreso, por lo que la afirmativa ficta no procederá.

**Artículo 76.-** Para iniciar la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, los Convocantes deberán contar con los análisis mencionados en el Artículo 67 de la presente Ley, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la Sección Primera del presente Capítulo.

En casos debidamente justificados, bastará el avance suficiente de los requisitos citados a juicio de los Convocantes, que permita a los interesados preparar propuestas solventes e iniciar los trabajos de conformidad con el programa de ejecución convenido.

#### Sección Tercera

##### Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

**Artículo 77.-** El gasto público del Estado, de los municipios, de las entidades paraestatales o paramunicipales, así como de las Personas de Derecho Público Estatal que, en su caso, sea necesario para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas previstas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo; el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, los presupuestos de egresos municipales y demás disposiciones que resulten aplicables.

En la presupuestación de cada ejercicio, los Contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los Contratos de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas que hayan celebrado.

**Artículo 78.-** Cuando por las condiciones especiales de las Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas, se requiera la participación de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el Contratante como encargado de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto. En el caso de las Personas de Derecho Público Estatal, serán responsables las instancias involucradas en los Contratos respectivos.

### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

##### Sección Primera

##### De los Concursos

**Artículo 79.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal que pretendan la creación o desarrollo de Asociaciones Público Privadas se convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de Asociaciones Público Privadas. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el Artículo 73 de la presente Ley. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**Artículo 80.-** No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

**Artículo 81.-** En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por un tercero especializado de reconocida experiencia que los Convocantes contraten.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

**Artículo 82.-** En los concursos podrá participar toda persona física o moral o, nacional o extranjera, que no tenga limitación legal, o fideicomiso, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el Artículo 83 de la presente Ley.

En el caso de personas físicas, morales o fideicomisos, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral o fideicomiso en términos del Artículo 29 de esta Ley.

Dos o más personas físicas, morales o fideicomisos podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales o fideicomisos, en los términos del Artículo 29 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

**Artículo 83.-** No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para crear o desarrollar Asociaciones Público Privadas, las personas siguientes:

- I.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;
- III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna Entidad Pública o Personas de Derecho Público Estatal les hubiere rescindido administrativamente contratos, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;
- V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, o de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo Tercero de la presente Ley;

- VI.-** Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- VII.-** Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y
- VIII.-** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

**Artículo 84.-** Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

### Sección Segunda

De la Convocatoria y Bases de los Concursos

**Artículo 85.-** La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.-** El nombre de los Convocantes, y la indicación de tratarse de un concurso para Asociaciones Público Privadas, establecidos en la presente Ley;
- II.-** La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;
- III.-** Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra;
- IV.-** Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso; y
- V.-** La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de los Convocantes y de la Secretaría, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación local.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

**Artículo 86.-** Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.-** Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:
  - a.** Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y
  - b.** En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de la página de Internet de los Convocantes y de la Secretaría, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la Convocante;

- II.-** Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- III.-** El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

- IV.-** En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- V.-** El proyecto del Contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VI.-** Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas que corresponda otorgar a la Convocante;
- VII.-** La forma en que los Concursantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- VIII.-** La obligación de constituir la persona moral o fideicomiso en términos del Artículo 29 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado Artículo;
- IX.-** Las garantías que los Concursantes deban otorgar;
- X.-** Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XI.-** La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;
- XII.-** El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XIII.-** La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XIV.-** La relación de documentos que los Concursantes deberán presentar con sus propuestas;
- XV.-** Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los Artículos 93 y 95 de esta Ley;
- XVI.-** Las causas de descalificación de los Concursantes; y
- XVII.-** Los demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 87.-** Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el Capítulo Décimo de la presente Ley.

**Artículo 88.-** No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Las garantías que, en su caso, los Concursantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

**Artículo 89.-** Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, los Convocantes realicen deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.-** Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II.-** No deberán implicar limitación en el número de Concursantes en el concurso;
- III.-** Deberán notificarse a cada uno de los Concursantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

**IV.-** Darán oportunidad a los Concursantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los Concursantes en la elaboración de sus propuestas.

### **Sección Tercera**

#### **De la Presentación de las Propuestas**

**Artículo 90.-** Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, los Convocantes podrán efectuar el registro de Concursantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

**Artículo 91.-** Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que los Convocantes contestarán por escrito las dudas y preguntas que los Concursantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

**Artículo 92.-** El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los Concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que los Convocantes puedan solicitar a los Concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del Artículo 93 de la presente Ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los Concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los Concursantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

### **Sección Cuarta**

#### **De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso**

**Artículo 93.-** En la evaluación de las propuestas, los Convocantes verificarán que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Concursante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 94.-** Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, los

Convocantes tengan necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los Concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el Artículo 79 de esta Ley.

**Artículo 95.-** Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al Concursante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para los Convocantes, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, los Convocantes optarán por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal y los propios de la región de que se trate.

Los Convocantes podrán optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para los Convocantes.

**Artículo 96.-** Los Convocantes elaborarán un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para los Convocantes.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica, Internet, de los Convocantes, así como de la Secretaría, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

**Artículo 97.-** Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, los Convocantes procederán a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los Concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada, deberán autorizarla los Convocantes, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

**Artículo 98.-** Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el Artículo 93 de esta Ley;
- II.- Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III.- Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el Artículo 83 de esta Ley; y
- IV.- Si alguno de los Concursantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás Concursantes.

**Artículo 99.-** Los Convocantes procederán a declarar desierto el concurso, cuando ninguna de las propuestas reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

Los Convocantes podrán cancelar un concurso:

- I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; y
- IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, los Convocantes cubrirán a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

**Artículo 100.-** Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del Concursante interesado:

- I.- El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo; y
- II.- El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

Contra las demás resoluciones de los Convocantes emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

#### **Sección Quinta** De los Actos Posteriores al Fallo

**Artículo 101.-** La formalización del Contrato de Asociaciones Público Privadas se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

**Artículo 102.-** Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los Concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

**Artículo 103.-** Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se afecte el interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente;

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

**III.-** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el Solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 104.-** Si realizado el concurso los Convocantes deciden no firmar el Contrato respectivo cubrirán, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente Artículo hace referencia.

#### **Sección Sexta** De las Excepciones al Concurso

**Artículo 105.-** Los Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar Contratos de Asociaciones Público Privadas, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente Capítulo, a través de invitación a cuando menos tres Concursantes o de adjudicación directa, cuando:

- I.-** No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II.-** Su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública en los términos de la legislación en la materia;
- III.-** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- IV.-** Se hayan rescindido proyectos adjudicados a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o posteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- V.-** Se trate de la sustitución de un Inversionista Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión del Contrato de Asociaciones Público Privadas en marcha; y
- VI.-** Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Convocantes con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal o municipal.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este Artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres Concursantes, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

**Artículo 106.-** El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del Artículo 105 de la presente Ley, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad de los Convocantes que pretendan el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas.

**Artículo 107.-** Los procedimientos de invitación a cuando menos tres Concursantes y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los Artículos 80, 81 y 83 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

## **CAPÍTULO SEPTIMO** **DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS**

### **Sección Primera** **De la Manera de Adquirir los Bienes**

**Artículo 108.-** La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas podrá recaer en los Contratantes, en el Inversionista Proveedor o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el Contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas al Inversionista Proveedor que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

**Artículo 109.-** Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de Asociaciones Público Privadas, se solicitará avalúo de los mismos a las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas, a corredores públicos o a peritos valuadores que cuenten con la autorización correspondiente, en los términos que señale el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- I.-** La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
- II.-** La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III.-** La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y
- IV.-** Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que establezca el Reglamento.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

### **Sección Segunda** Del Procedimiento de Negociación

**Artículo 110.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, podrán adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

**Artículo 111.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, podrán cubrir contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado. Asimismo, una vez en posesión, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal podrán cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

**Artículo 112.-** En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del Artículo 110 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del Artículo 109 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

**Artículo 113.-** Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Periódico Oficial del Estado, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

**Artículo 114.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, llevarán un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

**Artículo 115.-** Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

**Artículo 116.-** Si las negociaciones se realizan por el Inversionista Proveedor, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los Artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el Contrato de Asociaciones Público Privadas, con independencia de las sumas que el Inversionista Proveedor pague por las adquisiciones que realice.

### **Sección Tercera** De la Expropiación **Sub Sección Primera** De la Declaración de Utilidad Pública

**Artículo 117.-** La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo determina las causas de utilidad pública en materia de creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes, en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de Asociaciones Público Privadas.

Las autoridades competentes procederán a hacer la declaración de utilidad pública.

**Artículo 118.-** La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

**Artículo 119.-** La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el Artículo 118 de esta Ley, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

**Artículo 120.-** La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

#### **Sub Sección Segunda** De la Expropiación

**Artículo 121.-** La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para Asociaciones Público Privadas sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

**Artículo 122.-** La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

- I.-** Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes tramitarán el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la Sección Primera inmediata anterior;
- II.-** En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado ante la autoridad competente;
- III.-** En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes que tramiten el expediente, podrán solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;
- IV.-** El Ejecutivo del Estado de Hidalgo llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en

el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

**V.-** El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el Artículo 109 de esta Ley;

**VI.-** El decreto de expropiación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados;

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

**VII.-** La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al Inversionista Desarrollador, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

**VIII.-** La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación; y

**IX.-** El procedimiento previsto en el presente Artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la legislación vigente.

**Artículo 123.-** Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

**Artículo 124.-** En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

**Artículo 125.-** En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente

será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

**Artículo 126.-** La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

**Artículo 127.-** Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

- I.- Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente Artículo; o bien
- II.- Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente, dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LAS AUTORIZACIONES PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

#### Sección Primera

##### De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

**Artículo 128.-** Cuando en Asociaciones Público Privadas el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte de los Inversionistas Proveedores requieran de licencias, permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I.- Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y
- II.- La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios, no excederá de un plazo de cuarenta años a partir de la creación de la Asociación Pública Privado.

**Artículo 129.-** Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sean necesarias otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las

disposiciones que las regulan, permitan al Inversionista Proveedor el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Inversionista Proveedor con los Contratantes serán objeto del Contrato a que se refiere la Sección Segunda inmediata siguiente.

**Artículo 130.-** Los derechos de los Inversionistas Proveedores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del Contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que los haya otorgado.

**Artículo 131.-** Cuando el contrato de Asociaciones Público Privadas se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

### Sección Segunda

#### De la Contratación de Asociaciones Público Privadas

**Artículo 132.-** Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha persona moral o fideicomiso deberá cumplir.

**Artículo 133.-** El Inversionista Proveedor será responsable de aportar la totalidad o una parte de los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios en conformidad con lo señalado en el Capítulo Sexto de esta Ley.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, los Contratantes podrán aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter de público a los fideicomisos o cualquier otra instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo.

**Artículo 134.-** A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público para Asociaciones Público Privadas les será aplicable la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de los Contratantes, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, competentes.

**Artículo 135.-** Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años.

**Artículo 136.-** Cuando en las bases del concurso se prevea que el Inversionista Proveedor otorgue garantías, el costo de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

- I.- Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y
- II.- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas de que se trate.

**Artículo 137.-** En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, los Contratantes podrán exigir al Inversionista Proveedor, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I.- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por los Contratantes, utilizados en el proyecto;
- II.- El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el Contrato;
- III.- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o
- IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el Contrato.

Los seguros, las coberturas y garantías que el Inversionista Proveedor deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Inversionista Proveedor contratará a una empresa especializada, previamente aprobada por los Contratantes, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

**Artículo 138.-** La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de los Contratantes. En todo caso, el Inversionista Proveedor será el único responsable ante los Contratantes.

**Artículo 139.-** Los derechos del Inversionista Proveedor, derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de los Contratantes.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Inversionista Proveedor, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de los Contratantes.

**Artículo 140.-** El Inversionista Proveedor podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de los Contratantes.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio Contrato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

### Sección Primera De la Ejecución de la Obra

**Artículo 141.-** En las Asociaciones Público Privadas, el Inversionista Proveedor será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparaciones menores y mayores de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

**Artículo 142.-** La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de Asociaciones Público Privadas deberá realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en Asociaciones Público Privadas.

### **Sección Segunda**

#### De la Prestación de los Servicios

**Artículo 143.-** El Inversionista Proveedor deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 144.-** La prestación de los servicios comenzará previa autorización de los Contratantes.

No procederá la autorización antes citada, sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones legales aplicables.

### **Sección Tercera**

#### Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios

**Artículo 145.-** Salvo por las modificaciones determinadas por los Contratantes en términos del Artículo 156 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el Inversionista Proveedor.

**Artículo 146.-** Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo Contrato de Asociaciones Público Privadas.

**Artículo 147.-** Si los derechos derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de los Contratantes, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el Contrato de las Asociaciones Público Privadas.

**Artículo 148.-** En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

#### **Sección Cuarta** De la Intervención del Proyecto

**Artículo 149.-** Los Contratantes podrán intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de Asociaciones Público Privadas, cuando a su juicio el Inversionista Proveedor incumpla con sus obligaciones contractuales, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al Inversionista Proveedor la causa que motiva la intervención para que la subsane en el plazo que establece el Artículo 29 fracción V de esta Ley. Si dentro del plazo antes señalado el Inversionista Proveedor, no la corrige, los Contratantes procederán a la intervención en los términos de ésta Ley, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Inversionista Proveedor.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el Contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

**Artículo 150.-** En la intervención, corresponderá a los Contratantes la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Inversionista Proveedor venía utilizando y contratar a un nuevo Inversionista Proveedor.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

**Artículo 151.-** La intervención tendrá la duración que los Contratantes determinen, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Inversionista Proveedor podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo. Salvo que en el Contrato respectivo se haya pactado algo distinto.

**Artículo 152.-** Al concluir la intervención, se devolverá al Inversionista Proveedor la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido. Salvo que en el Contrato respectivo se haya pactado algo distinto.

**Artículo 153.-** Si transcurrido el plazo de la intervención, el Inversionista Proveedor no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, los Contratantes procederán a la rescisión del Contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, los Contratantes podrán encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo Inversionista Proveedor mediante concurso en términos del Capítulo Séptimo de la presente Ley, y en ningún caso el Inversionista Proveedor al que se la haya rescindido el Contrato podrá participar en un proceso de adjudicación para el mismo proyecto.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS**

**Sección Primera**  
**De la Modificación a los Proyectos**

**Artículo 154.-** Durante la vigencia original de las Asociaciones Público Privadas, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I.-** Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
- II.-** Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;
- III.-** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV.-** Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
- V.-** Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del Artículo 168 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original.

De modificarse el contrato de Asociaciones Público Privadas o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los documentos relacionados con el mismo.

**Artículo 155.-** En los supuestos de las fracciones I, II y IV del Artículo 154 de la presente Ley, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- I.-** Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, podrán pactarse en cualquier momento;
- II.-** Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
  - a.-** El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del Artículo 154 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;
  - b.-** Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al diez por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación; y
  - c.-** Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al diez por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por los Contratantes.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

**Artículo 156.-** Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el

Inversionista Proveedor tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I.- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;
- II.- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; y
- III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

Los Contratantes procederán a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del Inversionista Proveedor, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Inversionista Proveedor mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

**Artículo 157.-** Toda modificación a los Contratos de Asociaciones Público Privadas deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, previa autorización del Congreso en el caso de que el Contrato involucre erogaciones plurianuales o no.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, los Contratantes podrán solicitar por escrito al Inversionista Proveedor que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

#### **Sección Segunda**

##### **De la Prórroga de los Proyectos**

**Artículo 158.-** Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

El desarrollador deberá solicitar las prórrogas al contrato cuando menos con dos años antes del vencimiento de su vigencia.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de Asociaciones Público Privadas, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

En ningún momento las prórrogas en su conjunto podrán exceder el plazo máximo de cuarenta años contados a partir de la creación de la Asociación Público Privada.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

##### **DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA**

**Artículo 159.-** Sin perjuicio de las previstas en cada Contrato, serán causas de rescisión de los contratos de Asociaciones Público Privadas, las siguientes:

- I.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio Contrato;
- II.- La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y

**III.-** En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el Contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales estatales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

**Artículo 160.-** A la terminación del Contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de los Contratantes. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado o de los Contratantes, en los términos pactados en el Contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el Artículo 31, fracción XIV, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de Asociaciones Público Privadas contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al Inversionista Proveedor del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

**Artículo 161.-** Los Contratantes tendrán opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del Inversionista Proveedor, que éste haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS**

**Artículo 162.-** Corresponderá a la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de Contratos de Asociaciones Público Privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de Asociaciones Público Privadas no serán objeto de la supervisión de la Contraloría.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, corresponderá exclusivamente a los Contratantes y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

**Artículo 163.-** La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

Los Contratantes podrán contratar con terceros, en términos del Artículo 73 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los Asociaciones Público Privadas.

**Artículo 164.-** Los Contratantes e Inversionistas Proveedores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 165.-** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 166.-** El incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Asociaciones Público Privadas dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio Contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Inversionista Proveedor.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

**Artículo 167.-** Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.- Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el Contrato que les haya sido adjudicado;
- II.- El Inversionista Proveedor que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a los Contratantes de que se trate;
- III.- Personas físicas o morales y administradores que representen a éstas o fideicomisos que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del Contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV.- Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- V.- Personas físicas o morales que tengan el control de una persona moral o de fideicomisos que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores;

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas físicas o morales o fideicomisos tienen el control de una persona moral o de un fideicomiso cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a.- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b.- Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- c.- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral o fideicomiso ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

**Artículo 168.-** La inhabilitación que la Contraloría imponga en términos del Artículo 179 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de los Contratantes, mediante publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 169.-** Los Contratantes, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los mismos.

**Artículo 170.-** Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS CONTROVERSIAS

##### Sección Primera Comité de Expertos

**Artículo 171.-** En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de Asociaciones Público Privadas tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

**Artículo 172.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el Artículo 171 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I.- La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II.- El experto designado por su parte;
- III.- La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV.- Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V.- La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

**Artículo 173.-** Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento disponga.

**Artículo 174.-** Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

### Sección Segunda

#### Procedimiento Arbitral y de Conciliación

**Artículo 175.-** Las partes de contratos de Asociaciones Público Privadas podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Contraloría, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, o bien, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

**Artículo 176.-** Las partes de Contratos de Asociaciones Público Privadas podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio Contrato en términos de lo dispuesto en el mismo.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio Contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I.- Las leyes aplicables serán las del Estado de Hidalgo;
- II.- Se llevará en idioma Español; y
- III.- El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrán ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales estatales.

### Sección Tercera

#### Jurisdicción Estatal

**Artículo 177.-** Corresponde a los tribunales estatales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

**Artículo 178.-** Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del Contrato, no se vean interrumpidos.

### Sección Cuarta

#### Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

**Artículo 179.-** Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

**Artículo 180.-** La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para el Estado de Hidalgo, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a los Contratantes y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos a los que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Mientras se expide el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos a los que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, se podrán desarrollar proyectos de Asociaciones Públicas Privadas cuando se cumplan con los requisitos que establece este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los Artículos 2, fracciones V, VI y VII; 3, fracciones V y XXVI; 9, fracción II; y 36 BIS, párrafos Primero y Segundo de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

#### LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

##### Artículo 2. ....

I. ....

II.- ....

III.- ...

IV.- ...

V.- Las empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritaria;

VI.- Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que la fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores; y

VII.- Las Asociaciones Público Privadas, señaladas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- a IV.- ...

V.- **Asociaciones Público Privadas:** son aquellas señaladas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;

VI.- a XXV.- ...

XXVI.- Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

...

**Artículo 9. ...**

I. ...

II. Su vencimiento y pago tenga lugar dentro de los doce meses siguientes contados a partir de la fecha en que sean contratadas; y

III. ...

...

**Artículo 36 BIS.- ...**

I.- Elaboración y publicación de convocatorias para acceder a financiamiento. El Instituto publicará una convocatoria indicando las fechas en las que éste accederá a financiamiento de los mercados financieros, con la intención de que las entidades interesadas en acceder a financiamiento, puedan inscribirse y participar en las operaciones de financiamiento en las fechas convocadas. El proceso de elaboración y publicación de convocatorias puede no llevarse a cabo en el caso de que alguna Entidad Pública solicite directamente financiamiento a el Instituto.

II.- Inscripción de las Entidades Públicas para participar en las operaciones de financiamiento. Las Entidades interesadas se inscribirán ante el Instituto conforme a las instrucciones publicadas en la convocatoria o, en el caso que no haya habido convocatoria, conforme a las especificaciones contenidas en la solicitud de financiamiento señalada en la fracción I de este Artículo 36 BIS y entregando documentación que al menos incluirá lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

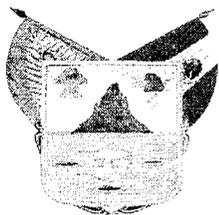
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

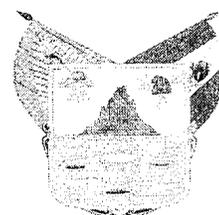
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 104**

**QUE AUTORIZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos del Estado.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número **67/2011**; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2012, ha sido elaborado incorporando plenamente las prioridades y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016. Asimismo, el escenario presupuestario prevé un conjunto de acciones encaminadas a minimizar y neutralizar posibles impactos negativos derivados de un volátil comportamiento económico nacional e internacional.

**SEGUNDO.-** Que es relevante tener en cuenta que ante un escenario incierto, se hace necesaria una mayor prudencia fiscal, que permita cierto margen de maniobra, para no perjudicar el efecto del gasto público en las acciones orientadas a promover la inclusión social frente a un eventual deterioro de la economía internacional.

**TERCERO.-** En este tenor y con un gran sentido de responsabilidad, el Proyecto de Presupuesto para el año 2012, fue elaborado tomando como base los criterios de política económica emitidos por el Gobierno Federal, las proyecciones económicas que para el próximo año existen para el País y la Entidad, así como el entorno externo en que se desenvuelve la economía mexicana.

**CUARTO.-** Que con la finalidad de mantener una posición fiscal sostenible, el Proyecto de Decreto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, es acorde con el logro de las metas de ingreso establecidas en la Ley en la materia, a fin de mantener la congruencia entre el nivel de erogaciones y la capacidad de generación de recursos públicos, tal como lo exige la conducción de una Hacienda Pública equilibrada que busca priorizar las asignaciones que fortalecen el capital humano y promueven la inclusión social.

**QUINTO.-** Que la propuesta de gasto para 2012 que se presenta a consideración de esta Soberanía, tiene como premisa el mantener la disciplina y austeridad en las finanzas públicas y se elaboró en el marco de la profundización progresiva del presupuesto por resultados, el mismo que busca mejorar la calidad del gasto público para lograr que la sociedad perciba los beneficios del crecimiento y la provisión eficiente de los bienes y servicios.

**SEXTO.-** Que en este sentido, son de destacarse las significativas transformaciones que el presupuesto y la contabilidad del gasto público presentan para el Ejercicio Fiscal 2012, donde se emplearán nuevos criterios en el registro, control y seguimiento de la contabilidad gubernamental en los ámbitos de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal. El esfuerzo de armonización contable significa disponer de una Hacienda Pública que garantice una mayor rendición de cuentas a fin de lograr que el ejercicio del gasto se realice con mayor eficiencia, eficacia y transparencia.

**SÉPTIMO.-** A partir del 1 de enero de 2012, todos los entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal están obligados a cumplir con las nuevas agrupaciones y contenidos presupuestales y contables, por lo que esta sustancial modificación provoca que en estricto sentido técnico no pueda ser comparable la estructura del presupuesto 2011 con el Proyecto de Presupuesto 2012, porque los catálogos utilizados responden a criterios y características diferentes.

**OCTAVO.-** El Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2012, contiene la política de gasto a cargo del Ejecutivo Estatal y las erogaciones que, en el marco de su autonomía, solicitan ejercer el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos. El Proyecto de Presupuesto en estudio considera un gasto neto total de 27 mil 688.9 millones de pesos, que es mayor en 17.9 por ciento al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2011. Conforme a esta propuesta, el gasto programable para el próximo año sería de 20 mil 769.4 millones de pesos, lo que significa que es mayor en 13.2 por ciento con relación al aprobado para el ejercicio inmediato anterior.

**NOVENO.-** Que la Comisión que suscribe considera que el monto de gasto propuesto permitirá cumplir con el objetivo de mantener el orden y fortaleza de las finanzas públicas así como atender las necesidades básicas de la administración pública del Estado en favor de la atención de las prioridades para el desarrollo de los hidalguenses.

**DÉCIMO.-** La formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo para el Año 2012, se integró atendiendo al siguiente objetivo general contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016:

- Fortalecer la administración de las finanzas públicas estatales, a través de la ampliación de la capacidad recaudatoria, la asignación eficiente de los recursos públicos y el ejercicio transparente y responsable del sistema financiero, logrando con ello, capitalizar al estado con la obtención de mayores participaciones, garantizar una administración responsable del gasto y la deuda pública, así como promover el desarrollo del mercado interno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que de igual manera, se atienden los siguientes objetivos específicos de gasto para el Ejercicio Fiscal 2012:

- Fortalecer el orden público y la seguridad ciudadana.
- Mantener los criterios de austeridad y maximización de la eficiencia del gasto.
- Mejorar el flujo de recursos y dirigir la inversión, directamente a los proyectos con alto impacto en la concreción de los objetivos estratégicos, necesarios para el desarrollo del Estado.

- Desarrollar proyectos estratégicos en los ejes de desarrollo, orientados al fortalecimiento de las cadenas productivas y a las capacidades y potencialidades locales y regionales.
- Apoyar y consolidar la alimentación, en lo que respecta a los procesos de producción, distribución y abastecimiento de alimentos.
- Mantener e impulsar la educación, salud, generación de empleos productivos, atención a personas con algún tipo de discapacidad, atención integral a los adultos mayores, equidad e igualdad de género.
- Otorgar prioridad a los proyectos dirigidos a superar la pobreza y la exclusión social.
- Impulsar los proyectos de crecimiento económico, que tendrá como objetivo fundamental la creación de nuevos empleos.
- Continuar dirigiendo esfuerzos en la integración y consolidación de los pueblos y comunidades indígenas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que los Ramos autónomos, conformados por los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental suman en conjunto 549.8 millones de pesos sus erogaciones previstas para 2012.

**DÉCIMO TERCERO.-** Del total de los ramos autónomos, el Poder Legislativo tiene previsto un presupuesto de 175.2 millones de pesos, que representan el 31.9 por ciento de total de estos ramos, recursos que permitirán continuar con la tarea de fortalecimiento del trabajo legislativo y de revisión a través de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo del origen y aplicación de los recursos públicos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Para atender la búsqueda permanente por una más eficiente impartición de justicia, las asignaciones solicitadas por el Poder Judicial en el próximo año alcanzan una previsión de 270.3 millones de pesos, erogaciones que constituyen la parte más representativa del gasto de los ramos autónomos, al ser destino del 49.2 por ciento de estos recursos.

**DÉCIMO QUINTO.-** El presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral para el ejercicio 2012 es de 65.2 millones de pesos, mismo en el que se contempla la previsión para llevar a cabo elecciones extraordinarias en 2 municipios de la entidad. Si bien es cierto que en 2012 tendrá verificativo un proceso electoral para elegir presidente de la república y renovar legisladores, las erogaciones para llevarlo a cabo corren a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación, dada su naturaleza nacional.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Comisión de Derechos Humanos y el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental registran asignaciones presupuestarias del orden de 25.8 y 13.2 millones de pesos, respectivamente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que una característica fundamental del Presupuesto de Egresos 2012, es su marcada vocación social, prueba de lo anterior es que el 52.3 por ciento de las erogaciones previstas, están orientadas a la atención de aspectos relacionados con la educación, la salud y el desarrollo social.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que dentro de los ramos administrativos, la previsión para el Ramo Educación, que representa una de las mayores prioridades para la actual Administración, considera en el Proyecto de Presupuesto 10 mil 606.6 millones de pesos, monto que permitirá continuar con los avances en materia educativa al fortalecer la educación básica en sus distintos niveles.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que el acceso universal a la salud es un elemento fundamental para el desarrollo humano y el bienestar de la población, en el Proyecto de Presupuesto 2012 se consideran 2,807.6 millones de pesos para el Ramo Salud, para brindar atención a través de servicio médico, medicamentos y mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, además de dar continuidad a las campañas para la reducción de enfermedades prevenibles por vacunación, así como para los programas y acciones orientados a prevenir enfermedades crónico degenerativas. De igual manera se impulsarán las campañas de concientización contra las adicciones y las enfermedades de transmisión sexual.

**VIGÉSIMO.-** Que dentro de los ramos administrativos, el Ramo denominado Obras Públicas es el que presenta para el 2012 un comportamiento más dinámico, al alcanzar un presupuesto de 2 mil 256.6 millones de pesos, conformado en un 71 por ciento por gasto de inversión, lo que

permitirá transmitir efectos favorables en la economía del Estado, al generar no solo una cuantiosa derrama económica en construcción de infraestructura, sino también incidiendo en el empleo y la reactivación económica, especialmente en un ejercicio fiscal que se vislumbra complicado para el país por las tendencias observadas en el ámbito internacional.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que lograr el bienestar de los hidalguenses y el desarrollo humano sustentable son aspectos fundamentales dentro de la política de desarrollo social, a este ramo en particular se canalizan recursos dentro del Presupuesto de Egresos para el Año 2012 por 1,080.4 millones de pesos, asignación que permitirá seguir combatiendo la pobreza, la marginación y cualquier forma de desigualdad o discriminación social.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que el monto propuesto en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Año 2012, en el Ramo de Seguridad Pública y Reinserción Social es de 930.5 millones de pesos, asignación que permitirá la conducción de acciones y realización de diversos operativos tendientes a garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos al salvaguardar su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes, así mismo con estos recursos también se atenderán las necesidades para el manejo de los centros de reinserción social en el Estado.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que el Ramo denominado Hacienda Pública, comprende las funciones que realiza la Secretaría de Finanzas y Administración, no solo en su aspecto de definición de la política de ingreso, gasto y deuda, sino también en su aspecto de administrador de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales y patrimonio de la administración pública centralizada, por lo que en las asignaciones a este ramo se incluyen todas las partidas de manejo y control centralizado que se tienen en el Ejecutivo Estatal, razón por la que la asignación de este ramo alcanza los 865 millones de pesos, de los cuales el 22 por ciento corresponde a las referidas partidas de manejo centralizado.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que las áreas encargadas de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, atender los asuntos de política interior, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes, los Gobiernos Federal y Municipal, coordinar las acciones de protección civil y seguridad en nuestro Estado, se agrupan dentro del ramo Gobierno, para el cual se tienen prevista una asignación de 307.2 millones de pesos para el ejercicio 2012.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que Lograr niveles de eficiencia en la persecución de delitos, abatir la impunidad, mantener la vigencia del Estado de Derecho, son algunas de las funciones que se realizan dentro de la Procuración de Justicia, ramo para el que en 2012 se propone una asignación total por 209.6 millones de pesos, monto que busca incrementar las capacidades de los policías ministeriales, así como de los Ministerios Públicos a fin de contar con instituciones en materia de Procuración de Justicia más eficientes y con una mayor confianza de la ciudadanía.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Que la protección de nuestros recursos naturales es un imperativo y tema central en la agenda del Gobierno, pues el bienestar de las generaciones presentes debe darse sin comprometer a las generaciones futuras, el monto propuesto para el año 2012 en el Ramo Medio Ambiente es de 95 millones de pesos que permitirán la conducción de acciones para protección ambiental.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Que para el Ramo Desarrollo Agropecuario el monto de Presupuesto para 2012 es de 96.9 millones de pesos, asignación estatal que se complementa con recursos adicionales provenientes de Programas Federales, toda vez que este ramo es estratégico y prioritario para el desarrollo de nuestro Estado, en la medida que produce alimentos, provee materias primas para las industrias manufacturera y de transformación y genera divisas cuando los productos agrícolas son de exportación.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Que la previsión para el Ramo Turismo y Cultura asciende a 82.6 millones de pesos, dentro del Proyecto de Presupuesto para 2012, con lo que se continuará apoyando al ramo mediante proyectos de apoyo para el fomento turismo, promoviendo servicios de información y asistencia al turista, difusión turística, así como acciones tendientes a conservar y dar a conocer nuestro patrimonio cultural, de manera que contribuya a formar y consolidar nuestra identidad y a fortalecer la imagen de nuestro Estado.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Que promover la cultura de la legalidad, el aprecio por la rendición de

cuentas, ampliar la cobertura, impacto y efecto preventivo de la fiscalización a la gestión pública, inhibir y sancionar prácticas administrativas inapropiadas, son algunos de los objetivos que se pretende alcanzar en el ejercicio 2012 con los recursos por 74.5 millones de pesos asignados al Ramo Contraloría y Transparencia.

**TRIGÉSIMO.-** Que con recursos del orden de los 26.7 millones de pesos el Ramo Trabajo y Previsión Social, tiene entre sus principales objetivos, aumentar las oportunidades de empleo promoviendo acciones que permitan encauzar a los demandantes de trabajo hacia unidades productivas que requieran sus servicios de acuerdo con su preparación y aptitudes, posibilitando con ello la inserción de la población en el mercado de trabajo, especialmente de aquellas personas que enfrentan mayores dificultades para colocarse en un puesto de trabajo, especial énfasis se otorgará al fomento, vinculación e inserción de los jóvenes al medio laboral.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Que para los Ramos Generales se propone un gasto de 7 mil 335.7 millones de pesos, de los cuales, 4 mil 926.7 corresponden a transferencias a Municipios; 1 mil 973.7 millones de pesos a Deuda Pública; 275.4 millones de pesos a Provisiones Salariales y Contribuciones Federales; 140.9 millones de pesos a para transferencias; y 18.9 millones de pesos para Erogaciones para Contingencias.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que la estrategia para el manejo de la deuda pública tiene para la presente Administración como uno de sus objetivos principales fortalecer la estructura de los pasivos públicos, con el fin de que el costo financiero de la deuda se mantenga dentro de una trayectoria estable y predecible, para contribuir de esta manera a la estabilidad de las finanzas públicas y a una mejor planeación del gasto público.

En este sentido el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Año 2012, contiene la incorporación de 1 mil 471 millones de pesos, para el pago de la deuda contratada en agosto de 2009, para la adquisición de los terrenos de la Refinería Bicentenario, que era la aportación estatal para la construcción por parte del Gobierno Federal de esta trascendente obra. Las condiciones prevalecientes en el mercado interno permiten hoy día obtener mejores condiciones de interés y plazo por ende mejores condiciones financieras, por lo que este monto no constituye de ninguna manera deuda pública nueva, solo se trata de pagar el monto contratado con el acreedor de esa deuda para conseguir un nuevo acreedor que ofrece mejores condiciones de pago.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Que es de destacar que el total de recursos previstos en Presupuesto de Egresos del Estado para el Año 2012, se complementan con los obtenidos dentro del Presupuesto de Egresos Federal para el Estado por un monto adicional de 6,091.8 millones de pesos, mismos que por su composición y monto juegan un papel de gran relevancia al permitir sumar recursos para el Estado en un volumen de 33 mil 780.6 millones de pesos.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** El Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Año 2012, se integra por los siguientes Títulos:

- De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos;
- De las Participaciones y Aportaciones Federales para el Estado y sus Municipios;
- De la Disciplina y Eficiencia del Gasto Público; y
- Del Presupuesto por Resultados la Transparencia y Evaluación.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** Que el presupuesto es presentado utilizando la clasificación funcional, programática, y administrativa por objeto del gasto que genera un mayor entendimiento y la facilidad para interpretar cada fase del ciclo presupuestario, además de una gran transparencia a la asignación del gasto público, lo cual hace evidente que las gestiones del gobierno están organizadas y controladas.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Que los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda coincidimos con lo expuesto en la Iniciativa en estudio, que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el año 2012 es un instrumento clave para promover el desarrollo económico y social de nuestro Estado, contribuyendo al fomento del crecimiento, la reducción de los niveles de pobreza e inequidad y abonaran a favor de elevar el bienestar de la población.

Con este presupuesto se dan los primeros pasos para conformar una gestión por resultados, donde la premisa fundamental es la búsqueda de optimizar el proceso de asignación de recursos ya que la gestión por resultados plantea la utilización de nuevos modelos administrativos, que modifican los criterios tradicionales de funcionamiento de las Instituciones Públicas y de la administración de recursos, vertientes de trabajo sobre las que habremos de transitar en los próximos años, pero donde el Presupuesto para el año 2012, se erige como la primera piedra de este proceso.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **D E C R E T O**

**QUE AUTORIZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El ejercicio, control y la evaluación del gasto público para el ejercicio del año 2012, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades, deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, prioridades y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y en los programas que derivan del mismo.

Los Entes Públicos, deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del Artículo 45 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Así mismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos.

El presente Decreto, tiene por objeto normar y regular el ejercicio, control, vigilancia y evaluación del gasto público estatal, para el ejercicio del año 2012, sin perjuicio de lo que dispongan las demás leyes en la materia.

**Artículo 2.-** Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I.- **Anexos:** Las desagregaciones de gasto e información complementaria que forman parte integral del Decreto de Presupuesto de Egresos de Hidalgo, para el Ejercicio del Año 2012.
- II.- **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III.- **Dependencias:** Las Secretarías que como tales establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- IV.- **Entes Públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los organismos autónomos; los ayuntamientos de los municipios; y las entidades de la administración pública paraestatal;
- V.- **Entidades:** Los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos, constituidos por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Estatal o de la Ley del Congreso Local;
- VI.- **Gasto Neto Total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en este Presupuesto, correspondientes a los Poderes, Entes Públicos, Dependencias y Entidades contenidos en este Decreto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado;

- VII.- Organismos Autónomos:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; el Instituto Estatal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VIII.- Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- IX.- Plan Estatal:** El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016;
- X.- Poderes:** El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;
- XI.- Presupuesto:** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio del año 2012;
- XII.- Ramos Autónomos:** Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos;
- XIII.- Ramos Administrativos:** Las agrupaciones de gasto, por medio de las cuales, se asignan recursos en este Presupuesto a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIV.- Ramo Federal 33:** Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación denominado de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;
- XV.- Ramos Generales:** Agrupaciones de gasto cuya asignación de recursos están previstos en este Presupuesto, destinados a cumplir con propósitos específicos. El ejercicio de estos recursos en algunos casos está a cargo de los municipios y en otros a entes públicos aunque no correspondan a su gasto directo; y
- XVI.- Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 3.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, así como los servidores públicos facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan estrictamente las disposiciones de gasto emitidas en el presente Presupuesto, así como cualquier otra política, norma y lineamiento dados a conocer por la Secretaría durante el ejercicio del año 2012.

En la ejecución del gasto público Estatal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Presupuesto y realizar sus actividades con apego a las metas aprobadas, así como observar en el desarrollo de sus actividades los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal.

Los Poderes, así como los Organismos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Presupuesto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento de dichas disposiciones, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** La Secretaría, estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Presupuesto, para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación, dichas medidas deberán; racionalizar, mejorar la eficiencia, la eficacia y el control programático presupuestario de los recursos.

**Artículo 5.-** La información que, en términos del presente Presupuesto deba remitirse al Congreso del Estado, será enviada a la Directiva del mismo, quien turnará dicha información a las comisiones competentes.

## CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

**Artículo 6.-** El Gasto Neto Total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de **\$27,688,907,195** (Veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho millones, novecientos siete mil ciento noventa y cinco pesos), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará de acuerdo a lo estipulado en el presente Capítulo, y su distribución general se establece en el Anexo 1 de este Presupuesto.

**Artículo 7.-** La desagregación específica del Gasto Neto Total es conforme a lo establecido en los Anexos de este Presupuesto y se observará lo siguiente:

Las erogaciones de los Ramos Autónomos, se establecen en el Anexo 2.

Las erogaciones para transferir los recursos a los municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 3.

Las entidades sujetas a control presupuestal se puntualizan en el Anexo 4.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual a que se refiere el Artículo 50 de este ordenamiento se señalan en el Anexo 5.

Para los efectos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos máximos que definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las Dependencias, Entidades y municipios durante el ejercicio del año 2012, serán los establecidos en el Anexo 6.

En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia determina, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras y servicios relacionados con éstas, que podrán realizar las entes públicos durante el ejercicio del año 2012, serán los referidos en el Anexo 7.

**Artículo 8.-** La administración, el control programático presupuestario y los procedimientos para promover la eficiencia en el ejercicio del gasto público, están a cargo de la Secretaría.

**Artículo 9.-** La Secretaría, autorizará la afectación presupuestal de los Ramos Generales de gasto, particularmente los asociados con acciones de impacto generalizado de gasto tales como: Provisiones Salariales, Erogaciones para Contingencias y Deuda Pública.

**Artículo 10.-** La autorización, seguimiento y evaluación financiera del gasto de inversión están a cargo de la Secretaría.

## CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PROGRAMATICO PRESUPUESTAL

**Artículo 11.-** Sin excepción, las Entidades de la Administración Pública Estatal, estarán sujetas a control programático presupuestal, debiendo justificar plenamente los montos a erogar, con base en su Programa Operativo Anual, aprobado por su Órgano de Gobierno.

**Artículo 12.-** Las Entidades de la Administración Pública Estatal, quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos, cuando les sea requerido, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

En todos los casos, las Entidades señaladas en el Anexo 4, deberán cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social, absteniéndose de aplicar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo Órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento de la Secretaría. Su incumplimiento será causa de responsabilidad y de suspensión en la ministración de los recursos.

Las Entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría, sobre su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco de la armonización contable y presupuestal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**  
**PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 13.-** Las erogaciones previstas en el presente Presupuesto, cuyo origen corresponde al Ramo Federal 33, son las siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;  
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:

- I.- Fondo para la Infraestructura Social Estatal;
- II.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;  
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye en:

- I.- Asistencia Social;
- II.- Infraestructura Educativa Básica;
- III.- Infraestructura Educativa Superior;

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos, que se distribuye en:

- I.- Educación Tecnológica;
- II.- Educación de Adultos;

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, y  
Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

**Artículo 14.-** Las erogaciones de cada uno de los fondos señalados en el Artículo anterior se encuentran incorporadas en el Anexo 1, dentro de los Ramos Administrativos a los que corresponden.

**Artículo 15.-** La asignación y aplicación de los recursos de cada uno de los fondos señalados en el Artículo 13, estarán sujetos a las disposiciones jurídicas y normatividad emitidas por los ámbitos de gobierno federal y estatal.

**Artículo 16.-** Los recursos previstos en este capítulo son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de los Entes, facultados dentro de la legislación local para este fin. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades presupuestales responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las leyes federales y estatales en la materia.

Dichos Entes Públicos deberán integrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual deberán incluir indicadores de desempeño y fortalecer la transparencia de los pagos que se realicen en materia de servicios personales.

**Artículo 17.-** Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples se destinarán a desayunos escolares, programas alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, en la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior.

**Artículo 18.-** Cualquier otro recurso federal que llegue a la entidad por concepto de subsidios o convenios en apoyo a aspectos específicos de atención por parte de las dependencias federales ó estatales sólo podrá ser ejercido previo ingreso de éstos a la Secretaría, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones que esten garantizadas con la afectación de Participaciones y/o Aportaciones Federales.

**Artículo 19.-** Los Entes Públicos, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo Federal 33 ó por convenios federales ó subsidios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

48 y 49, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 20.-** Los Entes encargados del ejercicio y aplicación de los recursos establecidos en el presente capítulo son los directamente responsables de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del sistema que esta dependencia ponga a su disposición: la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, distintos a las participaciones, que reciban.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I.- Grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;
- II.- Recursos aplicados conforme a reglas de operación, y
- III.- Proyectos y metas de los recursos aplicados, así como indicadores, que deberán incluirse en los términos del Artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 21.-** La aplicación de los recursos para establecer y operar el modelo policial previsto en la Ley de la materia deberán efectuarse conforme a los acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS A MUNICIPIOS

**Artículo 22.-** Las erogaciones previstas en el presente Presupuesto para el Fondo General de Participaciones, corresponden a información preliminar publicada por el Gobierno Federal, la cual a su vez, se determina con información estimada de la Recaudación Federal Participable, misma que está sujeta a significativas modificaciones durante el ejercicio.

Por lo anterior, el monto de las Participaciones Federales que recibirá el Gobierno del Estado, está sujeto a las variaciones y ajustes cuatrimestrales que el Gobierno Federal realice durante el ejercicio, aunque el monto total de los recursos que el Estado ministrará a los municipios por motivo de este fondo, nunca será inferior al 20% del total recibido.

El monto estimado de los recursos a distribuir en este Fondo se publicará en el Periódico Oficial al término del primer mes del ejercicio del año 2012, una vez que el Gobierno Federal publique las asignaciones estimadas para la entidad y el calendario de ministración de estos recursos. Asimismo durante el ejercicio se publicará en el Periódico Oficial, información trimestral sobre los recursos recibidos y su distribución por Municipio.

**Artículo 23.-** Los recursos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el ejercicio del año 2012, se destinarán al financiamiento de programas, obras y acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de extrema pobreza.

Dichos recursos se asignarán con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones, hacia aquellos municipios de acuerdo a los indicadores de rezago; para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 Fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

Hasta un 25% de los recursos de este fondo podrán ser dejados como garantía de compromiso de pago en situaciones de contratación de empréstitos realizados por el Municipio.

El monto de los recursos a distribuir en este Fondo se publicará en el Periódico Oficial al término del primer mes del ejercicio del año 2012, una vez que el Gobierno Federal publique las asignaciones estimadas para la entidad y el calendario de ministración de estos recursos.

**Artículo 24.-** La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios, tiene como propósito mejorar las administraciones públicas municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias; por lo que los municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras incluido

el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado, efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio.

El monto de los recursos a distribuir en este Fondo se publicará en el Periódico Oficial al término del primer mes del ejercicio del año 2012, una vez que el Gobierno Federal publique las asignaciones estimadas para la entidad y el calendario de ministración de estos recursos.

**Artículo 25.-** Las aportaciones a los municipios bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los municipios, serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los convenios y bases de coordinación administrativa que se formalicen con el Ejecutivo Estatal, para dar orientación al gasto público.

Las obras y acciones que los municipios realicen con recursos provenientes de aportaciones, deberán ser dadas a conocer a la población a través de su publicación en medios impresos de difusión masiva y en informes trimestrales a rendir a los gobiernos federal y estatal, que a más tardar deberán ser remitidos en los 15 días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre.

Los Municipios informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos, así como del avance físico de las obras y acciones, la diferencia entre los recursos transferidos y erogados y los resultados de los indicadores y de las evaluaciones que se hayan realizado.

Los Municipios pondrán dicha información a disposición para consulta en su página de Internet y publicarán dichos informes en los órganos locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la información.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades municipales, serán sujetas de sanción en los términos de la Legislación Federal y Estatal, correspondiente.

**Artículo 26.-** En la aplicación de los recursos del Fondo de Fiscalización, se observará estrictamente y en todo momento las disposiciones normativas federales y estatales con que se regulan.

El monto de los recursos a distribuir en estos fondos se publicará en el Periódico Oficial al término del primer mes del ejercicio del año 2012, una vez que el Gobierno Federal publique las asignaciones estimadas para la entidad y el calendario de ministración de estos recursos.

**Artículo 27.-** Los apoyos financieros que se concedan de manera extraordinaria a municipios, deberán vincularse a programas de cambio estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

**Artículo 28.-** Los municipios establecerán cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo y no deberán realizar transferencias entre los fondos.

Es su obligación el registrar los recursos que reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local.

### TÍTULO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

#### CAPÍTULO I DEL EJERCICIO EFICIENTE DEL GASTO

**Artículo 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades y los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos, serán los responsables del ejercicio del gasto público con base en resultados y de la ejecución oportuna y eficiente de las acciones previstas en sus programas, subprogramas y proyectos, y de alcanzar los objetivos y metas previstas en

su Programa Operativo Anual, conforme a lo dispuesto en el presente Presupuesto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo deberán promover medidas administrativas para un adecuado manejo del presupuesto, de forma tal que contribuya a elevar el uso racional de los recursos públicos, serán responsables de establecer los mecanismos de control necesarios para la custodia y cuidado de la documentación e información del ejercicio de los recursos públicos a su cargo, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de los mismos, de conformidad a la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 30.-** Es responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean establecidos, conducidos y alcanzados.

De igual manera deberán de atender los informes que en materia gasto, de control y auditoría les sean turnados y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar.

**Artículo 31.-** Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias, de los Directores Generales, Coordinadores o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública, contraer compromisos de gasto fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

Las Dependencias y Entidades solo podrán efectuar operaciones y contraer compromisos cuando tenga suficiencia presupuestal, por lo que la Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a esta disposición. En caso contrario, los servidores públicos que incurran en este tipo de actos, se harán acreedores a las sanciones que señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 32.-** Siendo la naturaleza del Presupuesto de Egresos anual, inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del año, por lo que los saldos presupuestales disponibles no son acumulables para el siguiente ejercicio.

**Artículo 33.-** Al cierre presupuestal del ejercicio, los comprobantes de afectaciones al gasto público que no hubieran sido reportados para su registro y compromiso como Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, serán responsabilidad única y exclusiva de los titulares de las Dependencias y Entidades respectivas, quienes deberán responder por dichos adeudos omitidos.

**Artículo 34.-** Los recursos no ejercidos por las Dependencias y Entidades se consideran como economías de gasto y quedarán a cargo de la Secretaría quien definirá en apego a las prioridades del Presupuesto, la reorientación de los remanentes que resulten en los proyectos de operación e inversión.

**Artículo 35.-** La Secretaría, en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, promoverá dentro del proceso presupuestario, acciones tendientes a la evaluación del desempeño al que las Dependencias y Entidades deben sujetarse, proporcionando información trimestral sobre sus programas y proyectos, en los que estén definidos claramente sus objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores, metas específicas y resultados a alcanzarse por cada ente público.

La Secretaría podrá reducir o cancelar la ministración de recursos cuando se detecte incumplimiento en el logro de los objetivos, metas y resultados planteados.

**Artículo 36.-** Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas a las fechas de cierre dadas a conocer por la Secretaría, no podrán ejercerse.

**Artículo 37.-** En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría.

La ministración establecida en el calendario de gasto podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I.- Cuando se detecte incumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades en el manejo de sus disponibilidades o incumplimiento de metas, y
- II.- Cuando las Participaciones Federales se vean disminuidas, ya sea por recortes presupuestales ó ajustes cuatrimestrales que realiza la Federación y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes.

Las Entidades, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno.

Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el perjuicio que se ocasione al erario estatal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría, existan situaciones extraordinarias que imposibiliten el entero oportuno.

**Artículo 38.-** La Secretaría, podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a los Entes, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas, proyectos, presupuestos, objetivos, indicadores, metas y resultados, además de la información de la situación contable y financiera de cada Ente por efectos de la Armonización Contable;
- II.- Por el incumplimiento con las metas de los programas y proyectos aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III.- Por el no envío de la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;
- IV.- Cuando en el ejercicio de sus presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas y/o proyectos;
- V.- En el caso de aportaciones y transferencias, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro ó concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado;
- VI.- Cuando el ejercicio y manejo de sus recursos y de sus disponibilidades financieras no se efectúe de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría; y
- VII.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Presupuesto, así como en las disposiciones del gasto público que emita para el presente ejercicio la Secretaría.

**Artículo 39.-** Con excepción de la Secretaría, todas las Dependencias se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto. En el caso de las Entidades que manejen instrumentos bancarios productivos deberán informar trimestralmente a la Secretaría sobre el manejo y destino de este tipo de recursos.

**Artículo 40.-** Las Dependencias y Entidades, no podrán celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen comprometer recursos del ejercicio presupuestal vigente o de subsecuentes ejercicios, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización previa de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 41.-** Las Dependencias y Entidades, en la constitución de fideicomisos que involucren recursos públicos estatales requerirán la autorización de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que involucren recursos públicos federales, municipales o propios de los Entes, no requerirán la autorización de la Secretaría, únicamente deberán cumplir con el registro ante ésta.

**Artículo 42.-** Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Los Poderes y los Organismos Autónomos y Públicos Descentralizados, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas económicas que se causen por no cubrir oportunamente sus obligaciones financieras y de seguridad social.

## CAPÍTULO II DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

**Artículo 43.-** El Ejecutivo Estatal, autorizará a través de la Secretaría, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las Dependencias, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las Dependencias serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos a su cargo.

Los Organismos Públicos Descentralizados, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

**Artículo 44.-** La Secretaría, tomando en cuenta los flujos económicos determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de presupuesto, en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten.

**Artículo 45.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá analizar la pertinencia de ajustes a los montos de los presupuestos autorizados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas y proyectos, así como entre Dependencias.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos.

**Artículo 46.-** La Secretaría, otorgará las ampliaciones, en la medida de su disponibilidad, en el caso de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, cuando estos sean de impacto generalizado para el Gobierno Estatal.

**Artículo 47.-** La Secretaría, emitirá los lineamientos y disposiciones generales a que deberán sujetarse las Dependencias, respecto a la normatividad de las transferencias durante el ejercicio presupuestario.

## CAPÍTULO III DE LA AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**Artículo 48.-** Para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, el capítulo de

servicios personales forma parte de una partida centralizada, por lo que su administración, normatividad y control queda a cargo de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 49.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán observar lo siguiente:

- I.- En los emolumentos de salarios tabulados, asignaciones compensatorias y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores vigentes y autorizados por la Secretaría;
- II.- Quedan estrictamente prohibidos los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación a los servidores de la Administración Pública Estatal. Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las Dependencias y Entidades;
- III.- En el ejercicio del Presupuesto por concepto del pago de las pensiones o jubilaciones, se tomará para el efecto solo el salario base de aportación del ejercicio correspondiente;
- IV.- Cuando el Poder Ejecutivo, se vea precisado a disminuir el número de plazas en alguna de las Dependencias, la indemnización se tomará sin la compensación, solo se realizará con el sueldo base; y
- V.- Ningún servidor público de las Dependencias y Entidades, podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual igual o superior a la del Gobernador del Estado.

**Artículo 50.-** La Secretaría, con sujeción a este Presupuesto, emitirá los tabuladores de percepciones de la Administración Pública Estatal.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual, por concepto de sueldos y salarios, autorizados para los servidores públicos de mando y personal de enlace de las Dependencias y Entidades, se detallan en el Anexo 5 de este Presupuesto.

Los montos presentados en dicho Anexo, no consideran los incrementos salariales para el presente ejercicio ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 51.-** Todas las Dependencias y Entidades, deberán respetar sus estructuras organizacionales y ocupacionales, así como la plantilla de personal. La Secretaría, con sujeción a este Presupuesto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, así como las reglas para su aplicación y eliminará las plazas vacantes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública con dos meses o más de antigüedad sin ocupar. Dicho manual deberá hacerse del conocimiento generalizado a más tardar el último día hábil de mayo.

Las Dependencias, realizarán las gestiones necesarias ante la Secretaría para la aprobación, registro y, en su caso, adecuaciones que aseguren la transparencia de sus estructuras orgánicas y ocupacionales.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial, con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

**Artículo 52.-** Cualquier incremento a las percepciones se determinarán, única y exclusivamente conforme a la estructura ocupacional validada por la Secretaría.

**Artículo 53.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se abstendrán de crear nuevas plazas, compactación y descompactación de éstas y realizar contrataciones.

**Artículo 54.-** Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del ó al capítulo de servicios personales.

**Artículo 55.-** El personal de la Administración Pública Estatal, no podrá desempeñar dos ó más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo ó empleo remunerado del Gobierno Federal, estatal o municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

**Artículo 56.-** El pago de los sueldos del personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el Presupuesto, se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

**Artículo 57.-** Los Poderes, así como los Organismos Autónomos, deberán publicar en el Periódico Oficial, a más tardar el 15 de febrero, las percepciones de los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los diputados y funcionarios del Congreso del Estado; Presidente, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia; consejero Presidente, Consejeros Electorales, Consejeros y funcionarios del Consejo de la Judicatura, Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral y Fiscal Administrativo y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; Presidente y Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Consejero Presidente y Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como a los demás servidores públicos de mandos medios y superiores.

Dicha publicación deberá contener información relativa a las percepciones monetarias, en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Periódico Oficial las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los titulares del Poder Judicial y Organismos Autónomos no podrá igualar o rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Estatal.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS**

**Artículo 58.-** Las Dependencias de la Administración Pública, en el ejercicio de su Presupuesto, se apoyarán para efectuar adquisiciones y arrendamientos de: vehículos terrestres ó aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos, de las áreas a cargo de las cuales están centralizadas estas adquisiciones y bajo los criterios del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

- I.- Publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de la Dirección General de Comunicación Social;
- II.- La adquisición de material de: oficina, limpieza y bienes informáticos; la contratación del mantenimiento de: bienes informáticos, inmuebles; la contratación y pago de servicios de: energía eléctrica, teléfono, agua potable, seguros; arrendamiento de edificios, vehículos, locales, equipo de fotocopiado; reparación mayor de vehículos y mantenimiento de inmuebles; la adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, y bienes informáticos, así como capacitación, los servicios de consultoría, gastos de ceremonial y de orden social e impresiones y publicaciones oficiales son de manejo centralizado a través de la Secretaría.

**Artículo 59.-** Durante el ejercicio no podrán realizarse ampliaciones o traspasos de recursos de

otros capítulos o conceptos de gasto a partidas de gasto relacionadas con partidas centralizadas.

## CAPÍTULO V DE LAS ADQUISICIONES

**Artículo 60.-** En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos que definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las Dependencias, Entidades y municipios durante el ejercicio del año 2012, serán los establecidos en el Anexo 6.

Las Dependencias y Entidades, se abstendrán de formalizar ó modificar contratos ó pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

## CAPÍTULO VI DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

**Artículo 61.-** La aprobación, registro y control de los recursos para los programas de inversión, incluidos en los Ramos Administrativos se realizará por la Secretaría, quien podrá establecer procedimientos específicos que permitan un manejo más eficiente y transparente de estos recursos.

**Artículo 62.-** Las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas son intransferibles para erogaciones de gasto de operación, la Secretaría cuidará que los programas y proyectos se apeguen a las directrices del Plan Estatal, sean de beneficio social y de impacto en el desarrollo Municipal y regional.

**Artículo 63.-** En el ejercicio del gasto para inversiones públicas, se consideran como inversión presupuestaria los recursos del presente Presupuesto, que se asignen a los Entes Públicos, cuyas erogaciones se realicen conforme avance la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el Presupuesto.

- I.- Los proyectos y las obras serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberá cumplirse las siguientes disposiciones:
- II.- La programación incluirá solo programas, proyectos, obras y acciones que tengan congruencia con el desarrollo integral del Estado;
- III.- Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como, a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- IV.- Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- V.- En proyectos de infraestructura, se estimulará la coinversión con los sectores social, privado y los tres órdenes de gobierno;
- VI.- Para que la Secretaría proceda a validar los programas, proyectos, obras y acciones de la inversión pública estatal, y en su caso, federal, deberá contar con el expediente técnico correspondiente, previamente validado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano que a su vez contendrá, información financiera, técnica y socioeconómica, mismos que deberá hacer del conocimiento a la Secretaría y la Contraloría;
- VII.- La Secretaría, se abstendrá de proceder a los trámites de autorización de ministración de recursos, si no se cumple con la entrega del expediente técnico señalado en la fracción anterior;

- VIII.-** La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública, serán bajo las modalidades de: contrato, administración directa y/o convenios con las autoridades municipales, organizaciones del sector social y con las comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible;
- IX.-** Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- X.-** La Secretaría, formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:
- a).-** Que en su ejecución se hayan modificado las metas ó se estimen aumentos significativos a los presupuestos, sin contar previamente con el oficio de autorización;
  - b).-** Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra a partir de la fecha de entrega del oficio de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días, ó cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero,
  - c).-** Que no se dé cumplimiento al envío periódico de información. y
- XI.-** Los Entes Públicos, sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones cuando tengan autorizados los recursos financieros o la autorización de financiamiento para la obra, los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generan beneficios a la población.

**Artículo 64.-** En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias, Entidades y municipios durante el ejercicio del año 2012, serán los señalados en el Anexo 7 de este Presupuesto.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 65.-** Para que las Entes Públicos, puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos ó programas específicos, será imprescindible contar con el oficio o acuerdo de autorización de recursos previa y expresa del titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VII DE LAS TRANSFERENCIAS**

**Artículo 66.-** La administración y control del ejercicio de las transferencias son responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría.

**Artículo 67.-** Las transferencias destinadas a cubrir desequilibrios en la operación de las Dependencias, o en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas excepcionalmente, siempre que exista disponibilidad financiera y se justifique su beneficio económico y social.

Las Entidades a través de su Coordinadora de Sector y los órganos administrativos desconcentrados por medio de las Dependencias que los reciban, presentarán por escrito un informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

**Artículo 68.-** La Secretaría, no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de operación de los mismos ó cuando no constituyan prioridad para el Estado.

**Artículo 69.-** Para poder efectuar cualquier ministración con cargo a este capítulo de gasto, los posibles beneficiarios deberán presentar por escrito su solicitud a la Secretaría, quien a través de un convenio anual a firmar entre las partes, establecerá las condiciones, calendario y temporalidad del apoyo a otorgar.

### **CAPÍTULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Artículo 70.-** Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública se efectuarán conforme a los procedimientos de administración y pago, establecidos en la contratación del crédito.

**Artículo 71.-** Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Estatal, reflejan el monto estimado total del servicio de deuda pública que por concepto de capital e intereses se erogarán durante el ejercicio, para pagar el adeudo contraído con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y con otras instituciones bancarias.

Dicho Instituto reportará el monto de deuda así como el monto de capital e intereses obtenidos y erogados en los informes trimestrales de deuda pública. La Secretaría, reportará por separado el informe de los montos pagados al Instituto y otras instituciones bancarias, así como los reportes a que hubiera lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

**Artículo 72.-** Los Municipios que tengan contratados créditos deberán presentar al Instituto, dentro de los primeros 5 días hábiles de la finalización del trimestre, información sobre la amortización de capital e intereses efectuados así como el saldo existente al final del período, a fin de dar cumplimiento a la integración trimestral de información.

### **CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES**

**Artículo 73.-** Los recursos económicos que ingresen u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y las Entidades no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las Dependencias y Entidades, que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso, previa presentación de un informe trimestral en el que se detalle el ingreso programado, ingreso obtenido y presentación de programas, proyectos y acciones en las que se aplicará el excedente, así como los resultados a obtenerse.

**Artículo 74.-** Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con la opinión de la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como de la legislación que resulte aplicable.

**Artículo 75.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en obras de infraestructura básica ó contingencias con cargo a:

- I.- Excederites que resulten de los ingresos presupuestarios para el ejercicio del año 2012;
- II.- Ingresos extraordinarios que obtenga el gobierno estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades;

- IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas, e
- V.- Ingresos que obtenga el gobierno estatal como consecuencia de la liquidación ó extinción de Entidades, venta de bienes muebles ó inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros.

## TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 76.-** Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los Poderes, en los Organismos Autónomos, así como los titulares administrativos de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de:

- I.- Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas y proyectos, respetando lo establecido en el presente Presupuesto y en la legislación y normatividad aplicables;
- II.- No contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el ejercicio del año 2012;
- III.- Cuidar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenida en el presente Presupuesto y cualquier adicional emitida por la Secretaría;
- IV.- Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios;
- V.- Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas; y
- VI.- Proporcionar información de los resultados alcanzados a través de indicadores para la evaluación de los programas autorizados, así como la planeación y programación futura.

El incumplimiento de las responsabilidades señaladas en la fracción anterior, motivará la aplicación de sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

**Artículo 77.-** Cada Dependencia o Entidad, será la responsable de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus propias actividades, así como dar seguimiento a los avances programáticos y a los indicadores determinados por programa y proyecto que éstas presenten con relación al gasto público en los términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tengan la Secretaría, y la Contraloría al respecto.

**Artículo 78.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que ejerzan recursos considerados como de origen federal, remitirán a la Secretaría, información consolidada de éstos a más tardar en los 15 días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre, para que la Secretaría este en posibilidad de remitirlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez la enviará al Congreso de la Unión en los términos del Artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos federales a que se refiere este Artículo se sujetarán a evaluaciones del desempeño que establezcan las instancias técnicas de evaluación federal y locales a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas evaluaciones se realizarán con base en indicadores, a efecto de que se verifique el grado de

cumplimiento de sus objetivos y metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Asimismo, las evaluaciones a que se refiere este párrafo se sujetarán a los criterios establecidos en el Artículo 110, fracciones I a VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con el Estado de Hidalgo y, por conducto de éste, con los municipios, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Dichas medidas serán reportadas en los términos del Artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 79.-** Es responsabilidad de los titulares conducir sus acciones con estricto apego a la transparencia gubernamental, entendida como la acción por medio de la cual los servidores públicos son sujetos obligados a difundir información pública de manera permanente y actualizada en los términos del Artículo 22 de la Ley en la materia.

**Artículo 80.-** Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar Entidades, se basarán en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y dictámenes que al respecto emita el titular del Ejecutivo, a través del Comité de Desincorporación de Entidades Paraestatales.

## CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS Y LA EVALUACIÓN

**Artículo 81.-** La evaluación de las políticas públicas de los programas y desempeño de los Poderes, Organismos Autónomos, así como de las Dependencias y Entidades, se llevará a cabo con base en indicadores de desempeño.

**Artículo 82.-** La evaluación del desempeño deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño de las instituciones, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

**Artículo 83.-** El Gobierno del Estado, está en proceso de adopción de la técnica denominada "Presupuesto por Resultados". Los Entes Públicos se prepararán para adoptar instrumentos transicionales y capacitarán a sus servidores públicos para la plena adopción de esta técnica, en el marco de los instrumentos operativos que para el efecto disponga la Secretaría.

**Artículo 84.-** En tanto se cuenta con el instrumental técnico-práctico las evaluaciones de los programas y proyectos que desarrollan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se llevarán a cabo en los términos del programa anual de evaluación.

Las evaluaciones se apegarán a los principios de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia.

**Artículo 85.-** Los Poderes, Organismos Autónomos, así como de las Dependencias y Entidades deberán observar lo siguiente:

- I.- Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento durante el ejercicio del año 2012 a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes;
- II.- Mejorar de forma continua y mantener actualizados los indicadores de desempeño;
- III.- Formalizar sus compromisos mediante el reporte de los avances y resultados que se alcancen mediante un informe de evaluación del desempeño, se reportarán a la Secretaría y se utilizará en las evaluaciones que se realicen de acuerdo con el programa anual de evaluación; y

**IV.-** Los indicadores para resultados se definirán e incluirán en la matriz de indicadores para resultados; para su mejora continua y actualización se deberán considerar los avances y resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas conforme al programa anual de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.-** La Secretaría, realizará periódicamente, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, la evaluación de resultados en función de los objetivos, programas, proyectos, metas aprobados y, en su caso, someterán a consideración del titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma, los órganos de gobierno de las Entidades dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, establecerán sistemas de evaluación del desempeño con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto; asimismo deberán enviar a la Secretaría, a más tardar el 1 de octubre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio.

**Artículo 87.-** La Secretaría, podrá revocar la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, cuando del análisis del ejercicio de sus programas y presupuestos no cumplan con las metas establecidas en ellos ó se detecten irregularidades en su ejecución.

Para el caso de los municipios, este precepto se deberá observar cuando se trate de recursos de origen estatal.

**Artículo 88.-** La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan; haciendo del conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 89.-** Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de las Entidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

**Artículo 90.-** Los comisarios públicos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras áreas de Contraloría, podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la Entidad de su adscripción para promover acciones tendientes a corregir las deficiencias u omisiones en que se pudiera haber incurrido.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, otorgarán a los comisarios públicos las facilidades que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

### **CAPÍTULO III DE LA ARMONIZACIÓN PRESUPUESTAL Y CONTABLE**

**Artículo 91.-** Los Entes Públicos, a partir del primero de enero de 2012, en las erogaciones a que se refiere el presente Presupuesto deberán ser registradas por los ejecutores de gasto en términos de las previsiones contenidas en los catálogos de cuentas, clasificadores presupuestales tanto del ingreso como del gasto el Manual de Contabilidad aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la disposición arriba señalada, los sujetos obligados señalados en el párrafo anterior, deberán estar en estrecha coordinación con la Secretaría y acatar los lineamientos que esta emita con relación al proceso de armonización presupuestal y contable.

**Artículo 92.-** Para avanzar en los compromisos establecidos para el ejercicio 2012, los municipios, Poderes, Organismos Autónomos, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán:

- 1.- Efectuar las modificaciones a sus instrumentos normativos, procedimientos, sistemas y demás elementos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la armonización.
- 2.- Elaborar un programa de instrumentación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3.- Cumplir estrictamente con los plazos establecidos para la armonización de: Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; Catálogo de cuentas; Instructivo de cuentas; Guía contabilizadora; Componentes de Estados Financieros; Modelo de Cuenta Pública; estandarización y generación de informes presupuestarios, financieros y patrimoniales, respecto a contenido, estructura, desagregación y oportunidad.
- 4.- Establecer un calendario de las acciones específicas del programa e informar periódicamente del avance en el cumplimiento de sus obligaciones.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los recursos provenientes de la Federación que se asignen al Estado, no contemplados en el presente Decreto, se incorporarán y formarán parte del Presupuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Cualquier recurso adicional que incremente los ingresos Estatales, como producto de la aprobación de recursos extraordinarios del Gobierno Federal, la Secretaría lo informará al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, el Poder Ejecutivo del Estado, estará facultado para efectuar las adecuaciones presupuestales pertinentes, a fin de otorgar, en su caso, suficiencia presupuestal a las dependencias o entidades paraestatales, que a virtud de la reforma respectiva hayan tenido modificaciones en sus atribuciones o sean de nueva creación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos 12 segundo párrafo y 42 primer párrafo en el que se establece el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las Entidades señaladas en el Anexo 4 del presente Presupuesto, deberán cumplir con su alta y sus respectivas obligaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Sistema de Administración Tributaria a partir del 1 de enero de 2012.

#### **Relación de Anexos del Presupuesto de Egresos 2012**

**Anexo 1.** Gasto Neto Total

**Anexo 2.** Ramos Autónomos

**Anexo 3.** Transferencias a Municipios

**Anexo 4.** Entidades

**Anexo 5.** Límites de percepción

**Anexo 6.** Montos Máximos y Modo de Adjudicación de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles

**Anexo 7.** Montos Máximos y Modo de Adjudicación de Obras Públicas y servicios relacionados

#### **ANEXO 1 GASTO NETO TOTAL**

**RAMOS AUTÓNOMOS**  
Ramo 01      Legislativo

**Monto**  
(pesos)  
**549,819,342**  
175,224,799

Ramo 02	Judicial	270,346,020
Ramo 03	Electoral	65,172,288
Ramo 04	Derechos Humanos del Estado	25,869,963
Ramo 05	Acceso a la Información Pública Gubernamental	13,206,272

**RAMOS ADMINISTRATIVOS****19,803,342,043**

Ramo 06	Despacho del Ejecutivo	58,246,478
Ramo 07	Gobierno	307,215,573
Ramo 08	Hacienda Pública	865,049,157
Ramo 09	Desarrollo Social	1,080,350,452
Ramo 10	Planeación y Desarrollo	184,311,422
Ramo 11	Obras Públicas	2,256,590,700
Ramo 12	Medio Ambiente	94,978,141
Ramo 13	Desarrollo Económico	121,449,053
Ramo 14	Desarrollo Agropecuario	96,884,907
Ramo 15	Turismo y Cultura	82,585,263
Ramo 16	Contraloría y Transparencia	74,543,380
Ramo 17	Educación	10,606,607,144
Ramo 18	Salud	2,807,634,241
Ramo 19	Seguridad Pública y Reinserción Social	930,525,282
Ramo 20	Trabajo y Previsión Social	26,684,877
Ramo 21	Procuración de Justicia	209,685,972

**RAMOS GENERALES****7,335,745,810**

Ramo 22	Transferencias a Municipios	4,926,757,985
Ramo 23	Subsidios y Transferencias	140,946,183
Ramo 24	Erogaciones para Contingencias	18,964,433
Ramo 25	Provisiones Salariales	275,356,202
Ramo 26	Deuda Pública	1,973,721,007

**TOTAL****27,688,907,195****ANEXO 2  
Ramos Autónomos**

		<b>Monto</b> (pesos)
<b>Ramo 01</b>	<b>Legislativo</b>	<b>175,224,799</b>
	Junta de Coordinación Legislativa	6,745,679
	Asamblea del Congreso	55,505,821
	Secretaría de Servicios Legislativos	6,464,367
	Auditoría Superior del Estado de Hidalgo	81,491,300
	Dirección General de Servicios Administrativos	15,439,666
	Coordinación de Asesoría	3,863,645
	Instituto de Estudios Legislativos	1,654,422
	Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.	1,597,232
	Coordinación de Comunicación Social	2,462,667
<b>Ramo 02</b>	<b>Judicial</b>	<b>270,346,020</b>
	Tribunal Superior de Justicia	255,200,701
	Tribunal Electoral	8,354,249
	Tribunal Fiscal Administrativo	6,791,070

**ANEXO 3  
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS**

<b>Ramo 23</b>	<b>Transferencias a Municipios</b>	<b>Monto (pesos)</b>
	Fondo Único de Participaciones	4,926,757,985
	Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,265,815,669
	Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,413,691,224
	Fondo de Fiscalización	1,197,251,092
		50,000,000

**ANEXO 4  
Entidades**

- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- Universidad Tecnológica de Tula –Tepeji;
- Universidad Tecnológica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica de la Huasteca Hidalguense;
- Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
- Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
- Universidad Politécnica de Pachuca;
- Universidad Politécnica de Tulancingo;
- Universidad Politécnica de Francisco I. Madero;
- Universidad Politécnica Metropolitana de Hidalgo;
- Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Hidalgo;
- Colegio del Estado de Hidalgo;
- Instituto Tecnológico Superior de Oriente del Estado de Hidalgo;
- Instituc Tecnológico Superior de Huichapan;
- Instituc Tecnológico Superior de Occidente del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de Educación Básica y Normal;
- Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de Financiamiento a la Educación Superior;
- Bachillerato del Estado de Hidalgo;
- Escuela de Música del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa;
- Instituc Bicentenario de Permacultura
- Instituto Hidalguense de Competitividad Empresarial
- Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal
- Centro de Control de Confianza;
- Comisión Estatal de la Leche;
- Consejo Estatal de Ecología;
- Consejo Estatal de Salud;
- Consejo Hidalguense del Café;
- Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía;
- Comisión Estatal de Vivienda;

- Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
- Corporación Internacional Hidalgo;
- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- Corporación para el Desarrollo Sustentable de la Región de Tula;
- Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo;
- Consejo de Desarrollo y Productividad de Cinta Larga;
- Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
- Comisión de Agua y Alcantarillado Sistema Valle del Mezquital;
- Corporación Aeroportuaria Hidalgo;
- Instituto Hidalguense del Deporte;
- Instituto Hidalguense de la Juventud;
- Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo;
- Instituto Estatal del Transporte;
- Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo;
- Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense "El Rehilete";
- Operadora de Eventos del Estado de Hidalgo;
- Promotora de Vivienda Hidalgo;
- Promotora Turística de Hidalgo;
- Radio y Televisión de Hidalgo;
- Servicios de Salud de Hidalgo;
- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- Cualquier otra Entidad de nueva creación.

**ANEXO 5**  
**LÍMITES DE PERCEPCIÓN**

Puesto	Percepción Mensual
Gobernador	71,074
Secretario	49,319
Subsecretario	45,328
Director General	38,990
Director de Área	26,510
Subdirector de Área	17,341
Encargado de Departamento	13,184

**ANEXO 6**  
**MONTOS MÁXIMOS Y MODO DE ADJUDICACIÓN DE ADQUISICIONES,**  
**ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES**

Modo de Adjudicación	Monto Mínimo	Monto Máximo
	(pesos)	
Adjudicación directa	\$ 1.00	\$ 60,000.00
Convocatoria a cuando menos a tres proveedores	\$60,001.00	\$ 170,000.00
Licitación Pública	\$ 170,001.00 en adelante	

**ANEXO 7**  
**MONTOS MÁXIMOS Y MODO DE ADJUDICACIÓN**  
**DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS**

Modo de Adjudicación	Monto Mínimo	Monto Máximo
	(pesos)	
Adjudicación directa	\$ 1.00	\$ 500,000.00
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$ 500,001.00	\$950,000.00
Licitación Pública	\$950,001.00 en adelante	

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

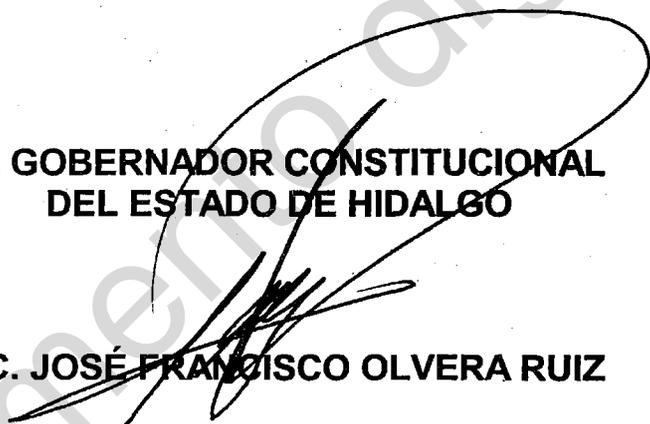
**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---